

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO



Percepción de mujeres trans sobre el acceso al empleo en la ciudad de Lima en los años 2015 – 2020: la entrevista de trabajo como espacio productor de derechos rancieros

Tesis para obtener el grado académico de Doctor en Derecho que presenta:

Kenny Jorge Pérez Díaz

Asesora:

Patricia Urteaga Crovetto

Lima, 2024

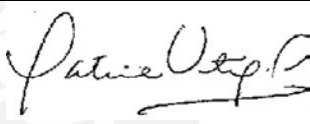
INFORME DE SIMILITUD

Yo, Patricia Urteaga Crovetto, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesora de la tesis titulada Percepción de mujeres trans sobre el acceso al empleo en la ciudad de Lima en los años 2015 – 2020: la entrevista de trabajo como espacio productor de derechos rancieros, del autor Kenny Jorge Pérez Díaz, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de ...18..%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 12/11/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

.....12 de noviembre de 2024.....

Apellidos y nombres de la asesora: Urteaga Crovetto, Patricia	
DNI: 07952139	Firma: 
ORCID: 0000-0003-4607-7970	

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada especialmente a mi mamá y mi papá. Sus soportes integrales siempre estuvieron y estarán presente conmigo, los cuales trascienden y quiebran los conceptos del tiempo y espacio.

Esta tesis también está dedicada a todas las personas que experimentan con el cuerpo las afectaciones a sus libertades por la hegemonía aún persistente de la diferencia sexual. Considero esta dedicatoria una forma de apoyo a las luchas que siguen dándose hoy en día para recuperar esas libertades.

AGRADECIMIENTO

La presente tesis representa un tiempo considerable que invertí para su elaboración. Muchas personas participaron en diferente medida en el desarrollo de esta investigación y considero extender mi agradecimiento por sus diversas contribuciones.

Agradezco a mi asesora de tesis por haber impartido las enseñanzas académicas, metodológicas y éticas invaluable para la construcción del presente trabajo. Aprecio mucho esta valiosa dirección, durante la cual fortalecí en gran medida mis capacidades y conocimiento, así como mi proceso por comprender algunos problemas sociales.

Asimismo, quisiera agradecer a las mujeres trans por haber aceptado ser entrevistadas y haberme dejado acompañarlas en sus actividades de fines de semana para la observación participante, incluso en momentos tan caóticos y de incertidumbre generados por la declaración de Estado de Emergencia por la Pandemia del Covid-19. Las opiniones brindadas y las experiencias vividas en las actividades de fines de semana me ayudaron a seguir entendiendo las complejas vulneraciones de derechos a las cuales se exponen cotidianamente.

Finalmente, agradezco a todas las personas que me dieron sus aportes, observaciones o comentarios para mi tesis en diversos espacios tales como salones de clase, conversaciones amicales, eventos académicos o profesionales, entre otros. Sus contribuciones me ayudaron a seguir reflexionando sobre los impactos de la diferencia sexual en las vivencias de las personas Lgtbi.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo el análisis sobre la percepción de las mujeres trans con respecto al acceso al empleo formal en la ciudad de Lima. Para ello se reflexionará sobre los patrones socioculturales enraizados en nuestra sociedad para la lectura de nuestros cuerpos, los cuales oprimen, castigan e, incluso, anulan la condición de ser humano a una persona que tiene una práctica corporal diversa, como las mujeres trans. A lo largo de la investigación detallaremos que, aun realizando el proceso de feminización, las mujeres trans sienten que serán discriminadas en las entrevistas de trabajo por el canon de la diferencia sexual presente en los esquemas mentales de las personas entrevistadoras. El método que se ha utilizado es la observación participante y entrevistas semiestructuradas a las mujeres trans que voluntariamente accedieron a brindar información para teorizar sobre sus percepciones. Los resultados revelan que los espacios de entrevistas de trabajo son productores de limitaciones hacia sus derechos humanos, sobre todo el derecho al trabajo en la variante de acceso al empleo.

Palabras clave: mujeres trans, acceso al empleo, entrevista de trabajo, diferencia sexual, corporalidad, identidad de género, derechos rancios.

ABSTRACT

The objective of this research is to analyze the perception of trans women related to the access to formal employment in the city of Lima. Thus, we will reflect on the sociocultural patterns and how they make us read our bodies. Those patterns oppress, punish and even annul the condition of human being to a person who has a diverse body practice, such as trans women. Throughout the research we will detail that, even with the process of feminization, trans women feel that they will be discriminated in job interviews due to the canon of sexual difference present in the mental schemes of the interviewers. The method used was participant observation and semi-structured interviews with trans women who voluntarily agreed to provide information to theorize about their perceptions. The results reveal that the spaces of job interviews are producers of limitations to their human rights, especially the right to work in the variant of access to employment.

Keywords: trans women, access to employment, job interview, sexual difference, corporeality, gender identity, stale rights.

ÍNDICE DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO	11
1.1 El concepto y cuestionamiento del género.....	12
1.2 Desarrollo del feminismo: surgimiento de la diferencia sexual y el concepto de género.....	14
1.3 Teoría social: hegemonía de la diferencia sexual	32
1.4 Teorías para el escape de la diferencia sexual.....	36
1.4.1 Antecedentes: Un poco de historia trans	37
1.4.2 Teoría queer versus estudios trans	40
1.5 Reflexionando sobre los estudios trans y los derechos rancios	61
1.6 Transexualidad, Travestismo y Trans	65
1.7 El proceso de feminización: la arquitectura de lo femenino y la estafa social	69
CAPÍTULO 2: ANÁLISIS JURÍDICO DE CUATRO DERECHOS HUMANOS	77
2.1 Derechos rancios: matiz de los derechos humanos	78
2.2 Contenido esencial de cuatro derechos humanos bajo análisis	85
2.2.1 Igualdad y no discriminación.....	88
2.2.2 Dignidad Humana: libertad y autonomía	97
2.2.3 Identidad	105
2.3 Derecho al trabajo: acceso al empleo y entrevista de trabajo	123
2.3.1 Acceso al empleo	127
2.3.2 Entrevista de trabajo	130
CAPÍTULO 3: CONVERSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A DERECHOS RANCIOS EN LAS EXPERIENCIAS DE LAS MUJERES TRANS	140
3.1 Caracterización de mujeres trans entrevistadas.....	140
3.2 Discusión y hallazgos: percepciones sobre la entrevista de trabajo y los derechos rancios	145
3.2.1 Postulación para puesto de trabajo	147
3.2.2 Entrevista de trabajo	156
CONCLUSIONES	174
RECOMENDACIONES	179
BIBLIOGRAFÍA	181

Lista de Tablas

Tabla 1	66
Tabla 2	67
Tabla 3	82
Tabla 4	142
Tabla 5	143
Tabla 6	148
Tabla 7	157



INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda la fenomenología de algunos derechos humanos en el proceso de acceder al empleo para las mujeres trans en Lima, principalmente en el acceso al empleo en la entrevista de trabajo. Las mujeres trans encuentran sus derechos vulnerados lo que podría atribuirse a la sanción que la sociedad les aplica por tener una práctica corporal que difiere o se aleja de la diferencia sexual hegemónica.

La diferencia sexual es un discurso formado desde la ciencia médica para concebir una supuesta naturaleza de nuestros cuerpos. Es decir, la existencia de lo humano se limita a la clave sexual: se es hombre o mujer. Esta dualidad fue concebida en los intentos académicos para encontrar una explicación biológica sobre lo humano. No obstante, durante este proceso se crearon estereotipos de género diádicos para las personas desde otros campos como la psicología o psiquiatría. Estos estereotipos consisten en las lecturas binarias de comportamientos, atributos, roles, entre otros para nuestros cuerpos.

La creación del discurso de la diferencia sexual se caracterizó por pretender ser los únicos parámetros de verdad sobre una supuesta naturaleza humana dual. Esta situación generó que este discurso se incorporase a los imaginarios sociales de las personas. Esta permeabilidad discursiva convirtió a la diferencia sexual en hegemónica. Es decir, la única posibilidad de concebir al ser humano como tal es ser hombre o mujer; por lo que cualquier otra forma corporal que se aleje a la diferencia sexual será reprimida.

La problemática de la presente investigación surge, en gran medida, por esta falta de semántica por parte de la sociedad para leer la modificación de los aspectos corporales de las mujeres trans. Pareciese que los estereotipos de género enraizados en nuestra sociedad, que ensalzan la diferencia sexual hegemónica, oprimen, castigan e, incluso, anulan la condición de ser humano a una persona que tiene una práctica corporal diversa, como las mujeres trans. A lo largo de la investigación se detallará que, aun pasando por el proceso de feminización, las mujeres trans pueden ser discriminadas por las personas encargadas de realizar la entrevista de trabajo.

El interés de esta investigación es visibilizar que existe una limitación en los derechos humanos de las personas trans en el espacio de las entrevistas de trabajo. Es decir, la diferencia sexual presente en el sentido común o esquema mental de las personas entrevistadoras genera un fenómeno que impacta el contenido esencial de los derechos de dignidad, identidad, igualdad y no discriminación y, principalmente, el acceso al empleo de las mujeres trans. No existe un supuesto de anulación de derechos ya que el sistema jurídico no lo permite, pero sí una degradación de los mismos. Esta fenomenología de los derechos humanos se denomina en esta tesis como: los derechos rancios.

El objetivo principal del presente trabajo es analizar la problemática de la discriminación de las mujeres trans en la realización de la entrevista personal como parte del proceso para acceder a un puesto de trabajo y sugerir que este espacio es productor de la fenomenología de los derechos humanos señalado en párrafos anteriores.

La hipótesis de esta investigación es que la hegemonía de la diferencia sexual enquistada en las personas entrevistadoras contribuye a que las mujeres trans no

logren ser insertadas en la vida laboral por presentar prácticas corporales diversas transgresoras. La conversión de derechos humanos en derechos rancios permite sugerir que la entrevista de trabajo es el lugar que consagra la vulneración de sus libertades.

La presente investigación es interdisciplinaria de tipo empírico y cualitativa. Es interdisciplinaria toda vez que se integrará diversos enfoques (Fernández et al., 2015) principalmente jurídico, sociológico y antropológico. Es empírica debido a que se recogió información mediante un trabajo etnográfico (Fernández et al., 2015), tales como entrevistas y observación participante con mujeres trans en la ciudad de Lima.

La realización de un breve estudio etnográfico fue necesaria para explicar la fenomenología de los derechos rancios. Se consideró de vital importancia la observación participante, así como entrevistas a mujeres trans ya que recogían fuentes de conocimiento en la interacción constante (Guber, 2011). Además, el interés radicó en conocer las percepciones de las mujeres trans; por lo que esta información necesitaba ser recolectada de fuentes primarias.

El rango de tiempo durante el cual se realizó este trabajo etnográfico comprende los años 2015 al 2020. La ciudad de Lima metropolitana fue el lugar en el cual se realizaron todas las acciones de recolección de datos para la presente investigación. El vector del trabajo etnográfico era recoger la percepción de las mujeres trans sobre la vida laboral en escenarios potenciales para postular a un trabajo y en una posible entrevista de trabajo. Este último constituye el espacio de análisis de la presente investigación.

Han pasado algunos años desde que acabó el trabajo etnográfico; no obstante, las percepciones vertidas por las mujeres trans se consideran vigentes. Las percepciones

recogidas están directamente relacionadas con el sentido común basado en la diferencia sexual de las personas, las cuales aún persisten hoy en día. Por ejemplo, una encuesta realizada en el 2023 revela que el 81% de personas entrevistadas consideran que las personas trans sufren mucha discriminación en el Perú (Ipsos, 2023). Salmón (2021) también advierte vacíos en la acción del Estado para tratar las violaciones de derechos humanos de la población Lgtbi¹.

La unidad de muestreo o análisis para esta investigación son las mujeres trans en Lima metropolitana (Fernández & Baptista, 2014). En cuanto a las entrevistas, no se ha podido delimitar un lugar en específico en Lima metropolitana de procedencia de las mujeres trans o de realización de la entrevista toda vez que se tomó contacto a través de mujeres trans líderes y la mayoría de ellas fueron entrevistadas vía zoom durante la etapa de Emergencia Nacional por Covid-19.

La selección de la muestra se hizo en paralelo con la toma de contacto con dos lideresas trans; por lo que esta selección fue en cadena o por redes (Fernández & Baptista, 2014). En primer lugar, un especialista en temas de género compartió el contacto de una exalumna que había realizado una investigación sobre prostitución trans. Esta última investigadora brindó el contacto de una lideresa trans que labora en programas de prevención de infecciones de transmisión sexual en un establecimiento de salud capitalino. Esta lideresa facilitó el contacto con otras mujeres trans que voluntariamente querían ser entrevistadas, pero ya se había declarado el Estado de emergencia por Covid-19. Por esta razón, estas entrevistas fueron realizadas de forma virtual.

¹ Acrónimo para referirse a las personas Lesbiana, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales.

Por otro lado, el suscrito asistió a un evento de capacitación sobre derechos Lgtbi en el año 2016. Durante este evento se tomó contacto con otra lideresa trans. A diferencia de la primera lideresa, esta última estaba inmersa en actividades de promoción y empoderamiento de derechos humanos para mujeres trans. Además de ser una defensora de derechos humanos, esta persona tenía una agenda de actividades para redactar una ley de protección para mujeres trans. Estas actividades de difusión sobre derechos humanos fueron llevadas a cabo en el Callao, La Victoria, San Juan de Miraflores y Centro de Lima antes del Estado de Emergencia por Covid-19.

Con autorización de la lideresa contactada en el evento del 2016, durante estos eventos se tomó contacto con otras mujeres trans que aceptaron sostener entrevistas de forma voluntaria. Solo tres entrevistas se realizaron de forma presencial. Las restantes fueron de forma virtual ya que el Estado de Emergencia estaba vigente.

Es importante detallar que la mayoría de las participantes en las actividades presenciales antes mencionadas eran mujeres trans lideresas con amplio conocimiento en diversas áreas (legal, salud, etc.). Además, eran conocidas en el movimiento por los derechos humanos de las personas trans. Dos de estas lideresas también aceptaron voluntariamente ser entrevistadas, lo cual se hizo de forma presencial.

En total fueron 15 mujeres trans entrevistadas. Este número de mujeres trans fue elegido sin responder un modelo representativo de esta población. Este escenario torna a la selección de la muestra en no probabilística y dirigida ya que esta investigación no tiene como objetivo generalizar los resultados (Fernández & Baptista, 2014). La intención de esta investigación es profundizar en los relatos de las vivencias

de las mujeres trans para poder responder la pregunta de investigación que inspiró este trabajo (Fernández & Baptista, 2014; Guber, 2011). Esto es, si las mujeres trans perciben a los ambientes de una entrevista de trabajo como espacios libres de discriminación.

Con respecto al número de entrevistas, según Kvale (2011) no se puede determinar un número en específico ya que dependerá del objetivo de la investigación. Es decir, se tendrá que realizar entrevistas a la población sujeta a estudio hasta saturar la información recolectada que permita evidenciar hallazgos. Además, Kvale (2011) menciona que la cantidad promedio es entre 10 a 15 entrevistas en estudios que utilizan la entrevista como herramienta de colección de datos. Esta cantidad se debe al tiempo y recursos disponibles de la persona investigadora, así como a la ley de rendimientos decrecientes.

Esto último está relacionado con el punto de saturación antes mencionado, el cual es concebido como la situación en la cual la participación de nuevas informantes no redundan en nuevos descubrimientos (Izcara, 2014). Como se verá en la sección de conclusiones, las 15 entrevistas lograron llegar al punto de saturación ya que las mujeres trans coincidieron en sus percepciones respecto al espacio de la entrevista de trabajo, siempre teniendo en cuenta que cada vivencia es única.

Esta investigación implicaba el contacto con seres humanos para la realización de las entrevistas. Conforme las disposiciones del artículo 9 y 18 del Reglamento del Comité de Ética de la Investigación, las investigaciones que involucren herramientas de recolección de datos interactivas con seres humanos deben pasar por un proceso de evaluación y autorización. En el año 2019 se tramitó este proceso y, como resultado,

se obtuvo el dictamen N° 072-2019/CEI-PUCP que autorizaba la realización de entrevistas para el presente trabajo.

Asimismo, por indicaciones del Comité de Ética antes mencionado, se construyó un Protocolo de consentimiento informado para que las mujeres trans participantes puedan saber en qué investigación están participando, la confidencialidad de sus datos, la destrucción de estos una vez terminada esta investigación, los datos del suscrito y la devolución de información cuando el trabajo esté acabado. Estas especificaciones responden a los criterios de investigación con población vulnerable que Ames y Merino (2019) consideran pertinente para la integridad de las participantes en el proceso de investigación.

En cuanto al formato de las entrevistas, estas fueron de tipo semiestructuradas. Se tuvo una guía de preguntas y el suscrito introdujo preguntas adicionales para obtener más información o redirigir el diálogo al ámbito de interés de esta investigación (Fernández & Baptista, 2014). Como se mencionó, la realización de las entrevistas tuvo dos etapas: pre Covid y durante el Covid. La primera ronda de entrevistas inició en el año 2019 luego de la autorización del Comité de Ética; sin embargo, meses después se declaró el Estado de Emergencia Nacional por la pandemia del Covid-19. En tal sentido, la primera ronda se llevó a cabo de forma física, mientras que la segunda ronda fue de manera virtual.

En cuanto a la observación participante, esta se realizó acompañando a la lideresa trans que se contactó en el 2016 en sus actividades (Callao, La Victoria, San Juan de Miraflores y Centro de Lima). El período entre los años 2016 a 2019 fue clave para la recolección de datos a través de esta herramienta metodológica antes del Estado de Emergencia por la pandemia de Covid-19.

Los eventos en los que se participó fueron variados tales como focos grupales, polladas, reuniones formales y fiestas. La participación fue activa en el proceso de recolección de datos; por lo que estuve inmerso en estas actividades. Todos estos eventos tenían como objetivo promocionar las acciones de reivindicación de derechos promovidas por parte de la lideresa trans. Ella buscaba que las mujeres trans se enteren de dichas acciones y que pudieran unirse a esta lucha desde sus actividades. Además, esta observación participante estuvo caracterizada por la presencia mayoritaria de mujeres trans líderes en la lucha por sus derechos toda vez que se encontraban en el proceso de publicidad antes mencionado.

La observación participante realizada buscaba explorar las situaciones, entornos y aspectos de la vida de las mujeres trans (Fernández & Baptista, 2014), así como generar redes de contactos para potenciales participantes en las entrevistas anteriormente descritas. Las relaciones entre esta población resultan importantes toda vez que se podía recolectar sus percepciones sobre la vida laboral a través de sus conversaciones y relatos, en especial lo referido a la entrevista de trabajo.

Como afirma Guber (2011), esta herramienta de recolección de datos permite participar para observar y observar para participar con la intención de recoger información que puede ser contrastada con la teoría. En tal virtud, la información recolectada se analizará junto con los resultados de las entrevistas desde las teorías sociales y jurídicas presentadas en los capítulos de este trabajo.

En el desarrollo del trabajo etnográfico se hallaron limitaciones. La primera está relacionada con la gestión del tiempo de las mujeres trans y la del suscrito. Al momento de realización de la observación participante no se pudo estar presente en todos los eventos que se organizaban ya que tomaban lugar los días de semana,

cuando el suscrito tenía un horario laboral fijo. Solo se participaba en las actividades que se llevaban a cabo los fines de semana. Esto pudo limitar la recolección de datos ya que no se recogió la totalidad de eventos que se pretendía, incluso había eventos en los fines de semana que solo admitían mujeres trans; por lo que el suscrito no podía acceder.

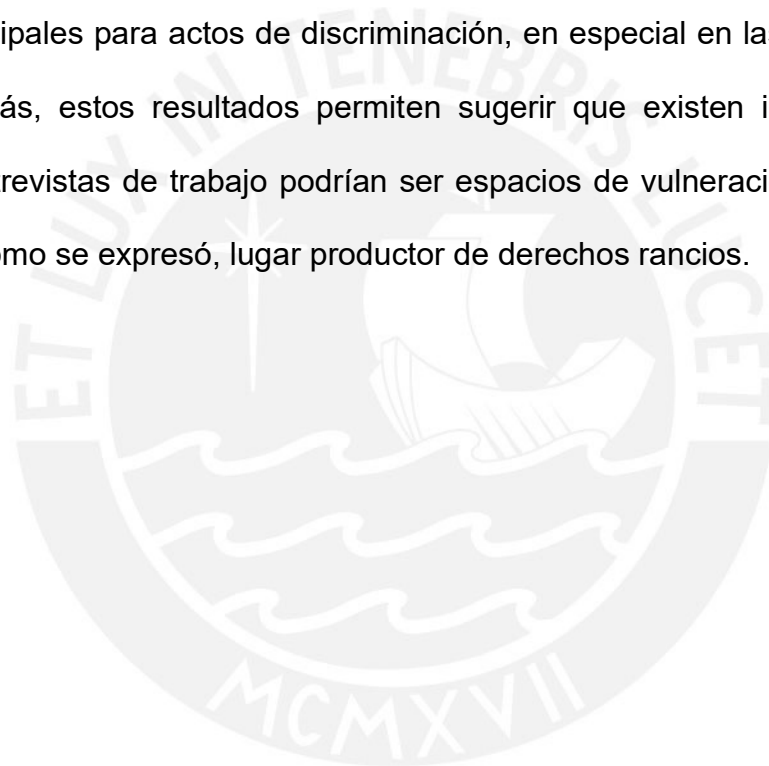
Una segunda limitación es la gestión del tiempo para la realización de las entrevistas. Las mujeres trans participantes se encontraban ejerciendo trabajo sexual o trabajos relacionados con la sección de cuidados personales (peluquería, maquillaje, etc.). En ese sentido, hubo una dificultad para coordinar los tiempos de ambas partes en términos de presencialidad. Se superó en parte esta limitación con la declaratoria de Estado de Emergencia por la pandemia del Covid-19 ya que las entrevistas se hicieron de forma virtual. No obstante, aún en virtualidad las mujeres trans recibían llamadas de clientes durante la realización de las entrevistas, lo cual cortaba la secuencia de la narración de sus respuestas.

Una tercera limitación para reportar fue la desconfianza de las mujeres trans y el investigador. Pese a que en la mayoría de casos se contactó a dichas personas por la modalidad de redes como se precisó en el anterior apartado, algunas mujeres trans se limitaban en sus respuestas ya que la presencia física o virtual del suscrito resultaba incómoda. Tal vez esta situación haya sesgado las respuestas de las participantes.

Un entorno de confianza construido por ambas partes podría haber ayudado a que la información fluyera de manera más idónea. Además, hubiese sido un escenario ideal, pero el costo era la inversión de tiempo: los problemas de gestión de tiempo reportados interferían en la formación de este entorno. Por suerte, al ser una

entrevista semiestructurada, se pudo demandar precisiones para aclarar respuestas que no brindaban información idónea a la investigación.

Finalmente, como principales resultados se pueden reportar que las mujeres trans perciben los procesos de postulación y la entrevista de trabajo como espacios poco amigables con su identidad de género. Basadas en las experiencias que tuvieron o escucharon de sus amigas, las mujeres trans indicaron desde su percepción que su apariencia física, así como los documentos formales para la postulación son los aspectos principales para actos de discriminación, en especial en las entrevistas de trabajo. Además, estos resultados permiten sugerir que existen indicios que los lugares de entrevistas de trabajo podrían ser espacios de vulneración de derechos humanos o, como se expresó, lugar productor de derechos rancios.



CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la problemática jurídica del acceso al empleo de las mujeres trans. Este análisis se realiza desde las reivindicaciones académicas (desde diferentes disciplinas como la antropología, medicina, entre otros) surgidas por la visibilización de la vivencia de las mujeres trans en el siglo XX y XXI.

La construcción de un marco teórico sobre las reivindicaciones de mujeres trans es fundamental. Conocer la evolución, estado actual de las nociones conceptuales y teorías existentes relacionadas a la materia de investigación no puede dejarse de lado si se pretende analizar un fenómeno social. Esto es, se considera primordial la identificación de los principales conceptos (modelo conceptual) sobre mujeres trans dentro de la teoría de género, queer y estudios trans que ayuden a entender la discusión académica desde los derechos humanos en los siguientes capítulos.

El marco teórico que se presenta en este capítulo abarca una serie de autoras/es de diversas disciplinas que han elaborado estudios relacionados a las mujeres trans. En este marco teórico se desarrollará brevemente el concepto género. Al respecto, se explicará la génesis del concepto género, sus implicancias para los estudios sobre mujeres trans y el desarrollo actual del concepto. Sobre esto último, el marco teórico incluye reflexiones del concepto género desde la teoría queer y estudios trans, surgidas a finales del siglo XX e inicios del XXI, que permiten analizar con profundidad la problemática central de análisis.

De igual modo, el marco teórico precisará el contenido de terminología que se ha utilizado en el siglo XX para referirse a las mujeres trans. Este desarrollo permitirá establecer la nomenclatura idónea para el presente trabajo. Es importante tener dicho

detalle ya que determinados términos contienen contenido peyorativo que comprometen los derechos de las mujeres trans. Por último, este capítulo aspira a conceptualizar el proceso de feminización del cuerpo de las mujeres trans que, como se analizará, podría ser una de las razones que limitan el derecho al acceso al empleo.

1.1 EL CONCEPTO Y CUESTIONAMIENTO DEL GÉNERO

Para entender el concepto de género, haré una breve descripción de su construcción en el movimiento de mujeres por dos razones. La primera está directamente relacionada con el carácter legal interdisciplinario de este trabajo. Según Fernández et al, el rasgo característico de este tipo de investigaciones “es integrar, en un mismo objeto de estudio, el enfoque jurídico con el(los) enfoque(s) de otras disciplinas y no solo tomar prestadas de ellas algunos elementos” (2015, p. 19). En tal sentido, se considera esencial incorporar los antecedentes del término género para que se pueda comprender cómo su concepción dual aún permanece en el imaginario social pese a la aparición del cuestionamiento a la mirada dicotómica del ser humano al final del siglo XX.

La segunda razón, ligada estrechamente con la primera, está relacionada al cambiante significado del término, dependiendo de la etapa histórica que se esté analizando. Así, se considera fundamental relatar la construcción de este concepto para tener el panorama general de su formación. Este encuadre académico permitirá aproximarse al cuestionamiento que se hará a dicha categoría desde la teoría queer, los estudios trans y ciertos sectores del feminismo en las siguientes secciones de esta investigación. Este debate, además, permitirá determinar la acepción en cuanto al concepto género que se usará en la presente investigación.

El recuento histórico del desarrollo del feminismo² es importante para comprender los antecedentes del concepto de género a fin de explicar que esta categoría no perteneció al feminismo desde sus inicios. Por el contrario, esta categoría fue recogida de otras disciplinas científicas como la biología, medicina, psicología, entre otras. Desde el siglo XIV hasta el XIX, estudios sobre la comprensión biológica del desarrollo y evolución de los seres vivos (Darwin, Baptiste, Wallace, Freud, Levi-Strauss, entre otros) han atribuido características inherentes basadas en diferencias sexuales (Connel, 2015; Rodríguez, 2016; De Sousa, 2006). Este es el paradigma de la modernidad mediante el cual la ciencia intentó dar explicaciones sobre la naturaleza de los seres vivos, cuyos resultados fueron discursos científicos atiborrados de criterios de verdad (Castro-Gómez, 2000; Quijano, 2000). Esta última reflexión será retomada en los siguientes apartados al tratar el discurso de la diferencia sexual.

Los estudios de género en sus primeras etapas toman este discurso científico sobre la diferencia sexual a fin de evidenciar una asimetría de condiciones entre mujeres y hombres. Así, el discurso de la diferencia sexual entiende que el género femenino atribuido al cuerpo de las mujeres implica un desarrollo de la vida en el ámbito doméstico subvalorado en relación con los privilegios relacionados al cuerpo de los hombres. Estos últimos son asociados al género masculino que tiene como espacio el ámbito público con mayor apreciación. Frente a ello, las olas feministas buscaron demostrar el estado subordinado de las mujeres por un estereotipo construido culturalmente en torno al sexo biológico. El feminismo, para derivar estos

² Por cada ola feminista se identifican autoras y autores característicos. Si bien es fundamental el análisis de la literatura en cada movimiento, el presente trabajo no abordará a detalle estos escritos ya que solo se pretende tener un panorama amplio sobre los movimientos feministas y no realizar una recopilación de textos sino se escaparía al objetivo de la investigación. Simplemente se anunciarán las principales ideas en cada corriente.

estereotipos, buscó (y lo sigue haciendo en la actualidad) la igualdad entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la vida social.

Así, el feminismo conquista derechos importantes e imprescindibles para la mujer (sujeto de reivindicación del feminismo) desde el siglo XVIII; sin embargo, otras reivindicaciones, a finales del siglo XX, van a releer los postulados del feminismo para advertir una falencia en el análisis del sujeto mujer. Esta relectura, desde ciertos sectores del feminismo, de la teoría queer y estudios trans, tiene como objetivo cuestionar que el citado sujeto no debe ser comprendido como único e idéntico sino diverso. Además, esta relectura busca probar que el concepto de sexo biológico también es construido culturalmente. En ese sentido, existe una diversidad de mujeres y personas con identidades diversas que cuestionan la diferencia sexual. Estas poblaciones tienen la posibilidad de ser reconocidos como sujetos de derechos, como el caso de las mujeres trans.

Comencemos con el recuento del movimiento de las mujeres ya que, a su vez, contiene los antecedentes de la teoría queer y estudios trans que se analizarán en el siguiente apartado.

1.2 DESARROLLO DEL FEMINISMO: SURGIMIENTO DE LA DIFERENCIA SEXUAL Y EL CONCEPTO DE GÉNERO

El movimiento feminista se genera gracias a las mujeres que comienzan a cuestionar y denunciar las asimetrías existentes en la sociedad donde habitan. En este apartado veremos cómo se gestan los movimientos de mujeres para exigir un trato igualitario respecto a los hombres. Asimismo, se esbozará cómo el concepto de género fue apropiado por estos movimientos en la lucha por conseguir dicha igualdad.

Textos como los que mencionaré a continuación revelan que la subordinación de las mujeres responde a una construcción social, buscando salidas para evitar la perpetuación de esta situación: Mary Wollstonecraft (1792) “Vindicación de los derechos de las mujeres” que evidencia la desigualdad entre los sexos en el ejercicio de derechos, Olympe de Gouges (1791) y su “Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana” quien propugna derechos civiles y políticos para las mujeres razón por la cual posteriormente fue guillotizada, John Stuart Mill (1869) con “La esclavitud de la mujer” que denuncia las asimetrías existentes en la vida social y legal de las mujeres, y que propugna una igualdad de condiciones en especial para abogar por el sufragio universal, Simone de Beauvoir (1949) con el “El segundo sexo”, que explica desde su experiencia el significado cultural de ser mujer y ayuda a reflexionar que la diferencia sexual es una construcción cultural que la oprime, Betty Friedan (1963) con su libro “La mística de la feminidad” que critica la idea concebida del término femenino desde una mirada patriarcal opresiva para demostrar que la vivencia de las mujeres y su feminidad van mucho más allá de las labores domésticas, Kate Millett (1969) con el libro “Política sexual” que explica y denuncia la existencia de una política sexual a favor de los hombres que ayuda a mantener sus privilegios y “La dialéctica del sexo” de Sulamith Firestone (1970) que analiza el sistema de clases de género a través del cual se subvaloran a las mujeres. Estos textos fundacionales van a ayudar a comprender la gestación del concepto género como una categoría que alude al proceso de creación de diferencias entre hombres y mujeres en la vida política y de reconocimiento de derechos de las mujeres.

La conciencia por parte de aquellas mujeres sobre las desventajas en diversas dimensiones de la vida cotidiana (en el aspecto doméstico, laboral, civil, entre otros) decanta en una reivindicación de derechos frente a los privilegios que ostentan los

hombres por una supuesta diferencia sexual. Este concepto, como se mencionó en la anterior sección, hace referencia a la representación de la vida humana en términos biomédicos exclusivos para cada sexo: hombres masculinos heterosexuales y mujeres femeninas heterosexuales. Esta diferencia genera necesariamente desigualdad.

Frente a esta situación, el movimiento feminista tiene diversas vertientes que han perfilado la lucha por conseguir la igualdad entre seres humanos en distintas situaciones y tiempos. Si bien existen diversas manifestaciones del feminismo, el objetivo siempre ha sido uno y claro: lograr igualdad efectiva de derechos y oportunidades para las mujeres (Amorós, 2010). Para tener un panorama amplio sobre las olas feministas, se describirá sus principales exigencias, así como su ubicación histórica.

Existen diversas aproximaciones teóricas para enunciar los períodos del movimiento feminista tales como las de Amorós (2010), González (2017), Varela (2019), Aguilar (2020), Garrido-Rodríguez (2021) y Márquez (2022). Estas periodificaciones generalmente han sido clasificadas en olas feministas. Según Garrido-Rodríguez (2021), esta denominación de ola o ciclo de un movimiento social se produce cuando los actores involucrados tienen una creciente participación en el tema social reclamado. En tal sentido, en cada ola feminista se puede identificar temas centrales.

Como podrá advertirse, la clasificación del período de cada ola feminista depende mucho de la autora que se consulte ya que algunas otorgan importancia a determinados acontecimientos sociales que no son conciliables. Pese a esta situación, todas las autoras consultadas coinciden en que el surgimiento del feminismo se debió a la lucha por los derechos ciudadanos. Asimismo, las autoras

concuerdan que las posteriores olas se dieron por la búsqueda de una igualdad real entre hombres y mujeres, así como la diversificación del sujeto mujer y la diversidad de reclamos en las luchas hasta la actualidad.

En los siguientes párrafos se presentará la periodificación de las autoras mencionadas anteriormente con la finalidad de constatar la incongruencia de la temporalidad con el número de olas identificadas por las autoras. Asimismo, se presentará la justificación por la cual esta investigación se decanta por la temporalización y cantidad de olas realizada por Cecilia Amorós.

En su artículo *Breve recorrido por la historia del Feminismo*, González (2017) divide al movimiento feminista en tres olas. La periodificación comienza desde el siglo XVII. Así, la primera ola data entre los siglos XVII y XIII, la segunda comprende el período del siglo XIX hasta inicios del siglo XX y la tercera ola va desde los años 70s del siglo pasado hasta la actualidad.

Para la autora, las mujeres de la Ilustración (primera ola) denuncian las asimetrías sociales para conseguir las mismas prerrogativas universales que los hombres. En la segunda ola, las feministas centran sus esfuerzos para obtener el derecho al voto a fin de ejercer derechos ciudadanos. Por último, las mujeres de la tercera ola buscan que los problemas personales sean políticos. Un ejemplo de estos reclamos es destacar públicamente el límite de las mujeres al espacio doméstico (González, 2017). Esta politización de lo privado tiene como objetivo develar las asimetrías sociales aún persistentes que limitan los derechos de las mujeres.

Valera (2019) en su libro *Feminismo para principiantes* concibe la existencia de tres olas feministas como González. En cuanto a los períodos, esta autora entiende que la primera ola data desde la Revolución Francesa (1789) hasta la primera guerra

mundial, la segunda ola está comprendida desde 1800 hasta 1950 y la tercera ola tiene un período desde 1950 hasta el 2019. Cabe precisar que esta última fecha coincide con el año de publicación de su libro; por lo que la autora entiende que estamos aún en la tercera ola.

Para Valera (2019), la primera ola feminista encausa sus luchas para la igualdad de derechos, indicando que la sociedad provoca la inferioridad de las mujeres. En la segunda ola feminista, las mujeres reclaman el derecho al voto, consiguiéndolo en algunos países en la segunda década del siglo pasado (Valera, 2019). Para Valera (2019), en la tercera ola feminista se discute la subordinación de las mujeres al ámbito doméstico, se insiste por la igualdad de las mujeres en el ámbito público y se diversifica el movimiento en otros espacios de lucha como el ecofeminismo, ciberfeminismo, entre otros.

Por su parte y a diferencia de las anteriores autoras, Aguilar (2020) en su artículo *Una aproximación teórica a las olas del feminismo: la cuarta ola* identifica cuatro olas feministas. Para esta autora, la primera ola se da en los siglos XVIII y XIX, la segunda ola data de la segunda mitad del siglo XIX hasta el primer tercio del siglo XX, la tercera ola tiene un espacio de tiempo desde la mitad del siglo XX hasta comienzos del siglo XXI y, finalmente, la cuarta ola se ubica actualmente en el siglo XIX.

En cuanto a la temática reivindicada por cada ciclo de acción colectiva, Aguilar (2020) precisa que la primera ola reveló las diferencias y subordinaciones existentes en la sociedad con base en la diferencia sexual. En la segunda ola, las feministas abogan por el derecho al voto y participación política, derecho obtenido por primera vez en la segunda década del siglo pasado en Estados Unidos e Inglaterra (Aguilar, 2020). Las feministas en la tercera ola develaron cómo el sistema social privilegia a los hombres

incluso de forma institucional, cuya repercusión se da en la desigualdad de las mujeres (Aguilar, 2020). En esta ola feminista, los conceptos de patriarcado y género aparecen en el ámbito público para reclamar derechos³. Por último, Aguilar (2020) indica el surgimiento de una cuarta ola feminista, la cual centra sus luchas contra todas las formas de violencia hacia las mujeres, en especial la violencia sexual y prostitución.

Garrido-Rodríguez (2021) en su artículo *Repensando las olas del Feminismo. Una aproximación teórica a la metáfora de las “olas”* indica que dentro del feminismo se puede identificar cuatro olas al igual que Aguilar. En cuanto a la periodificación, la autora manifiesta que la primera ola data desde el siglo XIX y principios del siglo XX, la segunda ola se comprende entre los años 1960 a 1980, la tercera ola comienza desde los años 80 del siglo pasado hasta el 2017 y la cuarta ola data desde el 2017 hasta la actualidad.

Esta autora atribuye la lucha de los derechos por sufragar y la participación política de las mujeres a la primera ola feminista (Garrido-Rodríguez, 2021). Por su parte, la segunda ola feminista centra sus reivindicaciones en la opresión social que experimentan las mujeres en cuanto a la igualdad, sexualidad libre, estereotipos sexistas y circunscripción al espacio doméstico (Garrido-Rodríguez, 2021). En la tercera ola feminista, la lucha se diversifica en relación con la pluralidad del sujeto mujer; es decir, el feminismo abre paso a voces latinas, negras, entre otros (Garrido-Rodríguez, 2021). La cuarta ola se caracteriza por poner en agenda pública los

³ De Miguel define el patriarcado como “un sistema de dominación sexual que es, además, el sistema básico de dominación sobre el que se levantan el resto de las dominaciones, como la de clase o la de raza;” el patriarcado es un sistema de dominación masculina que determina la opresión y la subordinación de las mujeres” (citado por Aguilar, 2020), mientras que Valera indica que el género es “la construcción social de la feminidad” (citado por Aguilar, 2020).

problemas personales como políticos: doble jornada de las mujeres, carencia de un sistema de cuidado, resistencia por la deconstrucción del sistema patriarcal, entre otros (Garrido-Rodríguez, 2021).

A diferencia de las dos últimas autoras, Márquez (2022) en su artículo *Las olas del feminismo, una periodización irreconciliable con la Historia* encuentra la división del feminismo en cinco olas. En cuanto a la temporalidad, la autora indica que la primera ola data desde 1848 hasta 1968. La segunda ola comienza en 1968 y termina en 1992. La tercera ola se encuentra entre inicios de los años 90 del siglo pasado hasta la segunda década del presente siglo. La cuarta y quinta ola se encontrarían desde el 2013 en adelante, pero su temporalidad aún está en discusión como manifiesta Márquez (2022). La discusión se basa en la interrupción de la lucha por la pandemia Covid-19, lo cual llevaría hablar de una quinta ola post pandemia.

En cuanto a las luchas identificables por cada periodo, Márquez (2022) precisa que la primera ola feminista se centró en el acceso al voto y la educación para las mujeres. En la segunda ola feminista, las mujeres reclaman derechos más allá del voto como la igualdad plena y de oportunidades, la despenalización del aborto, entre otros (Márquez, 2022). Por su parte, las feministas de la tercera ola diversifican el sujeto mujer ya que se dieron cuenta que la población de mujeres es heterogénea con diferentes necesidades (Márquez, 2022). En cuanto a la cuarta y quinta ola, Márquez (2022) manifiesta que la lucha se concentra frente a todas las formas de violencia contra las mujeres.

Como se mencionó a inicios de esta sección, en esta investigación se tomará como referencia la periodificación que establece Amorós (2010). La elección de esta temporalidad responde a tres razones principales. Primero, esta autora explica cómo

el término género pasa de la academia al plano político para reivindicar derechos en clave binaria. Esta cuestión es fundamental para este estudio ya que, posteriormente, esta concepción dual será cuestionada con la teoría queer y estudios trans: los cuerpos de las mujeres trans no encajarían dentro de dicha acepción. Segundo, la autora explica la construcción del sujeto del feminismo y su reivindicación en las diferentes olas feministas. Se narra cómo las mujeres construyen su agenda de lucha por los derechos humanos y la evolución de la misma debido a las características propias de diversos periodos. Finalmente, la autora aclara sobre la pluralidad del sujeto mujer, precisando además cómo mujeres autoidentificadas como no heterosexuales (lesbianas) colaboran con la gesta de derechos de las mujeres trans. Esta discusión presentada por la autora también es fundamental para pluralizar el sujeto mujer en su ámbito corporal con la teoría queer y estudios trans.

Para Amorós, el movimiento feminista se divide en tres olas. Cada una de ellas refleja la situación de desventaja de las mujeres en un momento histórico determinado. A partir de ello, se generan luchas oportunas que llegaron a mejorar sus condiciones, pero sin conseguir la emancipación plena. En efecto, quedan profundos desafíos aún por trabajar (Amorós, 2010). Siguiendo a Amorós, se expondrá de forma histórica cada ola del feminismo:

Primera Ola: las sufragistas

El feminismo se remonta a la Revolución Francesa (Amorós, 2010). Las exigencias de una ciudadanía para las mujeres están presentes desde los primeros intentos por la formación de una nueva organización estatal en democracia que tratase con igualdad a todas las personas. En ese sentido, la reivindicación comenzará con derechos políticos.

La primera ola (desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial), también conocida como mujeres sufragistas, se va a enfocar en el reclamo por la exclusión de la participación de las mujeres en los asuntos de la vida pública (Amorós, 2010), específicamente, por el derecho al voto. Luego de una lucha en contra del antiguo régimen (las monarquías absolutas con poder soberano arbitrario) por un Estado paritario en libertades y vida en democracia en los que participen mujeres activamente, el resultado consistió en otorgar derechos y libertades únicamente para los hombres.

En esta nueva etapa de libertad y democracia, contradictoriamente, a las mujeres se les asignó el rol doméstico, como históricamente se había hecho (paradigma de la modernidad), ya que la sociedad europea entendía que los espacios, roles e identidades de cada sexo eran antagónicos y separados (Wittig, 1992).

La diferencia sexual estuvo presente en dicho momento histórico. Como se analizó en el apartado anterior, la diferenciación podría provenir de entender al ser humano según las responsabilidades naturales que vienen biológicamente determinadas. En la medida que la capacidad de procreación de las mujeres es un hecho natural, en esta época se asumió que el rol de las mujeres era el cuidado de la prole en la esfera doméstica.

Sobre esta base, la sociedad crea, como afirma Amorós (2010), una idea que la diferencia sexual es complementaria y sirve de parámetro regulador de los dos espacios (público y privado) e identidades (masculinas y femeninas) que generan desigualdades.

Ante este panorama de desigual posición de las mujeres en la esfera pública y su supeditación a la esfera privada, surgieron críticas denunciando que los únicos

beneficiados (privilegiados) resultaron ser los hombres. “[...] Las mujeres volverán contra los varones los argumentos que ellos esgrimían con tanto énfasis en su lucha contra lo que ideológicamente percibían como la ‘*tiranía aristocrática*’ de l’Ancien Régime” (Amorós 2010, p. 116).

En esta época las mujeres buscaron la obtención del derecho al voto, pero no únicamente para poder elegir a sus autoridades sino para que ellas mismas pudieran ser elegidas como tales. Así, cuando ocuparan un puesto político de decisión, podrían ampliar los derechos y valores democráticos (Amorós, 2010) a otras mujeres. De esta forma se germinaría una identidad feminista común.

En esta etapa aún no aparece el término género como categoría de análisis de la realidad social. Asimismo, los reclamos por derechos no fueron más allá de los derechos políticos; sin embargo, se considera un avance erigir un sujeto común para la lucha: el sujeto *mujer*. Las identidades diversas que no respondieran a la diferencia sexual aún no entraban en la discusión por la reivindicación de derechos. Solo puso en discusión la idea de diferencia sexual en relación a hombres y mujeres.

Segunda Ola: esfera pública y privada

Durante la segunda ola del feminismo (1960-1970), el término género sufre una transformación. Este concepto se traslada de una categoría analítica surgida desde las ciencias sociales (en la primera ola) a una categoría política mediante la cual las mujeres reclamaran sus derechos.

La segunda ola feminista recoge la reivindicación de su predecesora: la participación en la esfera pública de las mujeres, pero además pretende que se generen las condiciones mediante las cuales la igualdad en la participación sea real y no solo

formal. Como afirma Amorós, “tras la conquista de los derechos políticos [...] las mujeres comprobaron las enormes dificultades que comportaba su acceso igualitario al ámbito público [...]” (2010, p. 69).

Las mujeres podían ser parte de la vida política de la sociedad; sin embargo, existían condiciones poco favorables para ejercer efectivamente una vida pública. Este escenario catapultó la lucha de las mujeres por conquistar la esfera pública, incluso en algunos países aparecen mecanismos políticos y sociales como el sistema de cuotas y las políticas de discriminación positiva a favor de las mujeres para llegar a la igualdad real (Amorós, 2010). El principal objetivo era que las mujeres tuvieran las mismas oportunidades y condiciones que los hombres para ejercer sus derechos sin ningún obstáculo de por medio como el aspecto doméstico.

En esta ola apareció el feminismo radical que vuelca la mirada hacia la esfera doméstica de la vida de las mujeres; es decir, proponen la politización de la vida privada⁴. El objetivo del feminismo radical era desenmascarar las estructuras sociales que se han generado dentro de los espacios de la vida privada (familia y sexualidad) que tratan de perpetuar una situación de desigualdad. El control de la sexualidad, del placer, del cuerpo, entre otros aspectos, que en un principio son pensados como personales o privados, serán reivindicados como parte de la libertad de las mujeres. Esta acción permitiría que esta población pueda decidir sobre sus derechos, en especial los sexuales y reproductivos.

Esta época se caracteriza por la intervención de la medicina en el debate y la formación de nuevos ámbitos para el desarrollo del enfoque de género. El discurso sobre el sexo de las personas basado en determinantes biológicos se permeó dentro

⁴ Esta corriente de pensamiento se le atribuye al feminismo radical.

del ámbito médico, psicológico y antropológico, sobre todo en las investigaciones por determinar a qué se puede llamar hombre y mujer. Como afirman Hadid y Belardo (2020), la fabricación del discurso de la sexualidad o sexo de las personas está atribuido a los genes determinantes de la genitalidad humana. El discurso de la diferencia sexual perteneciente al paradigma de la modernidad reaparece producto del deseo de saber.

El feminismo radical recoge este discurso sobre el término género esbozado en las áreas científicas antes mencionadas. Según señala Aguilar, el término género será usado inicialmente por el psicólogo neozelandés John Money “quien propuso el término ‘roles de género’ [gender role] para describir el conjunto de conductas atribuidas a las mujeres y los varones ya en 1955” (2008, s/p).

En la década de los sesentas y utilizando la terminología de la época, el psiquiatra Robert Stoller estudió a personas con sexo físico definido (genitales) pero que diferían del sexo psicológico, categorizados en aquel momento como trastornos. Estos científicos contribuyeron a conceptualizar el género como una categoría que no dependía del sexo biológico sino de factores socioculturales construidos que se atribuían a los cuerpos sexuados de las personas (Stoller, 1968). Estos estudios van a concordar que el concepto género difiere del sexo ya que el primero es un constructo social que se les asigna a las y los sujetos en la sociedad y el segundo a una concepción biológica que responde a la diferencia sexual (genital).

Paulatinamente, la sociología y la antropología influyeron en el debate del género. Estos campos de estudios restan protagonismo a la medicina que, durante los años 50 y 70, había mantenido la hegemonía de la discusión.

El sociólogo Anthony Giddens marcará la diferencia entre ambos términos: sexo y género. Este autor entiende que el sexo alude a las diferencias físicas de las personas, mientras que el género está relacionado directamente con la psicología y el contexto cultural de las personas (Giddens, 2000). Es decir, existe una variación atribuida a hombres y mujeres más allá del aspecto genital. Una interpretación social del cuerpo de las personas divorciado de la genitalidad. Se identifica entonces al sexo con el aspecto biológico y al género con el sociocultural.

La aparición de este concepto de género y su diferenciación del sexo biológico permiten “identificar los mecanismos sociales por los que [...] se reproduce de forma coactiva la desigualdad sexual” (Amorós, 2010, p. 74). Es decir, se pretende revelar las injusticias y desigualdades en detrimento de las mujeres que se generan en un sistema que intenta establecer una diferencia sexual⁵ entre mujeres y hombres. Se denuncia la formación de vida desigual de las personas basadas en roles, características, atributos, entre otros.

En esta etapa, se identifica a la diferencia sexual con nombre y apellido: el sistema sexo-género. La antropóloga Gayle Rubin enuncia este sistema como un: “conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”⁶ (1986, p. 97). Este sistema asignó a los cuerpos de los hombres y las mujeres un significado construido distinto: masculino y femenino. Estos

⁵ Para el presente trabajo se interpreta que la diferencia sexual entre mujeres y hombres siempre se ha genitalizado: hombre con pene y mujer con vulva.

⁶ No obstante, Rubin (1989) en un posterior escrito tomará conciencia que el género y la sexualidad son categorías diferentes que no están relacionadas entre sí ya que han sido cuestionadas desde las reivindicaciones de las lesbianas sobre la heterosexualidad natural de la primera y segunda ola del feminismo.

nuevos significados por pares configuran la existencia de las personas que forma una estructura que se denominará matriz heterosexual (Segato, 2003).

Parte de este sistema, son los estereotipos creados desde la diferencia sexual e insertos dentro de la matriz heterosexual, por los cuales el sexo debía concordar necesariamente con el género (Salazar, 2015). Esto es, los hombres son masculinos y mujeres femeninas con un deseo sexual complementario. Bajo este perfil predeterminado para las personas, el feminismo de la segunda ola cuestionó esta diferenciación basada en género ya que se intenta perpetuar la subordinación y subvaloración de las mujeres con respecto a los hombres (Amorós, 2010).

Dentro de esta construcción de género, lo femenino siempre era desvalorizado porque se identifica con la esfera doméstica. Es decir, el capitalismo no asigna un valor de cambio a las labores femeninas toda vez que el género masculino es sobrevalorado ya que forma parte de la vida pública y sostiene a aquellas personas que están en la esfera doméstica (Segato, 2003). El trabajo masculino tiene un valor de cambio como precio de mercancía.

Esta reflexión sobre la valoración de la diferencia sexual tiene una periodificación. Desde comienzo del siglo XX hasta los años 70 estaba vigente lo mencionado anteriormente. Desde los años 70 hasta comienzos del siglo XXI, el capitalismo ha promovido la participación de las mujeres en la esfera no doméstica. No obstante, pese a que las mujeres forman parte de la vida pública aún ven limitado sus derechos con referencia a los hombres por patrones socioculturales del patriarcado que, en algunos casos, impiden la igualdad de oportunidades.

Además, esta ola va más allá de los derechos políticos reclamados por las mujeres y propugna que todos los derechos deben ser gozados también por las mujeres. La

inclusión del término género, en el debate político, va a apoyar esta lucha por la igualdad real de derechos al advertir que las características, comportamientos, atributos y espacios son culturalmente creados y atribuidos, como estereotipos, a los cuerpos de las mujeres y los hombres. Este escenario genera una situación de asimetría por una supuesta diferencia sexual que va a determinar qué tipo de derechos se les reconoce.

El concepto género se aleja del campo de análisis de las ciencias sociales y humanas para ser tomado como categoría protestante de libertades a favor de las mujeres. Sin embargo, al igual que la primera ola y no obstante la determinada participación de la antropología, la sociología y el relegamiento de la psicología, esta segunda ola feminista va a arrastrar el concepto de diferencia sexual para caracterizar al ser humano. El sujeto mujer es concebido como único, enmascarando la diversidad en términos de pertenencia étnica, condición médica, entre otros. Se ignora la existencia de expresiones diversas de lo femenino como las mujeres trans. Frente a ello, la siguiente ola feminista iniciará la deconstrucción de la diferencia sexual (Salazar, 2015).

Tercera Ola: ¿mujer o mujeres?

Desde los años 80 en adelante se gesta la tercera ola. El movimiento era consciente de que la igualdad conquistada no llegaba a ser una igualdad real. El movimiento feminista insistió en que las mujeres deben participar en la vida pública, reivindicación que corresponde a la primera y segunda ola. Sin embargo, esta tercera ola será consciente de que el sujeto mujer es diverso.

El rasgo característico de esta tercera ola es el enfoque en la esfera privada como precondition para el ejercicio de los derechos de una participación plena en la vida

pública (Amorós, 2010), como en la segunda ola, pero con valor agregado. Es decir, se trata de demostrar que la esfera doméstica en la cual estaban insertadas las mujeres por estereotipos de género representa un obstáculo para que estas puedan ejercer sus derechos civiles y políticos en igualdad de condiciones. El movimiento feminista exigió la intervención del poder estatal en las esferas domésticas que se consideran espacios de violencia de género. Esto es, el espacio privado dejará de ser un asunto entre particulares donde se ejerce la violencia basada en género para constituirse en una problemática pública. El rol del Estado en este contexto es crucial. Este debe intervenir para erradicar la violencia mediante la prevención y sanción. Ello permitiría a las mujeres asumir responsabilidades en la vida política.

En esta ola del feminismo, se producen, además, tres aportes importantes desde corrientes simultáneas (Amorós, 2010). Primero, surgen feminismos de la diferencia que intentan seguir con la concepción dicotómica de la diferencia sexual revalorizando lo femenino, en la cual las mujeres tienen un papel diferenciado al de los hombres. Segundo, se proponen feminismos de la igualdad que pretenden abolir la diferencia sexual que genera estereotipos de género en detrimento de las mujeres. Revindican un estado paritario y que la vida en democracia sea para todas/os. Tercero, se configuran feminismos postmodernos y postcoloniales que fragmentan el sujeto mujer.

La corriente de la igualdad desplazaría a la corriente de la diferencia. Todas las personas independientemente de una supuesta diferencial sexual deben ser sujetos de derechos humanos (Amorós, 2010). Se trata, entonces, de que un Estado paritario y democrático garantice que las personas que habitan en él, puedan ejercer sus

derechos a plenitud. Luego de dos olas feministas, las mujeres persistirán aún en esta finalidad.

Por su parte, en cuanto a la diversificación del sujeto mujer se tiene el siguiente panorama. Hasta los años 80s, se puede observar que la lucha feminista insiste en visibilizar la situación asimétrica de las mujeres en comparación con los hombres. La reivindicación de derechos provenía de un sujeto mujer que cuestionaba el estatus privilegiado del hombre.

Por consiguiente, la concepción en las anteriores olas del feminismo partía de la diferencia sexual; es decir, solo se concebía la existencia de hombres y mujeres. Incluso se sobreentendía que necesariamente estaban casadas/os y procreaban ambos a su prole. Se presumía, entonces, una (matriz) heterosexualidad universal⁷.

Los feminismos postmodernos y postcoloniales cuestionaron esta forma de vida que perfilaba sujeto mujer como homogéneo y único. Inclusive ciertas vivencias de mujeres heterosexuales distaban mucho de las representaciones sobre las mujeres subordinadas en la esfera doméstica. Mujeres lesbianas, afrodescendientes, entre otras identidades comenzaron a cuestionar el feminismo tradicional (primera y segunda ola) enfocado en mujeres blancas heterosexuales.

Se presentó un conflicto respecto al sujeto mujer del feminismo tradicional y, como alternativa, se planteó una diversidad que trascendía dicho sujeto. Según Amorós (2010), las luchas de mujeres lesbianas, por ejemplo, tuvieron un matiz diverso, ya que añadieron una variable a la reivindicación: la orientación sexual.

⁷ Basta con recordar el rol femenino atribuido a mujeres que prescribía la obligación de quedarse en el espacio doméstico criando y cuidando a sus hijos e hijas.

Esta tercera ola, a diferencia de las anteriores, propone un nuevo sujeto mujer que desde la diferencia sexual incluye otras expresiones y vivencias del mismo. Se comienza a gestar un cuestionamiento del canon de la diferencia sexual que provenía de siglos anteriores. Como se advirtió al comienzo de este apartado, pese a la existencia de estos nuevos desafíos, las reivindicaciones de derechos y libertades que provenían de etapas anteriores persistieron (Amorós, 2010). La igualdad aún no se había logrado.

Como se ha demostrado en este recuento, el movimiento del feminismo utilizó el concepto género para denunciar las asimetrías que existen en el canon de la diferencia sexual que otorga un lugar privilegiado a los hombres. No obstante, luego de la década de los ochenta en la tercera ola feminista, el término de la diferencia sexual que subyace a la lectura del género de olas anteriores va a levantar ciertas sospechas por parte de determinado sector del feminismo debido a que bajo dicho canon se legitima una forma diádica de lectura de lo humano que generaría segregaciones hacia aquellas identidades que no la cumplían.

Cabe precisar que este recuento también sirve para demostrar que el sujeto de estudio de esta investigación, las mujeres trans, no está presente en las reivindicaciones de los diversos tipos de feminismos antes mencionado. En ese sentido, este análisis del desarrollo del movimiento feminista es importante porque ha demostrado el desarrollo del concepto género, la construcción del sujeto del feminismo y su reivindicación, así como la diversificación del sujeto mujer.

No obstante, los antecedentes del feminismo solo explican el surgimiento de la teoría queer y estudios trans. Estas ramas teóricas ayudarán a entender la discusión sobre las luchas de las mujeres trans con respecto a la diferencia sexual. Antes de entrar a

analizar ambas corrientes teóricas, es necesario recoger reflexiones de algunos científicos y científicas sociales para entender la discusión teórica sobre la corporalidad trans en el siguiente acápite.

1.3 TEORÍA SOCIAL: HEGEMONÍA DE LA DIFERENCIA SEXUAL

En este apartado se pretende realizar una presentación de teoría social que acuñan términos analíticos mediante los cuales se analizarán las posibles causas de discriminación hacia mujeres trans. Segundo, se presentará cómo a partir de esta teoría surgió la teoría queer y estudios trans, principalmente sobre el cuestionamiento de la naturalidad biológica del término sexo y se introdujo una concepción cultural del mismo.

Foucault, quien escribió en la década de los 70, considera que la sexualidad estaría enmarcada en un dispositivo de sujeción que la ciencia médica ha creado de forma discursiva. Este discurso fija la idea de que nuestros cuerpos deben responder a determinados cánones que crean el discurso sobre nuestra sexualidad: el canon de la diferencia sexual. Además, sostiene que se ha creado culturalmente un sexo-discurso.

En su libro *Historia de la sexualidad 1: La voluntad del saber*, Foucault (2002) nota que la sexualidad no debe ser entendida como un estímulo natural innato de las personas, sino que ha sido creada a partir de las prácticas sociales que generan discursos que producen sujetos. Con esta explicación, Foucault quiere evidenciar que la ciencia médica ha construido una idea sobre nuestros cuerpos que se presume como única y excluyente realidad (parámetro de verdad). Esta realidad discursiva está estrechamente ligada a la producción de subjetividad que otorga la calidad de ser humano a las personas.

La sexualidad es el parámetro de verdad para reconocer a una persona como ser humano y, consecuentemente, desarrollar un régimen de control para vigilar y castigar los cuerpos de las personas (Foucault, 2002) que no cumplan con determinados preceptos. Una cita textual del autor es imprescindible para reforzar esta idea: “El dispositivo de sexualidad no tiene como razón de ser el hecho de reproducir, sino el de proliferar, innovar, anexar, inventar, penetrar los cuerpos de manera cada vez más detallada y controlar las poblaciones de manera cada vez más global” (Foucault, 2002, p. 130). El dispositivo de la sexualidad, lo que en esta investigación se entiende por diferencia sexual, produciría una negación u omisión de aquellos sujetos que no se amolden a la realidad discursiva creada por el mismo, incluso patologizando las identidades transgresoras.

El historiador y sexólogo Thomas Laqueur (1994) analiza cómo el sexo fue construido históricamente. Al igual que Foucault, analiza el sexo durante diversas épocas de la historia, encontrando un discurso médico que concebía la existencia de un sexo único, y que consideraba a la mujer como una negación del hombre. Luego, este discurso se convierte en una política que incluye dos sexos, en la cual la mujer y su biología cobran independencia del hombre, creando la diferencia sexual. La biología de los sexos no sería la respuesta de una naturaleza prediscursiva otorgada a nuestros cuerpos, sino elaborada por un discurso médico. La creencia de un grupo de personas respecto a la forma cómo debe ser entendida y producida la realidad.

Este discurso, incluso, puede ser redefinido de acuerdo al contexto histórico y, con ello, modificarse la concepción de qué quiere la ciencia médica que entendamos por la categoría sexo. Como afirma Laqueur, “la política cultural de al menos dos géneros no está nunca en equilibrio con la ‘biología’, o con la política cultural alternativa del

sexo único. Veremos que también en el mundo de dos sexos el sexo está determinado por el contexto” (1994, p. 202).

Este análisis sobre el discurso de la sexualidad se puede concebir como un pensamiento hegemónico en términos de Gramsci. Este autor define la Hegemonía Cultural como una construcción social consensuada (ideología⁸) que es reproducida como lo natural de forma orgánica; es decir, que es natural dentro del grupo social (Hall, 1986). Este concepto es usado por un grupo dominante que lo difunde a grupos subordinados, como la ciencia médica analizada por Foucault y Laqueur. La sociedad civil (educación, religión y medios de comunicación) es la caja de resonancia a través de la cual se perpetúa dicho consenso (Ekers, 2008). Esto se denomina hegemonía (Hall, 1986).

Siguiendo a Gramsci, el canon de la diferencia sexual es una forma de pensamiento hegemónico mediante el cual las personas consideran que no existe más que dos identidades basadas en el sexo: hombres o mujeres. Dicho canon se convierte en sentido común y cala en las diversas relaciones sociales que la conciben como natural. Las personas hacen suyo el canon de la diferencia sexual convirtiéndolo en una caja de resonancia mediante diversas instituciones como los centros educativos, medios de comunicación, entre otros. A través de este aparato de difusión se propaga un pensamiento hegemónico para que permee el imaginario de las personas y forme parte de su sentido común.

Como consecuencia de dicho sentido común, la sociedad desconoce cualquier cuerpo o práctica que no responda al canon de la diferencia sexual, puesto que no

⁸ Gramsci propone dos acepciones para explicar el término ideología (Hall, 1986): filosofía (lo sustantivo - de qué trata la idea que quiere ser difundida) y el sentido común (la forma - cómo dichas ideas calan dentro del imaginario de las personas).

cuenta con una semántica que pueda leerlos. Al no reconocerlos por efecto hegemónico del canon de la diferencia sexual, vulneran los derechos de aquellas realidades que no se ajustan a ella. Esta ideología, que emerge del interés de un grupo de personas históricamente situadas, se enfrenta a realidades diversas que adquieren cada vez más protagonismo para reclamar el reconocimiento de su subjetividad dentro de la sociedad con el correspondiente otorgamiento de derechos.

Para Bourdieu (1999) la diferencia sexual es una construcción social sobre el cuerpo humano, sus funciones y prácticas. Esta construcción social tiene dos componentes: por un lado, intenta ser perpetuada como un fundamento natural basado en la reproducción biológica que repercute en la actividad sexual y la división del trabajo y, a partir de ello, en todas las prácticas sociales. Por otro lado, en base a la interpretación de la diferencia sexual se producen esquemas mentales que conciben a las personas exclusivamente como hombres y mujeres, desprestigiando a estas últimas por la división del trabajo.

Así, las ideas creadas dentro del canon de la diferencia sexual permean las prácticas, conductas, formas de vida y realidades de las personas que encarnan esos discursos y los naturalizan formando parte del imaginario o sentido común de la sociedad (Bourdieu, 1999). De esta manera, se erige un orden natural de las cosas incontrovertible, no susceptible de ser sometido a debate.

Con base en el concepto de dominación simbólica de Bourdieu, entonces, el canon de la diferencia sexual forma parte del sentido común que naturaliza ese orden dicotómico de las cosas. La interpretación de nuestros cuerpos se realizará usando categorías diádicas establecidas dentro de dicho canon (i.e. ser mujeres u hombres). Cualquier otra manifestación que difiera del canon sería catalogada como una

categoría fallida o inexistente. La negación de los seres subjetivos que escapan de la dicotomía hace innecesario que se les reconozca derechos.

Estos teóricos sociales aportan al análisis desde el enfoque sociológico ya que entienden que la categoría sexo (nuestra genitalidad) es una creación social que genera un esquema mental en el sentido común de las personas. Este sentido común crea lo humano y el orden “natural” de las cosas que propicia la negación de derechos a otras realidades que no se sujeten al canon de la diferencia sexual.

De esta manera, sientan las bases sobre las cuales la teoría queer y estudios trans, principalmente a partir de los años noventa, van a sostener que el término sexo es una categoría creada y, a su vez, un pensamiento hegemónico que produce la supresión de derechos de aquellas identidades transgresoras como son las mujeres trans. A continuación, se describirá las vertientes del feminismo, la teoría queer y los estudios trans que cuestionan el término género en la medida que esconde y legitima el canon de la diferencia sexual.

1.4 TEORÍAS PARA EL ESCAPE DE LA DIFERENCIA SEXUAL

Esta sección tiene como objetivo presentar las teorías que se construyeron para tratar de superar la diferencia sexual. Con dicha finalidad, primero se presentará sucintamente los antecedentes de estas teorías, los cuales fueron fuertemente influenciados por el paradigma de la modernidad comentado al comienzo de esta sección. En esta parte se observará cómo se patologizó a los cuerpos trans en un orden cronológico.

Posteriormente, se presentará algunas vertientes de la teoría queer y de estudios trans que subyacieron a la tercera ola del feminismo, lo cual se precisó en el acápite anterior. Estos estudios son primordiales para evidenciar que la diferencia sexual ha

sido superada conceptualmente desde hace décadas por las reivindicaciones de los colectivos que no se ajustan a dicho canon (gays, lesbianas, mujeres trans, entre otros); no obstante, sigue presente de forma hegemónica en el imaginario de la sociedad. Al igual que el primer punto, el orden de presentación de información será cronológico para que se observe los avances y retrocesos teóricos, así como la adopción de los estudios trans para ser trabajado en la presente investigación.

1.4.1 ANTECEDENTES: UN POCO DE HISTORIA TRANS

Un breve recuento de cómo las personas trans han entrado al escenario político es fundamental para precisar que, inicialmente, se construyó una teoría sobre dichas realidades. En un inicio estos discursos realizaron una descripción comprensiva de la diversidad trans para luego, desde el discurso médico, catalogarlas como una patología.

Susan Stryker (2017) indica que, aun habiendo evidencia de prohibición al travestismo en la época colonial de Estados Unidos, fue en 1848 que ciertas ciudades estadounidenses comenzaron a emitir ordenanzas para ilegalizar a las personas que no se vestían de acuerdo a su sexo. Siguiendo a la misma autora (2017), Karl Heinrich Ulrichs en 1864 y 1865 publicó *Investigaciones sobre el enigma del amor entre hombres* en Viena, cuyo objetivo era describir la vinculación entre dos hombres de forma afectiva. Heinrich entendía que uno de los dos hombres tenía un alma femenina dentro de un cuerpo masculino, una suerte de transgenerismo. Posteriormente, Karl Maria Kertbeny acuñó el término homosexual en 1869 en cartas enviadas a Ulrichs para contestar su teoría. Este último descartó la teoría de Ulrichs sobre la inversión del género en vínculo de personas del mismo sexo (Stryker, 2017).

Ambos autores coincidían que las personas con vínculo afectivo entre el mismo sexo o aquellas que desean invertir el género no debían ser discriminadas de forma legal ya que estos autores entendían que era innato a ellas (Stryker, 2017). Es decir, comprendían que podía haber variabilidades dentro de los seres humanos. Consecuentemente, estas personas no deberían ser objeto de limitación de derechos ya que es una realidad que existe de forma orgánica.

En 1886, Richard von Krafft-Ebing publicó un compendio médico *Psychopathia Sexualis*. En este libro, el autor elabora una serie de términos para nombrar a las personas transgénero, tales como instinto sexual contrario, emasculación, desfeminización y *metamorphosis sexuales paranoica* (Stryker, 2017). Posterior a esta publicación, otros psiquiatras siguieron con el modelo de patologización: Albert Moll con su publicación *Sentimiento sexual contrario* de 1894, Max Marcuse con *Pulsión por la transformación sexual* de 1913 y Havelock Ellis acuñó el término inversión sexo-estética en 1913 (Stryker, 2017).

Según Balzer (2011), en el año 1910 el sexólogo alemán llamado Magnus Hirschfeld comenzó investigaciones en personas trans denominándolas el tercer sexo, estados sexuales intermedios o travestismo. Este científico llevó a cabo dicha exploración en su centro de investigación durante las primeras tres décadas del siglo XX. A partir de sus investigaciones creó las categorías de travestidos (1910) y transexualismo mental (1923). Sin embargo y al igual que Ulrichs y Kertbeny, resulta curioso que no calificó a dichas prácticas corporales diversas, en ningún momento, como desviaciones ni mucho menos anomalías sexuales o de género (considerándolos como un tercer sexo). Es decir, no patologizó las identidades trans.

Hirschfeld tuvo un fuerte compromiso con las personas trans a lo largo de su vida profesional. Incluso en 1931 organizó la primera producción del cuerpo documentada de hombre hacia mujer en la ciudadana Dorchen Richter. Asimismo, trabajó en el departamento de policía en Berlín para evitar el acoso o arresto a personas trans (Stryker, 2017). Pese a ello, su legado se vio afectado cuando el régimen nazi llegó al poder en Alemania. Los nazis ordenaron incinerar todas sus investigaciones por ser productos de una persona judía, perdiéndose todos los avances progresistas en el tema de personas trans.

Años más tarde, el sexólogo estadounidense David Cauldwell (1949) introdujo por primera vez el término transexual (Grados, 2014). En 1966, el sexólogo de origen estadounidense Harry Benjamín (1966) retomó los estudios de Hirschfeld sobre personas travestidas y transexuales con la información del centro de investigación. Sin embargo, no siguió con la línea de investigación de Hirschfeld a favor de las personas trans. Por el contrario, a mediados del siglo XX instituyó, junto con otros sexólogos, “la medicalización de las identidades trans como discurso hegemónico” (Grados, 2014, p. 85).

Benjamin definió el fenómeno de la transexualidad y el travestismo como trastornos mentales o sexuales y anomalías. Esto produjo la patologización de las identidades trans, trayendo como consecuencia irreversible la incorporación de dichos trastornos en el DSM III (*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*) de la Asociación de Psiquiatras de América y posteriores ediciones de este documento⁹. Incluso Harry

⁹ En el año 2024, el Ministerio de Salud incorporó la identidad de género trans como enfermedad mental al Plan Esencial de Aseguramiento en Salud mediante el Decreto Supremo N° 009-2024-SA.

Benjamín creó un manual para que las personas terapeutas y cirujanas pudieran diagnosticar y tratar de manera adecuada a las personas trans.

Dicha patologización legitimó la diferencia sexual que alentó la violencia contra las personas trans. En palabras de Coll-Planas (2011), un sujeto que no sigue con los mandatos de la diferencia sexual recibe violencia en múltiples lugares y direcciones dentro de la sociedad, más aún si es legitimado a través del discurso médico.

Ante la expansión del planteamiento hegemónico que consideraba a la transexualidad y el travestismo como trastornos psicológicos y, por tanto, a las personas que los padecen como no merecedoras de derechos, en la década de los 90 surgen movimientos reivindicativos de derechos para las personas trans. Estos movimientos se apoyan en la teoría queer y los estudios trans. Como se analizará en la siguiente sección, estas buscan desestabilizar la naturalización de la diferencia sexual y superar la patologización de lo trans para introducir nuevas historias de vida dentro del parámetro de verdad (Grados, 2014; Garaizabal, 2011).

1.4.2 TEORÍA QUEER VERSUS ESTUDIOS TRANS

La teoría queer y los estudios trans se fundan con el objetivo de velar por los derechos humanos de personas que escapan al canon de la diferencia sexual. Asimismo, redefinen el discurso médico hegemónico, que nos han impuesto como sentido común en la lectura de lo humano, con la finalidad de abrir un nuevo horizonte de conocimiento. La intención es incorporar a identidades diversas en la geografía de la humanidad.

Este apartado busca brindar un acercamiento al contenido conceptual de estas dos corrientes teóricas para tener un panorama general y la diferencia entre ambas. Para ello, se comenzará con la variante postmoderna o postcolonial del feminismo de la

tercera ola, la cual permite abrir un espacio en el escenario político a estas dos nuevas teorías (Stryker, 2017) debido a que entiende al sujeto de reivindicación del feminismo como uno diverso. Posteriormente, se pasará a narrar los acontecimientos y reivindicaciones de la teoría queer y estudios trans. Para ello, se tomará la historia de los movimientos en los Estados Unidos y su influencia en teoría española y peruana. Luego de ello, se expondrán las razones para tomar a los estudios trans como teoría principal para esta investigación. Es importante precisar que ni la teoría queer ni los estudios trans desplazan al feminismo, sino que coexisten (Butler, 2015).

En los años ochenta surgió una sospecha en relación con el término género toda vez que presuponía una diferencia sexual y, en base a ello, los colectivos trans se sentían ignorados incluso en luchas de personas gays o lesbianas (Aguilar 2008; France citado por Amigo-Ventureira, 2019). Es decir, se pone en cuestionamiento la diferencia sexual del feminismo tradicional debido a que su lectura sobre el sexo se hacía bajo una lógica natural (esencialista/biológica) sobre la cual el género específico define el significado simbólico de ser mujeres u hombres.

Además, la ecuación binaria de hombre y mujer del feminismo tradicional concibió a la heterosexualidad como norma obligatoria de relacionamiento entre las personas. Frente a ello, sexualidades disidentes cuestionan esta heteronorma para nombrarse dentro del campo político y exigir derechos para una vida pacífica. Los años 80 del siglo pasado fueron determinantes para que las agendas de gays y lesbianas se posicionaran y, además, se redefinieran.

Como expresa Morán (2015), entre los ochenta y noventa la teoría postfeminista duda de la diferencia sexual, poniendo énfasis en develar que el sexo es construido desde un discurso como género. Estas feministas no querían sostener el *status quo* dual del

sexo-género de las anteriores olas ya que, como afirma De Lauretis, habían identificado que el concepto unívoco de mujer no era otra cosa que una trampa del patriarcado (citado por Stryker, 2017). Además, como se mencionó en el párrafo anterior, sostener esta concepción heterosexual del sexo marginaliza a las sexualidades disidentes.

Al no responder a una realidad biológica preexistente y preconditionante para el género de las personas, la categoría sexo será cuestionada. El objetivo era evidenciar que el sexo es un concepto construido culturalmente. Se generó la necesidad de socavar la premisa bajo la cual la diferencia sexual es la única forma de vida humana. Como indica García, “se propone la desnaturalización de los binomios, es decir, que hombre-mujer, masculino-femenino o heterosexual-homosexual son construcciones sociales, construcciones políticas que, aunque se manifiesten públicamente como algo biológico o como algo natural, son manifestaciones políticas que tienen que ser derribadas” (2013, p. 5).

En esa línea de pensamiento sobre la marginalización de las disidencias sexuales, autoras como Wittig (1992), de las reivindicaciones lesbofeministas, plantea el término pensamiento heterosexual para evidenciar que en la sociedad solo una forma de vida es tolerada: la relación heterosexual entre un hombre y una mujer. Esta concepción (matriz heterosexual) aspira a ser universal, como si se tratase de una obligación general para todas las personas. Además, prescribe una forma de vida que impone un orden natural de las cosas que pretende tener el carácter de un imperativo: “tú-serás-heterosexual-o-no-serás” (Wittig, 1992, p. 52). El deseo de las personas está regulado por un discurso sustentado en la diferencia sexual.

Según la autora, el pensamiento heterosexual tiene características de ser tirano y opresor al negar toda posibilidad de crear o reconocer otras categorías de deseo sexual humano (Wittig, 1992). Se denuncia que el pensamiento heterosexual tendría un afán de sanción (castigar) y control sobre nuestros cuerpos, y oblitera aquellas realidades que pudiesen oponerse al pensamiento heterosexual. En palabras de la propia autora: “Así, el lesbianismo, la homosexualidad, y las sociedades que podemos crear, no pueden ser pensadas o enunciadas, aunque siempre hayan existido” (1992, p. 52).

Adrienne Rich en su artículo *Heterosexualidad obligatoria y la existencia de las lesbianas* (1980), también desde el lesbofeminismo, entiende que la realidad humana está en clave heterosexual. Rich (2003) acuña el término de heterosexualidad obligatoria mediante la cual expresa que el sentido común de las personas para observar el mundo está permeado por el deseo heterosexual. Es decir, que el canon de la diferencia sexual no solo implanta modelos de ser mujeres u hombres, sino que la relación del deseo sexual entre ambos debe darse de manera necesaria. Toda forma de relaciones fuera de la heterosexual no pertenecerá al esquema mental promovido por el pensamiento hegemónico de la diferencia sexual, negando derechos a identidades diversas.

En medio de estas discusiones académicas, la autora estadounidense Stryker identifica un acontecimiento en el feminismo que permitió crear espacios para el surgimiento de lo queer desde los años 80 del siglo pasado. Este acontecimiento se encuentra en los debates de las guerras del sexo, en el cual existían dos bandos: las feministas que apoyaban sexualidades disidentes (pro-sexo) y aquellas que estaban en contra por temas de subvaloración de las mujeres (antipornografía). Como sus

mismos nombres resaltan, existían discusiones sobre las prácticas sexuales de las mujeres que terminaron resquebrajando el movimiento feminista desde una perspectiva homogénea en cuanto al sujeto luchador de derechos (Stryker, 2017).

Al respecto, los escritos de Gayle Rubin permiten observar la evolución de estas discusiones hacia la teoría queer. Desde el construccionismo la autora que generó las condiciones para el surgimiento de la teoría queer, Rubin (1989) indica que la sexualidad humana es un producto comparable con las dietas, los medios de transporte, los sistemas de etiquetas, las formas de trabajo, las diversiones, entre otros. No puede entenderse de una forma puramente biológica porque se cercena la complejidad social, dejando la determinación semántica únicamente a los discursos médicos o psicológicos. De lo contrario, la sexualidad desde la diferencia sexual va a encarnarse orgánicamente en un sentido común, creando una jerarquía sexual en la cual la heterosexualidad resultaría ser una categoría más prestigiosa.

Gayle Rubin en su publicación *Reflexionando sobre el sexo* (1989) va a describir esta disputa, indicando que una orientación sexual ostenta un lugar privilegiado (heterosexualidad). Esta autora entiende la existencia de dos tipos de sexualidad: las buenas y las malas. Desde las creencias religiosas (sobre todo la tradición cristiana), está la buena (heterosexualidad) que, además, regula preceptos sobre el coito. Es decir, las relaciones sexuales son consideradas pecaminosas y solo está permitido dentro del matrimonio con propósitos de procreación (Rubin, 1989). Incluso este imaginario ha adquirido tal hegemonía que se ha desprendido de los dogmas religiosos para constituirse autónomamente en el sentido común de las personas.

La heterosexualidad, al estar en la cima de la pirámide de la jerarquía sexual, produce no solo un parámetro de verdad sino también sujetos determinados. Rubin indica que:

Las sociedades occidentales modernas evalúan los actos sexuales según un sistema jerárquico de valor sexual. En la cima de la pirámide erótica están solamente los heterosexuales reproductores casados. Justo debajo están los heterosexuales monógamos no casados y agrupados en pareja, seguidos de la mayor parte de los demás heterosexuales (1989, p. 18).

Mientras se va bajando de nivel de jerarquía en la pirámide nos encontraremos con aquellas identidades transgresoras que se alejan del canon (las sexualidades malas). En este nivel, la presunción de humanidad, en referencia a la heterosexualidad (el sentido común), irá degradándose hasta entrar al terreno de la patologización, criminalidad, sanciones económicas, entre otros (Rubin, 1989).

Para Stryker (2017), el escrito de Rubin realiza un giro dentro del feminismo al entender que no solo basta la categoría género para analizar la sexualidad de las personas. Existen diversas expresiones de la sexualidad humana que escapan a la heteronorma del género que también serían válidas de ejercerlas. Stryker (2017) atribuye el origen del proyecto intelectual de los estudios queer a los argumentos presentados por Rubin, pero indica que hubo una falencia al categorizar lo transgénero como una práctica sexual en su escrito.

Por otro lado, la pandemia del Vih/Sida también fue un punto clave para el nacimiento de lo queer y la divergencia de lo trans. Según Stryker (2017), diversos colectivos de gays, lesbianas y el movimiento feminista hicieron alianzas ante el estigma de la infección y las muertes que provocaba. Esta autora indica que esta política de alianzas la llamaron queer, la cual integró las nuevas perspectivas académicas e impulsó asociaciones como Act Up y Queer Nation entre 1990 y 1992 para reivindicación de las disidencias sexuales. Estas nuevas políticas introdujeron una

modificación en las luchas de gays y lesbianas para introducir a las personas transgénero que también eran afectadas por el VIH/Sida.

Al respecto y desde inicios de la década de los 90s del siglo pasado, De Laetis se adjudica la invención de la expresión teoría queer. De Laetis (2015) creó dicho término en un taller organizado en 1990 en la Universidad de California. La intención de la creación de este término es hacer un deslinde con la carga peyorativa socialmente construida, marginalizada y subvalorada de los términos gays y lesbiana, como se constató con Rubin.

La apropiación de dicho término tiene como objetivo resignificar las vivencias de estas poblaciones para evitar la homogeneización cultural creada de ambos colectivos desde el canon de la heterosexualidad (De Laetis, 1991). En palabras de la autora, esta teoría es "(...) un esfuerzo por evitar todas estas distinciones tan finas en nuestros protocolos discursivos, para no adherir algunos de los términos dados y no asumir sus deudas ideológicas, sino para transgredirlas y al mismo tiempo trascenderlas- por lo menos problematizarlas" (1991, p. 6).

La autora (2015) pretendía romper con la homogeneización social construida del sujeto gay o lesbiana en torno a la sexualidad y la interseccionalidad; es decir, estos colectivos tenían diferentes historias, prácticas sexuales y formas de relacionarse entre sí. El asunto principal era evidenciar que las historias de las disidencias sexuales estaban atravesadas por otras variables que determinaban la vulnerabilidad de dichos colectivos. Como manifiesta Emanuel, el objetivo de la teoría Queer era que las sexualidades periféricas de Rubin puedan ejercitar sus derechos y llevar una vida pacífica (citado por Amigo Ventureira, 2019).

La teoría queer pretendía reconstruir la historia de los movimientos gays y lesbianas, pero en sus inicios no consideraba a las personas trans. El significado queer estuvo ligado a las disidencias sexuales que distan de las experiencias trans. Stryker (2017) incluso relata cómo en una manifestación queer, una participante arrancó de forma deliberada la etiqueta trans de una pegatina para dar a entender que estas personas no deberían estar dentro del movimiento queer.

Segwick (2002) entiende lo queer como el resultado de cualquier significado sexual que está relacionado socialmente al ser gay o lesbiana. No obstante, el autor (2002) va más allá en la comprensión de dicho término, al precisar que el término queer distingue ámbitos externos a la sexualidad y género tradicional de la diferencia sexual que, como lo afirmó De Lauretis, tiene que ver con las identidades interseccionales de las personas. En tal sentido, la agenda trans seguía invisibilizada por las disidencias sexuales.

Si bien la teoría queer abrió una nueva posibilidad para despojarse del significado peyorativo del ser lesbiana o gay y de asumir una nueva lucha con la reapropiación de un término que rompa la hegemonía del canon de la diferencia sexual, esta teoría no podría utilizarse como base teórica para la cuestión de derechos de personas trans. Ello debido a que, como lo hizo Rubin en su momento, lo trans se reducía a una práctica sexual.

Un suceso marcó la fase política de surgimiento de lo trans y su divergencia de la teoría queer. En 1992 se creó un subgrupo denominado Transgender Nation dentro de Queer Nation como respuesta a la invisibilización de las luchas trans antes mencionada. Luego de tres años y luchas internas entre los colectivos trans, gays y

lésbicos, se aceptó considerar la agenda trans en los asuntos de lucha para las marchas y acciones públicas que se realizarían (Stryker, 2017).

Pese a este panorama favorable, lo trans fue construido como lo opuesto al (cis)género normativo desde el movimiento queer. Las prácticas de las personas gays y lesbianas reproducían el canon de la diferencia sexual en sus vidas cotidianas; por lo que lo trans era su antítesis. En tal sentido, se siguió marginalizando a este colectivo dentro de las luchas Lgtbi (Stryker, 2017). Al respecto, Leslie Feinberg (2015) en su escrito *Liberación transgénero: un movimiento cuyo tiempo ha llegado* manifiesta que la comunidad trans aún tiene grandes dificultades para crear tolerancia en la sociedad y que aún subsiste la subsunción errada de la agenda trans en los movimientos gays y lésbicos.

A lo largo de los años 90s del siglo pasado existirán acciones de lucha de parte de activistas como Dallas Denny con su organización *American Educational Gender Information Service* en 1990, la expulsión de Nancy Jean Burkholder de un festival de música en Michigan en 1991 y su reivindicación por colectivos trans, los congresos sobre derechos de personas trans de Frye desde 1992, la asociación de Riki Wilchins denominada *Transsexual Menace*, entre otros. Estos movimientos de personas trans dieron como resultado el reconocimiento de los estudios trans como un nuevo campo disciplinario en 1998 según el periódico *Chronicle of Higher Education* (Stryker, 2017).

A su vez, profesionales en la academia ya habían comenzado a teorizar sobre lo trans antes de 1998. Una de las autoras influyentes fue Judith Butler. Sus escritos tuvieron impacto en las esferas de la comprensión del género y sexo como un producto. Judith Butler argumentó que la diferencia sexual se expresa en el género ya que es la preconcepción para ubicar a nuestros cuerpos en dicha categoría. La reflexión textual

de la autora resume la construcción social del sexo: “El género no es a la cultura lo que el sexo es a la naturaleza; el género también es el medio discursivo/cultural mediante el cual la ‘naturaleza sexuada’ o un ‘sexo natural’ se produce y establece como ‘prediscursivo’, previo a la cultura, una superficie políticamente neutral sobre la cual actúa la cultura” (1990, p. 310).

El género resultaría ser un regulador de la humanidad que, además, lleva consigo de forma inseparable el deseo heterosexual. Personas de diversas edades, latitudes, profesiones, entre otras condiciones van a ser medidas y juzgadas por dicho parámetro de verdad (vigiladas) a fin de que cumplan con lo establecido por dicha diferencia como si se tratase de un Panóptico en términos foucaultianos.

En esa línea, recogiendo las reflexiones de Foucault, Judith Butler rebate la diferencia sexual, y señala que el sexo (lo corporal) tiene un significado discursivo. Para llegar a tener la condición de un cuerpo sexuado dentro del canon de la diferencia sexual es necesario que encontremos un significado para nuestros cuerpos. Es decir, debemos cumplir con determinados preceptos culturales para que se nos asigne la condición de mujeres u hombres.

En su libro *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*, la autora (2002) señala que el género es una gama de actuaciones de forma reiterada y ritualizada sobre lo que se considera ser mujer u hombre que dota de significado a un cuerpo humano. Butler (2002) añade una dimensión crucial al concepto de género que lo enmarca en el ámbito de lo discursivo y el poder.

La identidad como sujetos tendrá sentido si solo nos ajustamos al género hegemónico de la matriz cultural heterosexual (Butler, 2002). Como afirma la autora, el discurso a través del cual se reconoce a un ser humano precede la formación del sujeto (Butler,

2002). El género, como el sexo, es el canon que utilizamos para entendernos con las demás personas y también para con nosotros mismos, lo cual implica que las personas trans son reales con su propia identidad de género frente a las demás personas (Stryker, 2017).

Pese a ello, el discurso de la diferencia sexual crea sujetos más no en sentido contrario. Existe un discurso obligatorio para las personas a fin de tener un espacio dentro de un orden social (Butler, 2007). Cualquier otra posibilidad de identidad humana se encontraría en el límite de lo humano. Este es el punto crucial de los estudios trans: entender el régimen de opresión de la diferencia sexual que, años atrás, se utilizaba incluso para reclamar libertades.

En la línea de Butler, Stryker afirma que la categoría sexo ha sido entendida como una realidad inmutable en la biología humana que forma parte del sentido común en el imaginario de la sociedad. Sin embargo, la lectura de dicha categoría varía por la existencia de personas intersexuales, llegando a ser concebido el sexo como una construcción social tal como se analizó en párrafos anteriores.

Stryker (2006) considera que el sexo es una mezcla del significado cultural del sexo, de las partes que importan más en dicha sexualidad (genitales) y cómo estos son interpretados en el campo de la visión de la sociedad. Stryker (2006) indica que el concepto butleriano de la performatividad está ligado al sentido común que produce subjetividades. Esto es, la idea de ser mujer u hombre se nos impone como pensamiento hegemónico natural para reproducirlo en nuestra corporalidad. No existe componente biológico catalogado como natural del cual se desprendan las características de la diferencia sexual.

El objetivo del movimiento trans estadounidense entonces pretende ampliar las categorías de reconocimiento de ser humano (Butler, 2015) de manera que dicho reconocimiento no esté sujeto a la diferencia sexual antes mencionada. Precisamente, la meta es repensar una sociedad en la cual diversos cuerpos no respondan a un solo género y sexualidad determinada, donde no quepa posibilidad alguna para atacar a determinadas identidades por no adecuarse al discurso hegemónico (Rubin, 1989).

Estudios trans en la academia española

Las luchas del colectivo trans en los Estados Unidos va a tener una influencia en la academia española y peruana. Las discusiones generadas en estos dos países siguen la línea argumentativa estadounidense para escapar a la diferencia sexual y admitir la existencia de nuevas corporalidades. Se hará un breve repaso de las posturas académicas españolas para luego focalizarnos en los estudios trans peruanos. Todos estos escritos datan de inicios del siglo XXI y de sus años 10.

El filósofo español Paul Preciado (2008) en su libro *Testo Yonqui* propone que “[no] hay dos sexos, sino una multiplicidad de configuraciones genéricas, hormonales, cromosómicas, genitales, sexuales y sensuales. No hay verdad del género, de lo masculino y de lo femenino, fuera de un conjunto de ficciones culturales normativas” (2008, p. 175). Esta declaración está ligada estrechamente a la performatividad butleriana del género y a la diversidad corporal strykeriana, tratando de evidenciar a estos conceptos como un producto social creado que enuncia y oprime nuestros cuerpos. Sin embargo, Preciado (2011) indica que el género es orgánico más que performativo, se da en la materialidad del cuerpo. En base a ello, el autor anuncia que “la arquitectura corporal es política” (Preciado, 2011, p. 23).

Preciado también va a indicar que la sociedad continúa reproduciendo la diferencia sexual en los cuerpos trans al obligarles a tomar fármacos para producir el cuerpo del sexo de destino. Estas tecnologías médicas permiten cumplir lo corporalmente esperado a las personas trans que escapa a su deseo y se traslada a las exigencias políticas estatales de preservación del canon de la diferencia sexual (Preciado, 2008; Suess, 2011).

Coll-Planas (2011) señala que en el imaginario social español se tendría internalizado dos creencias sobre lo trans. Primero, todas las personas trans representan las formas estereotipadas de los sexos duales y, segundo, todas se someten a la cirugía de reasignación de sexo. El mismo autor critica estas posturas y afirma que estas creencias están totalmente fuera de la realidad toda vez que existe una amplia variabilidad corporal de ser trans. Incluso Coll-Planas (2011) manifiesta que pocas personas trans se reasignan los genitales. Se retornará sobre esta discusión en la última sección de este capítulo.

Pero, así como algunos trans son víctimas de la hegemonía de la dualidad sexual, también existe una corriente en los movimientos trans españoles para despatologizar su identidad de género. Según Suess (2011), a inicios del siglo XXI la corporalidad trans tuvo prácticas no normativas que se han hecho visibles. En palabras de la autora:

Los manifiestos y representaciones gráficas de la campaña STP (*Stop Trans Pathologization*)-2012 muestran una amplia gama de discursos presentes en el movimiento trans internacional que cuestionan el modelo biomédico de la transexualidad y denuncian la persistencia de regímenes de psiquiatrización y de tratamiento obligatorio partiendo de una identificación del binarismo de

género como problema subyacente y de una conceptualización de la identidad de género como derecho humano (Suess, 2011, p. 47)

La reflexión antes mencionada invita a pensar que los movimientos trans no deberían reproducir la diferencia sexual, sino buscar un escape corporal al mismo. Autoras como González-Polledo (2011) y Morell Capel (2011) manifiestan que las políticas trans deben buscar legitimar como válida no solo la producción del cuerpo binario, sino también un espectro de producción corporal más allá de la diferencia sexual. A juicio de ambas autoras, salirse del canon de la diferencia sexual no puede dar como resultado inverso su hegemonización.

Partiendo de la heterogeneidad trans, Mique Missé (2014) en su libro *Transexualidades Otras miradas posibles* cuestiona la reproducción de la diferencia sexual en el cuerpo de las personas trans:

Como cualquier otra población, el colectivo de personas trans es muy heterogéneo. Y con ello no solo quiero decir que hay diferencias a nivel económico, ideológico, cultural o social, sino que estas diferencias sociodemográficas también generan formas muy distintas de entender y definir la propiedad identidad y, por extensión, la transexualidad. Hay personas que validan completamente el modelo médico, otras que hacen un uso de este exclusivamente estratégico para conseguir lo que quieren, otras que ni tan si quiera saben de este modelo, otras que lo cuestionan de raíz, etc. (2014, p. 87)

Al igual que otros académicos, Missé (2014) sostiene que debe existir otras opciones que superen la diferencia sexual como canon hegemónico que define y regula la existencia de la corporalidad humana. De manera que las personas trans tendrían la

libertad y discrecionalidad para producir su cuerpo conforme a su deseo interno y no a uno biomédico-estatalizado.

Estudios trans en la academia peruana

Al igual que la academia española, en el Perú se permeará la teoría estadounidense que reivindica al colectivo trans. Sin embargo, en nuestro país es difícil mapear hitos históricos de forma visible de luchas de personas trans que hayan generado corrientes teóricas como en la historia de Estados Unidos. Esto no significa que las personas trans no hayan existido o, muchos menos, no hayan sido objetos de discriminación o violencia por parte de otras personas en nuestro territorio. Todo lo contrario. De la revisión de actos políticos de personas trans peruanas, las reivindicaciones de este colectivo comienzan desde espacios artísticos y, posteriormente, llegan a ámbitos académicos de lucha por sus derechos. Al igual que la experiencia española, la corriente teórica peruana cuestiona la categoría discursiva del sexo desde lo reflexionado durante la historia de estudios trans estadounidenses.

El año 2004 es un punto clave para la visibilidad trans en nuestro país. En este año, Giuseppe Campuzano inaugura el Museo Travesti del Perú, cuyo fin era cuestionar la hegemonía de la heteronorma social imperante (Museo de Arte Contemporáneo de Lima, 2022). Esta muestra intentó presentar la historia de las personas trans en el Perú desde épocas anteriores al siglo XXI. La intención era transmitir que en nuestro país existió y aún permanece la variabilidad corporal strykeriana enjaulada y oprimida por la diferencia sexual.

La lucha trans también se expresó en los tribunales. En el año 2006 una mujer trans presentó su caso al Tribunal Constitucional para reclamar su derecho a recibir un duplicado del Documento Nacional de Identidad con sus nombres y sexo

correspondientes a su percepción. El Tribunal accedió a dicha petición, otorgando a la demandante el derecho para cambiar su sexo y nombre en su documento de identificación. Esta tutela de derechos inició de forma satisfactoria para las personas trans; no obstante, sufrirá un revés en los siguientes años por parte del mismo Tribunal.

En el año 2007, Cosme et al. publican un libro titulado *La Imagen in/decente* que da cuenta de la hegemonía de la heterosexualidad en el Perú y la denuncian como un discurso dominante que excluye identidades que no se amoldan a ellas. La institucionalización de la heteronorma determina que las personas que la transgreden degradan su ciudadanía o son deshumanizadas (Cosme, 2007). Estos autores abogan por la validación de prácticas corporales diversas en el Perú. Este texto reproduce las ideas de Rubin, Butler y Stryker sobre la categorización de las vivencias trans en la vida pública.

Posteriormente, el año 2013 representa un retroceso para la lucha de los derechos trans. En este año, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia indicando que el transgénero es un trastorno mental, resaltando además que el cuerpo de las mujeres trans podría causar fraude a terceros. Este colegiado entiende que la corporalidad de las personas trans no se acomoda a la hegemonía del canon de la diferencia sexual; por lo que puede engañar a otras personas al momento de relacionarse incluso jurídicamente. Para este colegiado, entonces, el cuerpo trans configura una estafa.

En el año 2014, Cavagnoud escribe un artículo titulado *Violencias y contra-dominación: notas etnográficas sobre el espacio social de la prostitución travesti en un barrio marginal de Lima*. Este estudio se centra en los travestis de Lima Sur, específicamente de la avenida Pachacutec. Cavagnoud (2014) precisa que dicha

población se encuentra en una situación precaria para ejercer la prostitución, puesto que diversos actores ejercen actos de violencia contra esta. Además, el autor (2014) indica que el ser travesti es una práctica identitaria que las personas ejercen para tener relaciones homosexuales o realizar actos transformistas. Es decir, es una elección libre de la persona basada en el derecho a la identidad. No obstante, esta población son blancos de transfobia u homofobia por parte de determinados actores en la sociedad como los clientes, personas que se cruzan en la calle, entre otros.

Dos años más tarde, el escenario político para las mujeres trans da un giro a favor de sus derechos. El año 2016 diversas instituciones se van a pronunciar sobre estos derechos, poniendo en la agenda pública sus necesidades de ciudadanía. Así, el colectivo No tengo Miedo (2016) publicó *Nuestra voz persiste*. En esta publicación, el colectivo recoge las reivindicaciones del movimiento en Estados Unidos y las plantea como suyas en la línea de Stryker y Butler. El documento denuncia una hegemonía de la diferencia sexual que oprime y controla nuestros cuerpos y deseos. Ante ello, el Colectivo antes mencionado apuesta por la construcción de un transfeminismo como:

(...) devenir del feminismo y que no pretende su superación; es decir, no debe leerse como un 'post-feminismo', sino más bien como un lente que busca proponer la desnaturalización del 'sexo biológico', la despatologización de la transgeneridad y la autodeterminación de los cuerpos como paradigma de pensamiento para el movimiento (2016, p. 30).

Además, esta publicación cuenta con un diagnóstico de la situación de las personas trans a nivel nacional y en ciertas regiones del Perú. Cuantitativamente, el estudio (2016) tuvo 118 participantes que se identificaban como mujeres trans. Del total, 40,7% de ellas vivían en Lima. En cuanto al derecho a la educación, este colectivo

tiene el menor acceso a la educación: el 38.1% de entrevistadas no habían completado sus estudios de escolaridad básica regular. En cuanto al nivel universitario completo e incompleto, solo el 8.5% de mujeres trans tuvieron acceso a ello.

Este estudio (2016) también reveló que del universo total de personas (29) que se dedican a la prostitución, el 96.6% fueron trans. Asimismo, del universo total de personas en cosmetología (50) el 60% fueron reportadas como mujeres. En cuanto a las experiencias de violencia, se reporta que el 95.8% del total de mujeres trans entrevistadas tuvieron alguno de estos episodios. Un dato importante al ser consultadas por sus derechos vulnerados, el 65% identificó el derecho a la identidad como primer derecho transgredido. Para arribar a esta última cifra, las participantes identificaron las situaciones de “la falta de nombrarse libremente o poder identificarse” como motivos de la vulneración del derecho a la identidad.

En ese mismo año, la Defensoría del Pueblo presentó su Informe N° 175 – *Derechos humanos de las personas Lgtbi: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*. En este documento, la institución (2016) develó que el principal problema con la población trans radicaba en la imposibilidad de cambiarse el nombre o sexo, lo cual forma parte del derecho a la identidad de género. Asimismo, el estudio presentó cómo el sistema de salud no es amigable y respetuoso con la identidad de género de las personas trans, siendo necesario un enfoque diferenciado para que esta población esté libre de actos de discriminación o violencia en los establecimientos de salud.

En el mismo año, el Tribunal Constitucional desconoce la sentencia emitida en el 2013. El colegiado da nuevamente da un giro a su jurisprudencia y deja sentado que la identidad de género de las personas pertenece a la esfera del derecho a la

identidad. Este último pronunciamiento retorna el derecho a la identidad a las personas trans para que puedan cambiar su sexo y nombres en el Documento Nacional de Identidad. No obstante, como se verá en el siguiente capítulo, aún faltan asuntos por resolver dentro de la administración justicia para que se tutele el derecho a identidad de género de forma plena.

Al año siguiente, el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática entregó los resultados de la primera (y única) Encuesta Virtual para Personas LGTBI. El universo de participantes superó al del Colectivo No Tengo Miedo, siendo un total de 8630 personas entre 18 a 29 años. Los resultados indicaron que el 65.5% de personas encuestadas residían en Lima, identificándose como trans solo un 5% de este total (2017: 19). Asimismo, 62.7% de personas trans indicaron que alguna vez habían sufrido discriminación o violencia. Lo interesante de esta Encuesta fue la percepción de las personas Lgtbi+. La encuesta indicó que el 65.5% de las personas participantes no cree que la sociedad peruana es respetuosa con la orientación sexual o identidad de género de este colectivo.

En el año 2018, Salazar et al. presentaron un documento de trabajo titulado *Diagnóstico sobre la situación de las adolescentes trans femeninas provenientes de la Amazonía peruana*. Este documento da cuenta sobre la migración forzada de estas adolescentes hacia Lima por los actos de discriminación, violencia y situación de pobreza en la cual habitaban. El Diagnóstico (2018) presenta también los problemas adyacentes a esta migración (precariedad, prostitución, entre otros), así como plantea una ruta de migración internacional de estas adolescentes. Este estudio es importante ya que revela situaciones de violencia y discriminación extrema de las que son

víctimas las adolescentes trans amazónicas sin una respuesta por parte de las autoridades.

Recién desde el 2018 se visibiliza en cifras los atropellos a los derechos humanos de las personas Lgtbi+. Así, desde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Programa Nacional Aurora comenzó a reportar data segregada de personas Lgtbi desde el año 2018. A la fecha de culminación del presente trabajo, este programa reportó un total de 153 casos de violencia de género contra este colectivo de enero a setiembre de 2024. No obstante, no existe data discriminada que visibilice a las personas trans.

En el 2019, la Comisión Nacional contra la Discriminación emitió su *Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú*. Este documento analiza el estado de protección de la identidad de género de las mujeres trans en el Perú, principalmente en el Documento Nacional de Identidad. En el Informe (2019) se sostiene que carecer de un DNI que refleje la identidad de género de las personas trans en cuanto a su imagen, nombre y sexo vulnera también otros derechos humanos.

En este mismo año, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019) publicó la *Encuesta Nacional de Derechos Humanos*. Este documento tiene una sección sobre personas Lgtbi+, en la cual evidencia los principales derechos humanos que este colectivo siente vulnerado. Al respecto, el 51% de personas encuestadas manifestó que el derecho a un trato digno y a no ser discriminado se vulneraba con mayor frecuencia. Ante la frase “Una persona trans (transexual, transgénero y travesti) vive confundida”, el 46% de encuestados estuvo de acuerdo y complemente de acuerdo. Sobre esto último, cinco de cada diez personas aún perciben la corporalidad trans

como una confusión y no como una práctica amparada por el derecho a la identidad de género.

En el año 2021, el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos publicó el estudio *Cambiamos de actitud: ¿Cómo vamos en la desestigmatización de las mujeres trans en el Perú?* La finalidad era recabar información con personas participantes (1233) sobre sus actitudes frente a personas trans y el derecho de estas últimas. Los resultados indicaron que el 36% de personas entrevistadas estaban de acuerdo o muy de acuerdo con la expresión “todas las mujeres trans tiene problemas psicológicos”, mientras que el 38% estaba acuerdo o muy de acuerdo con la frase “Las mujeres trans son así a causa de traumas en su infancia o malas experiencias”. Este estudio demuestra que la patologización de los cuerpos trans aún subsiste en Perú.

En el año 2022, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público publicó el informe *Características criminológicas de las muertes dolosas de las personas Lgtb en el Perú 2012-2022*. El nivel educativo de este grupo indicaba que el 69,4% de las víctimas tenían secundaria completa. La información sobre sus opciones laborales reportó que ser estilista representaba el primer lugar de trabajo con un 36,4%. El informe consignó que las muertes dolosas entre enero 2012 y mayo 2021 del estudio fueron 84, de las cuales 12 se encontraban en Lima, 10 en Lima Norte y 10 en la Libertad. Estas tres localidades representan los índices más altos en muertes dolosas de personas Lgtbi+.

Del total de muertes reportadas, 59,2% de víctimas se identificaban como gays y 36,4% fueron mujeres trans. En cuanto a la causa de muerte, la violencia por prejuicios (crimen de odio) es el principal indicio (68,9%). Siguiendo el reporte de

muerres violentas, el Observatorio de Derechos Humanos Lgbt de la Universidad Cayetano Heredia para el 2023 (enero-mayo) reportó un total de 11 muertes de mujeres trans y hombres gays, cifra que superó las de los años 2022 (8) y 2021 (10).

Toda esta data y estudios realizados en el Perú revelan una incipiente lucha por los derechos trans. Se tilda de incipiente ya que no existen políticas direccionadas a esta población, ni mucho menos atención diferenciada en las instituciones públicas. Prueba de ello son las estadísticas aglomeradas de personas Lgtbi+ sin una visión fina de cada colectivo incluido en el acrónimo.

Esta sección tuvo como propósito dar un panorama de los estudios trans en la versión estadounidense y su influencia en las academias española y peruana. Como se observó, las tres precisan que el canon de la diferencia sexual perjudica y oprime a las personas trans ya que su corporalidad escapa a la lógica dual del canon. De las publicaciones analizadas, la lucha por el derecho a la identidad trasciende en el ámbito político, cuestión que se regresará en el siguiente capítulo.

1.5 REFLEXIONANDO SOBRE LOS ESTUDIOS TRANS Y LOS DERECHOS RANCIOS

Esta sección tiene como objetivo explicar cómo la reflexión generada desde los estudios trans en cuanto a la formación de una geografía de la humanidad que pone en sus límites o fuera de ellos a la corporalidad trans por transgredir el canon de la diferencia sexual se traslada al ámbito del derecho. Esto es, la formación de una jerarquía de derechos entre personas que cumple o no el canon antes mencionado. Al respecto y debido a su corporalidad, las mujeres trans tendrían acceso a derechos de segunda jerarquía. Para esta investigación, estos derechos de segunda jerarquía los nombraré como derechos rancios.

En la experiencia de Estados Unidos, España y Perú se concluye que el régimen de vigilancia, control y castigo de cuerpos se traduce en un control corporal de las personas (Burgos, 2007). Es decir, para la sociedad en general es necesario cumplir con el canon de la diferencia sexual; de lo contrario, sería discutible nuestra normalidad o naturaleza humana. Burgos revela la existencia de una jerarquía que se construye entre quienes cumplen e incumplen el canon. Sobre estos últimos, se generan discursos para violentarles tales como patologías psíquicas o físicas (Burgos, 2007). Así, toda identidad humana fuera de dichos preceptos será considerada una aberración que se aleja del canon sobre lo humano (sentido común) o en su límite.

Desde la academia se busca ampliar la construcción del género que niega la existencia humana a dichas personas (Balza, 2009). Los postulados de los autores y autoras mencionadas hasta esta parte pretenden desentrañar cómo las identidades transgresoras (i.e. travesti, intersexual, andróginos, homosexuales, trans, entre otros) existen fuera de la diferencia sexual. La literatura revisada cuestiona que la diferencia sexual defina y regule lo humano como parámetro de verdad; es decir, se refuta que el canon de la diferencia sexual se tome como un referente para reconocer a una persona como ser humano.

Como se precisó en la sección de teoría social, el canon de la diferencia sexual, que contienen los binomios, se erige en un principio organizador y productor *-hábitus* (Bourdieu, 2007)- de la concepción de nuestros cuerpos. En tal virtud, nuestras identidades deberían adaptarse a este canon que, en consecuencia, se convierte en un esquema mental para las personas: lo que llamamos género y sexo.

La categoría sexo, género y sexualidad tienen significados elaborados de la lectura social de los aspectos biológicos de la corporalidad humana que, en gran medida,

resultaría ser el concepto de género estudiado en los campos de la antropología y medicina que comentamos en acápite anteriores. Esta idea vincula estos tres términos (sexo, género y sexualidad) con la cultura ya que son construidas por las interpretaciones de las prácticas sociales que se determinan en una sociedad. Como se precisó, toda persona que no cumpla con estas prácticas sociales será convertidas en otro amenazante social.

Para Lamas (2023), esta otredad clasifica a las personas en dos grupos: las que son iguales a mí y las diferentes, siendo estas últimas las que amenazan o ponen en riesgo la existencia de los demás. La autora indica que estos sentimientos de temor, miedo o amenaza genera pánico moral en las personas ya que están contraviniendo un valor cultural (la diferencia sexual). Este pánico se produce porque la identidad trans genera reacciones de asco social, discriminación o transfobia (Lamas, 2023). Estos ataques tienen como objetivo preservar la hegemonía de la diferencia sexual. Se volverá a estas ideas en el segundo capítulo.

La diferencia social también produce identidades. Sobre la base de las identidades de las personas se construye una jerarquía de derechos (Urteaga-Crovetto, 2005). Esta jerarquía tendría como primer orden aquellas personas cuyas identidades respondan al canon de la “diferencia sexual”, quienes gozarían de todos los derechos humanos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. En segundo orden, estarían aquellas identidades transgresoras que, si bien en el plano jurídico gozan de derechos, en la interacción social estos derechos no son efectivos.¹⁰ Como afirmaba Rubin (1989), se delimita una jerarquía en la cual existe una sexualidad (en este caso,

¹⁰ Urteaga-Crovetto (2005) también descubrió la existencia de una jerarquía de derechos en el caso de los conflictos que involucraban a pueblos indígenas, corporaciones petroleras y el Estado. Esta jerarquía jurídica reproducía la representación social que se tenía sobre los indígenas relegando sus derechos al nivel más bajo.

corporalidad) buena que sería una frontera que separa el resto de realidades consideradas como peligrosas.

En esta investigación llamaré a estos derechos de segundo orden, “derechos rancios”¹¹. Acuño el término “rancio”¹² por la connotación de su significado como penetrante y desagradable para la vida humana. Este término grafica la concepción que tiene la sociedad sobre las identidades transgresoras como una realidad fuera del esquema mental del sentido común que las ubica en las fronteras de la geografía humana, con derechos que no son pasibles de ser ejercidos en situaciones fácticas. Esta idea de derechos rancios responde a una realidad social que va en contra de la universalidad los derechos humanos (Nikken, 1994), así como del principio de igualdad y no discriminación. Sobre esta reflexión se volverá en el siguiente capítulo.

La incapacidad semántica de la sociedad para advertir categorías diversas de corporalidad, contribuye a afirmar un régimen de vigilancia de nuestros cuerpos sexuados para que calcen en el sentido común hegemónico que establece la diferencia sexual. La geografía sobre lo humano que define límites y fronteras construye, de esta manera, una jerarquía de derechos.

El análisis sobre la construcción cultural de la corporalidad que derriba el mito de una diferencia sexual heterosexual naturalizada forma parte del marco teórico en el cual

¹¹ Los derechos rancios no difieren de aquellos que están reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico en temas de derechos humanos, de los cuales somos titulares todas las personas sin discriminación. Sin embargo, para aquellas personas que no entran dentro del sentido común creado por el canon de la diferencia sexual, resulta difícil ejercerlos de forma plena ya que existen trabas que están estrechamente vinculadas con el pensamiento hegemónico que forma el sentido común gramsciano o de la dominación simbólica de Bordieu ya que las personas que interactúan con las identidades transgresoras no realizan un proceso de sinapsis mediante el cual pueden identificar a aquellas identidades transgresoras como humanas. Tendríamos entonces la clasificación de derechos generales y derechos rancios, coexistiendo en nuestro ordenamiento jurídico.

¹² Este término lo tomé de un experto en género (Sergio Salazar Barrón) pareciendo importante y simbólico recogerlo ya que denota el comportamiento de las personas ante una identidad transgresora.

se enmarca la presente investigación. Como lo expresaron Burgos (2007) y Rubin (1989), las personas entienden e interiorizan que la diferencia sexual se encuentra vigente y tiene carácter de regulador de lo humano pese a que, como expresan Foucault (2002), Laqueur (1994), Stryker (2017) y Butler (2007), la sexualidad y corporalidad son producto social. En efecto, somos los seres humanos quienes hemos creado una categoría (pensamiento hegemónico) que funciona como un sentido común que estaría, en determinados casos, en contra de nosotros y nosotras mismas.

Develar esta situación permitirá entender cómo las normas y prácticas legales están infectadas por el canon de la diferencia sexual y sobre todo legitimadas como parámetro de verdad de vivencia humana, omitiendo otras prácticas/manifestaciones identitarias existentes. En la siguiente sección, se pretende presentar el estado de la cuestión en torno a la denominación de las mujeres trans que se viene usando tanto en textos académicos como en instancias de protección de derechos humanos internacionales hasta la fecha de realización de esta investigación.

1.6 TRANSEXUALIDAD, TRAVESTISMO Y TRANS

En este apartado se explicará el contexto histórico en el cual se crearon las tres siguientes terminologías: transexual, transgénero y travesti. De ello, se adoptará una nomenclatura que acompañe el desarrollo del trabajo y se justificará las razones por las cuales escojo dicha terminología.

La mayoría de personas usan, indistintamente, los términos de transexual, travesti o, muy pocos, transgénero. Es más, hasta las personas o instituciones que no tienen ningún acercamiento al tema, pueden incluso confundir, como lo hizo el Tribunal

Constitucional del Perú, la identidad de género (transgenerismo) con la orientación sexual (deseo sexual), que son conceptos totalmente diferentes.

De hecho, cada uno de estos términos, como especificamos anteriormente, tiene implicancias históricas y, en un caso, reivindicativas (ver Tabla 1).

TABLA 1
Terminología entre travesti, transexual y persona trans

Terminología	Año de creación	Definición
Persona travestida o travesti	Sin datos	Se refiere a aquellas personas que de forma esporádica visten o actúan con las características del género opuesto, aunque en su vida cotidiana se identifique con el género en el cual fue categorizado de acuerdo a su corporalidad.
Persona transexual	Este término fue introducido en la práctica médica en los años 50.	Se refiere a aquellas personas que demandan someterse a una cirugía de reasignación genital y modificar su cuerpo para poder vivir con las características del sexo opuesto (lo que socialmente se atribuye al cuerpo del sexo de destino).
Persona transgénero	Este término nace en los años 90 a fin de reivindicar derechos suprimidos por la ciencia médica en cuanto al término transexual.	Se refiere a aquellas personas que viven con las características del género opuesto al que le fue categorizado con su corporalidad de nacimiento. De igual forma, representa una crítica a los binomios hombre/masculino y mujer/femenina.

Nota: Missé (2014)

El correlato de este glosario de definiciones en el ámbito nacional se ha consagrado en una investigación que realizó el Colectivo No Tengo Miedo. Como se analizó en el acápite anterior, este colectivo analizó diversas situaciones de violencia de la comunidad Lgtbi en Perú y brindó definiciones terminológicas que se consideran acertadas (ver Tabla 2).

TABLA 2

Terminología entre travesti, transexual, persona transgénero en Perú

Terminología	Definición
Persona travesti	Persona de sexo masculino que emplea una serie de recursos estéticos (maquillaje, vestimenta) y actitudinales (postura, manera de caminar, tono y timbre de voz) para presentarse de manera femenina. Esta palabra es comúnmente utilizada de manera despectiva, y suele utilizarse para nombrar a personas de escasos recursos económicos y vinculadas al trabajo sexual. También ha sido reapropiada por parte de la comunidad que busca resaltar las experiencias de esta corporalidad.
Persona transexual	Se denomina transexual a la persona transgénero que, como parte de sus modificaciones corporales, lleva a cabo una reasignación genital quirúrgica o se somete a un proceso de hormonación para conseguirla. Si bien algunas personas transgéneros optan por el proceso de reasignación genital, esto no ocurre en todos los casos ni constituye un requisito para ser reconocidx como persona transgénero. A pesar de estos matices, algunas personas usan los términos 'transexual' y 'transgénero' como sinónimos
Persona transgénero	Una persona transgénero es aquella que lleva a cabo un desplazamiento desde una posición de género impuesta hacia otra con la que se identifica y en la que busca ser reconocida. Se utiliza esta categoría para indicar el proceso de transición de género, que es variado y cambia de persona a persona. Este término incluye a personas travestis, transgénero y transexuales.
Hombre trans o trans masculino	Un hombre trans o trans masculino es una persona que se identifica como hombre y cuyo sexo asignado al nacer fue femenino. Para algunos trans masculinos, no necesariamente existe una identificación con la categoría hombre, pero sí con elementos la masculinidad.
Mujer trans o trans femenina	Una mujer trans es una persona que se identifica como mujer y cuyo sexo asignado al nacer fue masculino. Para algunas trans femeninas, no necesariamente existe una identificación con la categoría mujer, pero sí con elementos de la feminidad.

Nota: Colectivo No tengo miedo (2016)

Del análisis de ambos estudios, es rescatable que el término transgénero es un término paraguas que engloba la transexualidad y el travestismo (Coll-Planas, 2011). Dicho término caracteriza a un movimiento a favor de los derechos de las personas trans, para poder elegir libremente sobre su corporalidad, así como para la despatologización de la transexualidad.

A pesar del consenso sobre el contenido de estos términos, existe una gran variedad de términos que podríamos denominar emic¹³ y que no están contenidos en aquellos. En efecto, las propias mujeres trans tienen distintas formas de autodenominarse. En un estudio realizado sobre mercado laboral en mujeres trans, en el año 2014, la mayoría de las mujeres trans se identifica más con el término travesti (Grados, 2014).

¹³ Según Pike (1967), el término emic se refiere a aquellos términos lingüísticos que se usan en un determinado ámbito cultural por parte de las personas que pertenecen a dicho entorno.

Es más, se deduce de este estudio que ellas mismas no saben qué término usar para autodenominarse, como se precisará en el tercer capítulo.

Para evitar confusiones es imprescindible usar un término en el presente trabajo. Creemos que el término apropiado es mujeres trans¹⁴ (Heyes, 2015) conforme a las especificaciones que se acotó para dicho término en el documento del Colectivo No Tengo Miedo (ver Tabla 2). Diversos organismos internacionales¹⁵ también se han decantado por usar dicha denominación.

El término mujeres trans evidencia una problemática que no solo aqueja a mujeres transexuales ni travestis sino también al amplio espectro de las mujeres trans. Si bien nuestra investigación se enfoca en el derecho al trabajo de aquellas mujeres trans que han optado por producir su aspecto corporal, es evidente que la vulneración de derechos puede darse contra las diversas identidades trans por no ajustarse a la diferencia sexual.

En cuanto a los términos travesti y transexual, se considera que son acepciones opresoras y patologizantes ya que implícitamente llevan el estigma de ser un trastorno mental, legitima la diferencia sexual y les niega derechos. En la siguiente sección plantearemos quién será nuestro sujeto de estudio dentro de la variedad existente de las mujeres trans.

¹⁴ Según Heyes (2015), la palabra *trans* se usa como un amplio adjetivo paraguas, que intenta capturar los múltiples cruces y mezclas de sexo y de género que son tomados por sus practicantes como proyectos de vida relevantes

¹⁵ Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos usan la terminología trans en los diversos documentos que generan.

1.7 EL PROCESO DE FEMINIZACIÓN: LA ARQUITECTURA DE LO FEMENINO Y LA ESTAFA SOCIAL

El pensamiento hegemónico está insertado dentro del sentido común de las mujeres trans que, en algunas ocasiones, las impele a producir el cuerpo para ser consideradas mujeres. Ello las lleva a enfrentar un proceso importante que es la feminización de sus cuerpos desde la lógica del canon de la diferencia sexual.

La presente sección tiene como objetivo identificar el sujeto de estudio dentro de la diversidad de mujeres trans, ofrecer una reflexión sobre el proceso de feminización y sus implicancias. Además, se examinarán las razones detrás del proceso de feminización que algunas mujeres trans realizan con sus cuerpos mediante tecnologías médicas como cirugías de reasignación sexual, mutilaciones de partes corporales, ingesta de hormonas, entre otras.

Aquí, incluyo los testimonios de mujeres trans que han sido documentados en la tesis elaborada por María del Pilar Grados Bueno (2014). Se considera importante introducir testimonios toda vez que es un punto de referencia primaria (Stryker, 2006) y empírica que ayuda a verificar lo presentado en el anterior acápite.

Talia Bettcher (2014) establece dos perspectivas para leer a los cuerpos trans: cuerpo-equivocado y más allá del binario. Conforme a la primera, los cuerpos de las personas trans presentan un desfase con su identidad de género (Bettcher, 2014), mientras que la segunda abarca las diferentes formas de vivir la corporalidad trans que escapa al canon de la diferencia sexual (Bettcher, 2014).

El primero de ellos se relaciona directamente con el discurso médico desde la sexología, psicología y psiquiatría para patologizar a las mujeres trans. El segundo es

más una gesta por entender la diversidad corporal y evitar la perpetuidad de la hegemonía de la diferencia sexual en el cuerpo de las personas transgénero.

No obstante, la autora (2014) presenta críticas a este último modelo ya que muchas personas trans sometidas a resignación genital no se identifican con este modelo no heteronormativo y, por el contrario, vuelven su identidad a la diferencia sexual. Sin embargo, la autora considera que este segundo modelo resulta una mejor opción en la vida política sobre todo para escapar al canon de la diferencia sexual:

This is important because while the traditional wrong-body account makes a political gesture in helping to secure transsexual identities as belonging within a particular binary category, it does so in a way that feeds the very oppression it opposes. Showing this should help to clarify why the new model I've outlined is a better political basis for understanding the resistance inherent in the self-identities of trans people, particularly for those who claim to be men and women (2014, p. 388).

Al respecto, es común que algunas mujeres trans consideren necesario intervenir su cuerpo para poder conseguir el aspecto corporal de una mujer establecido por el canon de la diferencia sexual. Esta decisión es tomada debido a que no se encuentran conformes con la corporalidad con la cual nacieron. Con estas acciones, algunas mujeres trans, inadvertidamente y siguiendo a Bettcher (2014), legitiman dicho canon: de hombre/masculino y mujeres/femeninas.

Sin embargo, no todas las mujeres trans sienten la necesidad de intervenir su cuerpo en su totalidad tanto quirúrgica como hormonalmente. Es decir, existen mujeres trans que no sienten la necesidad imperiosa de tener una neovagina, senos, caderas anchas, voz fina, entre otros. De hecho, como hemos explicado, la producción del

cuerpo compete únicamente a las mujeres trans, lo cual está avalado por los derechos de autonomía personal, libertad e identidad.

En este sentido, delimitaremos el estudio de nuestra investigación a aquellas mujeres trans que, de manera evidente, han pasado por un proceso de feminización (mediante hormonización, intervención quirúrgica u otro método). Ello debido a que, por los aspectos visibles de producción, es más fácil que se generen actos de violencia y discriminación contra aquellas personas.

¿En qué consiste el proceso de feminización? Al nacer como hombres, las mujeres trans se ven obligadas dentro de sus círculos de socialización (familiar, educativa, profesional) a cumplir con la expectativa social de ser hombre (es decir, masculino y heterosexual). De manera evidente, las mujeres trans rechazan el cumplimiento de este imperativo social, subvirtiendo las expectativas del género y cometiendo un acto subversivo¹⁶ contra el canon de la sociedad; es decir, ser femenina. Una mujer trans entrevistada por Grados (2014) relata lo siguiente:

E: Pero de niña, ¿te pensabas a ti mismo como un niño o una niña? FV:
Bueno, por el rol que me daba la sociedad y por el trato que me daba todo el mundo, me sentía como un niño ¿no? Pero lo que yo sentía dentro era otra cosa [...] Lo mío creo que fue nacido. Porque mis tías, mi papá, mi papá ya falleció hace 5 años, pero los comentarios eran que el primer juguete que yo agarré era una muñeca. [...] Tenía, yo nunca he jugado con un carro, nunca he jugado con una pelota, nunca he jugado. Siempre cosas de mujer. Las muñecas. Yo no recuerdo mucho, pero mi hermana me dice que cuando estaba en el nido, agarraba las muñecas de mis amigas y me metía debajo del

¹⁶ Butler (2002) lee al sujeto travesti como la imitación de la heterosexualidad hegemónica que necesita ser reproducida para nombrar a aquellos Otros que no la cumplan.

pupitre de la profesora a jugar con las muñecas. Lo mío es, no me hallo identificado de niño, porque toda mi vida he llevado esto acá adentro. E: ¿a ti también te compraban juguetes de hombre? FV: Ajá. Que no jugaba, que no agarraba, que al final los regalaba. (Fiorella) (Grados 2014, p. 49).

Como mencionamos, para ser reconocido como ser humano ante las demás personas, la imposición del género masculino de parte del entorno familiar y social es considerada una condición necesaria. Debe notarse que, pese a exteriorizar un deseo de materializar las características del género femenino (jugar con muñecas), el entorno familiar trata en todo momento de corregir/castigar a la persona para que vuelva al género verdadero que pertenece (comprar juguetes de hombre que luego se regalaba). El panóptico foucaultiano comienza a operar. Como expresa Grados (2014), desde edades tempranas a sus entrevistadas se les exigía que interactuaran con juguetes asociados al género masculino, causando incomodidad por adoptar prácticas que no les gustaba.

Al no seguir la norma social de ser hombre, en la adultez algunas mujeres trans comienzan a feminizarse realizando tanto una transición de su género natal-verdadero hacia el opuesto, interviniendo su corporalidad hormonalmente o quirúrgicamente. A esta producción (hacia el género femenino) le llamamos proceso de feminización: el paso de tener un cuerpo de hombre a mujer con las implicancias que acarrea en el canon de la diferencia sexual. Como expresa Grados, “la identificación con un género femenino supone un proceso de materialización del cuerpo, en el cual [las mujeres trans] van asumiendo una serie de símbolos externos, como la vestimenta o adornos personales, hasta algunos inscritos en el cuerpo, como la inyección de siliconas o el consumo de hormonas, para ser reconocidas por el resto como mujeres/femeninas” (2014, p. 55).

Como hemos advertido, esta transición comprende dos aspectos en la existencia de las mujeres trans. Primero, la generización a lo femenino, lo cual no implicaría, en ninguna medida, intervención en el aspecto corporal. Es más, en esta fase puede que hasta se confunda la categoría de ser un hombre femenino o andrógino con la de ser una mujer trans femenina. Como nos estamos refiriendo al género de la persona, éste alude específicamente solo a las características que definen socialmente lo que se considera un hombre y no un deseo sexual.

Segundo, la intervención en la corporalidad de las mujeres trans (las prácticas corporales diversas no heteronormativa) implica la modificación del aspecto físico y, posiblemente, genital de la persona. Particularmente, es posible encontrar al menos dos grandes opciones no excluyentes para las mujeres trans: la hormonización o la intervención quirúrgica (por ejemplo, vaginoplastia).

El primer término comprende la ingesta de fármacos mediante los cuales ciertas partes del cuerpo (como las caderas) van modificándose hasta ir logrando la figura de una mujer. El segundo término implica la cirugía estética no solo genital, con el objetivo anterior. Dicha cirugía puede ser de genitales, pómulos, protuberancia laríngea, costillas, entre otros. De esta manera, esperan ser consideradas mujeres de verdad en la sociedad. Una mujer trans entrevistada relata lo que considera una verdadera mujer:

T: ¿Una mujer hecha y derecha? Que tiene vagina, labios, tetas. Nosotros construimos [...] Nosotros construimos, cambiamos la voz con hormonas femeninas, la que las mujeres toman para no tener embarazos es lo que tomamos nosotras. Para eso nos hacemos la voz, nos ensanchamos las

caderas, nos hacen [sacarnos] más pompis. Nos quitamos los vellos de la cara, prácticamente. (Tamia) (Grados 2014, p. 55).

Dicho proceso de feminización no ha sido una invención por parte de las mujeres trans, sino que proviene del campo médico (o, más allá aún, del pensamiento hegemónico). Como explicamos, Harry Benjamín funda un instituto de investigación (*Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association*, hoy *World Professional Association for Transgender Health*) en el cual se patologiza a las identidades trans (Pérez 2011: 102). Desde dicho (pseudo) centro de investigación se elaboró un protocolo básico de atención (*Standards of Care*) mediante el cual se trata la transexualidad o el travestismo como una patología.

Dentro del citado manual, se contempla la hormonización e intervenciones quirúrgicas que hemos mencionado. Sin embargo, para acceder a dicho tratamiento las mujeres trans deben pasar un sin número de peripecias bajo el control (absoluto y discrecional) de un personal de salud (de psicología o psiquiatría). Además, las mujeres trans consiguen productos farmacológicos sin prescripción médica (que pueden afectar gravemente su salud) o permiten que se les intervenga quirúrgicamente, pero de manera clandestina. Esto, indudablemente, resulta perjudicial para la salud y la vida¹⁷.

Es importante remarcar que la decisión de iniciar el proceso de feminización la toman las mujeres trans en cualquier etapa de sus vidas. Sin embargo, resulta curioso que, según Grados, “es una tendencia que los momentos en que ellas dejan estos espacios [familiares, escolares y sociales] comiencen a realizar los procesos de feminización de sus cuerpos” (2014, p. 57).

¹⁷ Por cuestiones de nuestro objeto de estudio será imposible entrar a detalle; no obstante, es importante dejar visible esta problemática.

Esto puede tener sentido debido a que, como son transgresoras del canon de la diferencia sexual, estas personas son víctimas de constantes actos de discriminación y violencia dentro de los aludidos espacios. Este panorama resulta preocupante ya que la adquisición de capacidades para realizar el proyecto de vida de cada persona y del desarrollo personal, precisamente es en el entorno familiar y educativo. Esto se analizará con mayor profundidad en los siguientes capítulos identificando las consecuencias que se generan al momento de buscar y postular a un empleo.

Por otra parte, se debe hacer una reflexión en cuanto al significado del proceso de feminización, por el cual se produce la transición de un extremo hegemónico de la expresión de la corporalidad humana (hombre) a otro (mujer). Aunque de manera opresiva, el proceso de feminización trata de cumplir con el canon de la diferencia sexual. Es decir, algunas mujeres trans pueden verse obligadas a modificar su corporalidad para cumplir con el patrón social de adquirir la otra identidad con el anhelo de ser reconocidas como humanas.

Debido a la patologización social de la transexualidad, se obliga a toda mujer trans a modificar su aspecto físico para adquirir el de una mujer biológica. Missé afirma que “las cirugías, los tratamientos hormonales y muchas otras técnicas de modificación corporal no son prácticas específicas del colectivo trans. Lo que pasa es que algunas de ellas las teníamos mucho más normalizadas que otras” (2014, p. 57).

Como veremos en el tercer capítulo este convencimiento de las mujeres trans sobre la necesidad de tener aspecto corporal de mujer llega a ser una estafa social ya que la diferencia sexual obliga a producir el aspecto corporal. No obstante, al completar dicha acción, es la propia sociedad la que segrega a estas personas por transgredir

las expectativas sociales. Este es el reflejo del discurso de la diferencia sexual sobre los cuerpos trans. Esta situación constituye sin duda, una esquizofrenia social.

En cierta medida, el proceso de feminización niega la posibilidad de la existencia de otras identidades trans que no necesariamente pasen por el quirófano o por ingesta de píldoras. Como afirma Missé (2014), el problema no es la operación per se sino el odio hacia los cuerpos diversos que obliga a las personas trans a ir al quirófano. Missé argumenta, como se indicó en acápites anteriores, que hay diferentes formas de vivir la masculinidad y la femineidad, en el sentido de que las mujeres trans pueden ser femeninas como ellas crean conveniente (Missé, 2014). Por ello, es necesario sensibilizar a todas las personas en cuanto a las identidades trans y no simplificar en un único término la diversa realidad existente.

En este capítulo se analizó la diferencia sexual, su construcción como discurso y sus implicancias sobre los cuerpos. Se identificó a las mujeres trans como identidad transgresora que, en principio, desestabilizan el canon de la diferencia sexual para abrir la posibilidad de que ellas y otras identidades sexuales puedan ser reconocidas como seres humanos. Paradójicamente, estas mujeres son víctimas del canon toda vez que las obliga a producir sus cuerpos para aparentar ser una mujer. Además, indicamos que el sujeto de estudio son aquellas mujeres trans que han pasado por el proceso de feminización. En el próximo capítulo abordaremos el estado de la cuestión de este sujeto de estudio en el plano jurídico con relación al derecho al trabajo, sobre todo el acceso al empleo.

CAPITULO 2: ANÁLISIS JURÍDICO DE CUATRO DERECHOS HUMANOS

En el presente capítulo se examinará los conceptos jurídicos de nuestro ordenamiento que se consideran relevantes para la presente investigación. Se abordarán la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina existente para proteger y garantizar derechos de las mujeres trans. Posteriormente, con el marco teórico y el análisis jurídico analizaré los hallazgos del trabajo etnográfico en el siguiente capítulo.

En el primer capítulo se hizo una aproximación al término derechos rancios que es un concepto que permite analizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres trans en la práctica. Es decir, la fenomenología de sus derechos humanos. En este capítulo es pertinente ahondar sobre ellos.

Esta categoría además posibilita verificar la existencia de una jerarquización de derechos entre las personas que se encuentran dentro del canon de la diferencia sexual frente a las mujeres trans. Esta situación revela la necesidad de positivizar el derecho a la identidad de género, como lo hizo incipientemente el Estado peruano, para que sea una categoría protegida por la prohibición de discriminación. No obstante, los derechos de las personas trans se limitan aún con esta especificación, tal como se analizará en el siguiente capítulo.

Luego de un panorama general, considero importante revisar en la doctrina y jurisprudencia el contenido de los derechos a la dignidad humana, igualdad y no discriminación, identidad y trabajo. Esta explicación ayudará a comprender cuáles son las aristas esenciales de cada uno de estos derechos en cuanto a la responsabilidad por parte del Estado peruano de tomar medidas concretas para garantizar la inclusión laboral de las mujeres trans.

En cuanto al derecho al trabajo, además de determinar su contenido esencial, se pretende delimitar el tipo de trabajo en el que se enfocará el análisis y, dentro de este, qué situación en específico estamos examinando en esta investigación. Esto ayudará a visibilizar la configuración de los derechos rancios de las mujeres trans a través de actos de discriminación en la entrevista de trabajo.

2.1 DERECHOS RANCIOS: MATIZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este apartado pretende profundizar el concepto de los derechos rancios enunciado en el capítulo uno. Hacer hincapié en la explicación del término ayudará a entender las razones por las cuales los derechos humanos de las mujeres trans están limitados. Sobre estas reflexiones se volverá en gran parte del siguiente capítulo.

El término de derechos rancios es una propuesta personal a través de la cual se alude a una fenomenología de los derechos humanos de las personas trans en un espacio determinado: la entrevista de trabajo. El adjetivo rancio en esta investigación no se resignifica ni se crea un neologismo a partir de él. Todo lo contrario, se pretende utilizar dicho adjetivo para explicar cómo el asco social generado por la corporalidad trans no solo es orgánico, como vimos en el anterior capítulo, sino se transfiere al ámbito jurídico.

La terminología que propongo la tomé de una conversación con un especialista en género, como se mencionó en el anterior capítulo. En el derecho, al menos en el ámbito peruano, no existen estudios, autoras y autores ni contextos políticos que lo conceptualicen como tal. Es una adjetivación de los derechos humanos que he considerado usar para referirme a la discriminación que perciben las mujeres trans en el escenario de una posible entrevista de trabajo.

Pese a ello, en el derecho existen conceptos que pueden ayudar a comprender la razón por la cual se ha tomado el adjetivo rancio para nombrar a la fenomenología antes mencionada. Estos son el concepto de autoaplicatividad desde el derecho internacional y la eficacia horizontal en el derecho constitucional. Ambos conceptos están relacionados directamente con la práctica o ejercicio de los derechos humanos en la vida cotidiana.

Autoras como Salmón (2007) precisan que en el ámbito internacional no existe una entidad que implemente o ejecute los derechos humanos de las personas¹⁸, sino ello queda a la discrecionalidad de cada Estado parte de los tratados. En base a ello, la autora identifica dos formas de normatividad internacional: las autoaplicativas y las no autoaplicativas. Las primeras hacen referencia a las normas que no necesitan un formalismo de parte del Estado parte para que las personas puedan ejercer dicho derecho, mientras que las segundas implican una medida estatal para su ejecución.

Para la autora, los derechos humanos se encontrarían en el primer grupo debido a que:

Resulta incuestionable que la norma internacional en materia de derechos humanos goza de una presunción de ejecutividad pues si, como afirma Tomuschat, estos derechos son excluidos del ordenamiento nacional no pueden producir los efectos jurídicos para los que se crearon. Por ello su invocación por la parte en el proceso no es *conditio sine qua non* para su ampliación por el juez que puede traerla al caso mediante la aplicación del principio *iura novit curia* (2007, p. 96).

¹⁸ Al respecto, en el ámbito internacional la persona humana se encuentra protegida por el movimiento de los derechos humanos luego de la Segunda Guerra Mundial (Salmón, 2019). Las mujeres trans, entonces, son titulares de todos los derechos humanos. Incluso existen tratados internacionales sobre protección de derechos de las mujeres vinculantes al Estado (Salmón, 2009).

Es decir, los derechos humanos pueden ser ejercidos por las personas sin necesidad de que las autoridades estatales creen políticas, reglamentos, entre otros. Basta con la entrada en vigor del instrumento de derechos humanos para que las personas puedan poner en práctica el derecho humano. Sin embargo, Salmón (2007) señala que, aún con la presunción de autoaplicatividad, los derechos humanos van a depender de la voluntad de los Estados para hacerlos realmente ejecutables.

Desde el derecho constitucional, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado las nociones de eficacia vertical y horizontal. En cuanto a la primera, este Tribunal (2017b) entiende que es la naturaleza pre-estatal de los derechos humanos que todo organismo público debe tutelar independientemente del grado de autonomía, jerarquía o especialidad. Esta eficacia vincula a las personas con el apartado estatal, siendo este último el responsable de proteger los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

El Colegiado indica que la eficacia horizontal es "la fuerza normativa de la Constitución, su fuerza activa y pasiva, así como su fuerza regulatoria de relaciones jurídicas [que] se proyecta también a las establecidas entre particulares, aspecto denominado como la eficacia *inter privatos* o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales" (2002b, p. 6). Esta forma de eficacia vincula a las personas entre sí. Esto es, todas las personas deben de respetar los derechos humanos de otras de forma necesaria. Al ser un deber, los particulares no tienen permitido restringir derechos humanos por alguna condición que presente un individuo.

La adjetivación de los derechos humanos como rancios busca evidenciar la situación en la cual particulares limitan o evaden la autoaplicatividad de los derechos humanos, desconociendo la eficacia horizontal de estos. Es decir, se desea develar cómo

personas entrevistadoras que han internalizado el canon de la diferencia sexual ignoran la capacidad ejecutable de las mujeres trans en cuanto a sus derechos en el espacio de la entrevista de trabajo. El resultado es un acto de rechazo a los derechos humanos de las mujeres trans derivado de su corporalidad diversa.

En esa línea, en el capítulo anterior se diseñó el modelo conceptual que explica la forma a través de la cual el sentido común de las personas basado en la diferencia sexual impide comprender los cuerpos trans. Este marco teórico permite pensar que las vivencias de las mujeres trans molestan en la vida en sociedad. Sus cuerpos subvierten la narrativa hegemónica imperante de la diferencia sexual, convirtiéndose en la razón principal para repudiar sus existencias.

Esta forma de reacción frente a las mujeres trans ocurre toda vez que se interpreta su corporalidad como una amenaza. La sociedad se siente en la obligación de reaccionar para mantener el control de los cuerpos (Gallardo y Espinoza, 2021) ya que mantener la diferencia sexual es una política social hegemónica instaurada como se analizó en el anterior capítulo. Estas reacciones son orgánicas: se producen en las interacciones sociales. Esto es, de cuerpo a cuerpo en un rango bastante amplio que incluye no solo formas físicas, sino también agresiones verbales. Producto de ello, se generan actos de discriminación que son categorizados como transfobia, violencia, violencia por prejuicios, entre otros.

El término transfobia resulta interesante para explicar el significado simbólico transgresor de los cuerpos trans en la vida en sociedad. La transfobia está definida como los comportamientos, actitudes y sentimientos negativos dirigidos hacia personas trans por la expresión de su identidad de género (Molina et al., 2015; Carmona, 2021). Estos comportamientos, actitudes y sentimiento se materializan en

acciones concretas por parte de una persona hacia los cuerpos trans (golpes, insultos, entre otros). El sentido común comentado en el primer capítulo genera estas reacciones frente a un otro perturbador de la diferencia sexual.

Los ataques toman una forma violenta con la intención de controlar los cuerpos alternos y llevarlos a la diferencia sexual. Estos actos se denominan actos de discriminación o de transfobia. Un estudio realizado en Costa Rica (Gómez, 2023) documentó algunas de las manifestaciones de este tipo de discriminación (ver Tabla 3). La ejemplificación de las reacciones físicas y verbales fueron tomadas de testimonios de mujeres trans que experimentaron los actos transfóbicos (ver Tabla 3). Estos ejemplos permiten reflexionar sobre la materialización corporal de las reacciones sociales mencionadas en párrafos anteriores.

TABLA 3
Tipología de agresiones transfóbicas

Tipo de transfobia	Tipo de segregación	Ejemplo de manifestación transfóbica
Transfobia directa	Verbal	Empleo de pronombres equivocados con la intención de negar la identidad de género de la víctima
	Verbal	Vulnerar la calidad de vida de víctimas con base en su genitalidad
	Verbal	Cuestionar identidad por apariencia física (cis) <i>passing</i> .
	Verbal-Simbólica	Negar acceso a espacios lúdicos y académicos por identidad de género.
	Verbal-Física	Hipersexualización y fetichización de las víctimas que resulta en acoso sexual.
Transfobia indirecta	Física	Tocamientos no consensuados.
	Verbal	Empleo de pronombres equivocados por desconocimiento de identidad de género.
	Verbal	Invisibilizar de forma no intencionada de la identidad de género.
	Verbal	Negar integridad de la víctima al no saber dónde colocar su identidad de género en los marcados socialmente existentes.

Nota: Esta tabla es una réplica idéntica elaborada por Gómez (2023). La autora creó esta tabla a partir de testimonios de personas entrevistadas para su investigación. La única diferencia que la autora encuentra entre la transfobia directa e indirecta es que la primera es más común en su identificación.

Autores como Lamas y Rodríguez utilizan el término pánico moral para explicar este escenario. Este término refiere a la recriminación e indignación social en un espacio determinado por la transgresión de un valor cultural que crea una identidad enemiga de la sociedad (Lamas, 2023; Rodríguez, 2017). Aplicando este término en la presente investigación y reiterando las reflexiones anteriores, el valor cultural vendría a ser el canon de la diferencia sexual compartido por la sociedad. La indignación es fruto de la activación del sentido común que tiene como base la diferencia sexual y, por último, el enemigo se representa en el cuerpo de las mujeres trans.

Lo que busca el pánico moral es justamente erigir un otro enemigo, hacia el cual se va a dirigir la atención social recriminadora. La representación de este otro enemigo intimida y avería las relaciones interpersonales con las personas que están dentro de la diferencia sexual. Esto es, y como se expresó en el anterior capítulo, se crea una geografía humana en la cual el otro enemigo está en sus límites o fuera (Agamben, 1998). Además, la construcción de este sujeto, al ser amenazante, debe ser atacado para evitar repercusiones en la diferencia sexual. Las mujeres trans encarnan lo diferente, aberrante, anómalo, confuso y caótico para la vida humana (Gallardo & Espinoza, 2021).

El pánico moral trae consigo agresiones a los cuerpos trans. Como precisa Carmona, “es constante para las mujeres trans enfrentar insultos, obscenidades y humillaciones por parte de las personas que no respetan su identidad de género” (2021, p. 27). Las personas agresoras experimentan emociones conexas producto del pánico. Estas reacciones emocionales son la aversión, asco y miedo que luego se traducen en actos discriminatorios (Lamas, 2023) que se detalló en párrafos anteriores.

Según Silva, el asco puede ser definido como “una sensación aversiva producto del contacto personal –a través de los sentidos– y sorprendente con un objeto o sujeto que provoca rechazo debido al temor de que este pueda contaminarnos” (2008, p. 54). Esta autora atribuye a situaciones de impureza, suciedad y abyección la reacción con asco de las personas. Así, el término utilizado por Silva (2008) de basurización simbólica, concepto que describe cómo se erige otro abyecto que es tratado como basura en una total deshumanización, es aplicable al escenario de la presente investigación.

En esta última reflexión se encuentran los derechos rancios. Por rancio se entiende un olor desagradable que desprende un objeto para los seres humanos, una situación que se tiende a evitar. El olor a rancio de las existencias de sus cuerpos, generado por el sentido común de la diferencia sexual, limita la titularidad y ejercicio de sus derechos humanos. Es decir, estos derechos se rancian. La otredad (asco social o basurización simbólica del cuerpo trans) que impacta sus vivencias se traslada a sus derechos y, al igual que ellas, sus derechos molestan y huelen mal. En el mejor de los casos, el reconocimiento de sus derechos es aceptado a medias tintas con miedo, asco, repulsión y repugnancia por los actores sociales.

Situaciones anómalas como heterogeneidad en decisiones judiciales, como se verá en los siguientes apartados, falsedad en la admisión en los espacios de entrevistas de trabajo y estafa social hacia la producción de sus cuerpos, que se analizará en el siguiente capítulo con los resultados del trabajo etnográfico, dan cuenta de la jerarquización y degradación de sus derechos matizados. Este fenómeno impacta en los derechos humanos específicos de las mujeres trans como es el caso del derecho

a la identidad de género. Estos son los derechos rancios: derechos humanos limitados (de segunda jerarquía) debido a los cuerpos trans.

Las siguientes secciones buscan presentar solo cuatro derechos humanos: dignidad, igualdad y no discriminación, identidad y trabajo. Esta información se utilizará para presentar la fenomenología de los derechos rancios unido con los resultados del trabajo de campo en el capítulo tres. Esto es, cómo estos derechos humanos se convierten en rancios.

2.2 CONTENIDO ESENCIAL DE CUATRO DERECHOS HUMANOS BAJO ANÁLISIS

La preocupación de la comunidad internacional por devolver subjetividad a las mujeres trans inspiró la necesidad de positivizar esta especificación para cerrar la brecha del reconocimiento. Esto es una respuesta ante la jerarquización de derechos sobre la cual reflexionamos en el anterior apartado. No obstante, se considera que esta especificación es solo una aclaración de uno de sus componentes, como es el caso de la identidad de género. No es un nuevo derecho humano, ni mucho menos inédito.

Algunos autores han creado una nomenclatura para referirse a este proceso: translegalización o transformación en la práctica jurídica (Zelada & Neyra, 2017; Lengua, 2019). Sobre este asunto, en el siguiente capítulo se deliberará si el hecho de positivizar la especificación basta para erradicar los actos de discriminación contra aquellas personas que no cumplen el canon de la diferencia sexual.

En este acápite se presentará el contenido esencial de cuatro derechos humanos para la protección de mujeres trans desde la normativa, jurisprudencia y doctrina que se ha generado hasta la fecha de elaboración de esta investigación. La intención es analizar la configuración interna de estos derechos, los elementos/mandatos jurídicos

que lo componen y el proceso de especificación de uno de ellos en cuanto a las mujeres trans: el caso del derecho a la identidad de género.

Al respecto y luego de una revisión de la jurisprudencia constitucional peruana, Salazar (2008) concibe Tribunal Constitucional se ha adherido a la relatividad de los derechos fundamentales. Es decir, estos derechos no son absolutos, sino presentan limitaciones en su ejercicio. Sobre esta base, el autor identifica la existencia de un contenido esencial (no permite limitación), no esencial y adicional (susceptibles de ser restringidos) de los derechos fundamentales.

Salazar (2008) precisa que es una tarea difícil identificar qué aspectos responden a estas tres categorías de forma tajante. No obstante, se considera que la experiencia jurisprudencial podría determinar ello. No se profundizará al respecto ya que no compete a esta investigación dicho debate. Además, el autor (2008) menciona que el contenido esencial debe conjugarse con el carácter subjetivo (como libertades de las personas) y la defensa institucional de los mismos. Esto es, los derechos no responden a un carácter irrestricto para su autoejecutabilidad de parte de las personas. De ser así, se comprometería el ejercicio de otras libertades y, por consiguiente, resultaría en la afectación de los derechos de otras personas. En tal sentido, los derechos humanos serán ejercidos cautelando el contenido esencial de las demás libertades.

Para entender el concepto de contenido esencial es importante recordar lo precisado por Castillo:

Este contenido esencial o constitucional del derecho fundamental, el cual uno sólo, está conformado por una serie de atribuciones o facultades que tienen una finalidad que ilumina y da sentido a su existencia y a su alcance. Tal

finalidad es satisfacer una necesidad o exigencia humana para permitir una mayor realización o perfeccionamiento humano; de modo que el contenido esencial del derecho fundamental estará compuesto por aquellos elementos que hagan posible la consecución del bien humano que, se ha de insistir, no sólo es individual, sino también social, y no sólo es material, sino también espiritual (2014, p. 149).

Desde esta conceptualización, se podría inferir que el contenido esencial del derecho no se encuentra solo en las normativas enunciativas de los derechos humanos. El desarrollo de los mismos se puede ubicar en las sentencias de órganos jurisdiccionales o en la doctrina jurídica que se ha producido al respecto. Estos colegiados y juristas han generado argumentaciones y discusiones sobre los derechos humanos al momento de analizar o resolver casos en concreto, cuyos textos otorgan contenido esencial a estos derechos.

En tal sentido, se considerará un orden cronológico lineal de aparición del contenido esencial de los cuatro derechos humanos materia de investigación para que se aprecie cómo surgió dicho contenido en la evolución doctrinaria y jurisprudencial peruana, más allá de los textos aprobatorios que las positivizaron (Declaración de los derechos del hombre y ciudadano – 1789, Declaración Universal de Derecho Humanos – 1948, Convención Americana sobre Derechos Humanos - 1969 Constitución Política del Perú - 1993, entre otros). El vector principal de esta estructura es la jurisprudencia del Tribunal Constitucional toda vez que se observa una producción de jurisprudencia considerable en cuanto a la conceptualización del contenido esencial de estos derechos.

Es necesario realizar un descargo en cuanto al objetivo de la investigación. La cuestión central no es determinar el límite del contenido esencial, no esencial o adicional de los cuatro derechos humanos. La intención de recopilar el contenido esencial es evidenciar la parte subjetiva de los derechos; es decir, con qué libertades cuentan las personas para el ejercicio de estos derechos. En el siguiente capítulo esta descripción ayudará a develar cómo el canon de la diferencia sexual no solo restringe a una mínima expresión los contenidos esenciales de estos derechos, sino también anula los mismos de forma impune.

2.2.1 IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

En esta sección se desarrollará la naturaleza, así como el contenido esencial del derecho-principio a la igualdad y no discriminación. Este concepto es clave para entender la problemática en la que posiblemente estén inmersas las mujeres trans en el acceso al empleo. Se presentará el contenido surgido desde la doctrina, así como de la jurisprudencia tanto nacional como internacional.

Al igual que la dignidad humana, la igualdad y no discriminación es un derecho y un principio (Mejía, 2009; Eguiguren, 1997). En cuanto derecho, este se encuentra estipulado, al igual que la dignidad humana, en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Perú es parte. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) entiende que la igualdad se desprende de la naturaleza humana y es inseparable, por ende, de la dignidad humana. En tal sentido, al menos en el terreno de las normas jurídicas existe la estipulación de forma positiva que lo vuelve exigible (Tribunal Constitucional 2002f; 2003h; 2004d; 2021f).

En cuanto principio, la igualdad y no discriminación tiene una función reguladora omnicompreensiva en todo el ordenamiento jurídico (Rodríguez-Piñero, 1979; Ferrajoli, 2008). Esto es, se erige como un enunciado normativo general para todo el derecho. Desde el 2001, el Tribunal Constitucional (2001a; 2002f; 2003h; 2004d; 2003g; 2005b; 2005j; 2014b; 2021f) ha perfilado este principio-derecho como un componente axiológico del ordenamiento constitucional que se proyecta a todo el ordenamiento jurídico. La igualdad y no discriminación se transversaliza a toda la organización del Estado y la actuación de los poderes públicos¹⁹.

Lo que pretende el principio-derecho de la igualdad es que, en la vida social, todas las personas tengamos acceso a nuestros derechos de forma equitativa. Este concepto sitúa a las personas en equivalencia sin excepciones y privilegios; mejor dicho, construye un tratamiento igualitario a las personas que comparten alguna condición (Tribunal Constitucional, 2019c; 2020a; 2003g). La igualdad no significa una unidad absoluta (todos y todas somos iguales) ya que existen situaciones que diferencian a las personas.

¹⁹ El Tribunal Constitucional tiene jurisprudencia sobre igualdad y no discriminación en la cual vincula este principio-derecho con otras libertades fundamentales tales como seguridad social (1997b), seguridad jurídica (2003k), derechos sociales y económicos (2004c), objeción de conciencia (2002d), identidad étnica y cultural (2005i; 2010a), derechos de las mujeres (2017a). De igual forma ha aplicado este principio en situaciones como despido por proceso de gestión (2021e; 2023b), elección en orden de apellidos (2023a; 2021d), pronunciamientos dispares en órganos jurisdiccionales sin motivación (2021g; 2021a), grupos marginalizados (2019b), roles de género (2019b), porcentaje en captura de recursos por embarcaciones (2010d), tribunales administrativos (2006f), acceso a la función pública (2006e), impedimentos para ocupar cargos por edad (2006g), órganos de naturaleza jurisdiccional (2006c); economía social de mercado (2003k), Estado social y democrático de derecho (2004k); procesos de ascenso (2004e; 2008b), pase al retiro (2004i), prácticas deshonestas o contra natura entre personas del mismo sexo en sede militar (2004f), libre competencia (2004d), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (2003d), fórmulas diferenciadas en procesos (2003c), cierre de partida en Registros Públicos (2002e), aplicación de impuesto (2002j), despido por impedimento físico (1999), entre otros.

Desde el Estado y las personas no se debe realizar diferencias arbitrarias mediante las cuales se otorguen determinados privilegios a cierto grupo de personas en desmedro de otros. Es decir, no debería poder crearse una jerarquización de derechos, cuestión que se está discutiendo en esta investigación.

En el ámbito internacional la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que el principio de igualdad y no discriminación se enuncia como una norma *ius cogens* (Corte IDH, 2012; 2021). Esto quiere decir que ningún instrumento jurídico puede contravenir el mandato que genera dicho principio. Zelada (2022) y Lengua (2019) consideran esta enunciación como un logro o hito jurídico importante para la defensa de personas trans.

En cuanto al contenido esencial de este principio-derecho, en los siguientes párrafos se desglosará los elementos que lo constituyen. La presentación de información versará en primer término sobre la igualdad y, en un segundo momento, sobre la no discriminación. Cada uno de estos términos tienen componentes que serán analizados de forma separada para luego realizar un resumen en conjunto del contenido del derecho a la igualdad y no discriminación.

Sobre el primer punto y siguiendo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional peruano, existe una constitución conceptual de la igualdad; es decir, se han determinado los ingredientes teóricos de este principio-derecho. A saber, la jurisprudencia constitucional entiende dicho concepto con cuatro características:

[...] a) como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos; b) como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder; c) como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos

(discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y d) como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad entre los hombres (2003h, p. 3.1).

Cada uno de estos elementos se examinarán en los siguientes párrafos en atención a las dimensiones, vinculaciones y definiciones de dicha categoría.

Al respecto, la igualdad está compuesta por dos dimensiones: igualdad de la o en la ley, e igualdad en la aplicación de la ley (Tribunal Constitucional, 2004b; 2006c; 2007b; 2007a; 2009d; 2011c; 2011b; Landa, 2017). La igualdad de la ley o en la ley es el límite constitucional al Congreso para no emitir leyes discriminatorias, mientras que la igualdad en la aplicación de la ley es la obligación de instituciones públicas de no aplicar normas de forma distinta o de preferencia y, de darse el caso, justificar objetivamente el trato preferencial o distinto realizado (Tribunal Constitucional, 2008c; 2005b; Eguiguren, 1997; Figueroa, 2012). Todas las entidades públicas, entonces, deben ser conscientes en sus decisiones o acciones ya que existen prohibiciones de hacer.

Por otro lado, en la doctrina y jurisprudencia existe una diferenciación entre igualdad formal y material/sustancial. El primero alude a los dos conceptos antes mencionados: igualdad de la o en la ley y en la aplicación de la ley; es decir, que las instituciones públicas no realicen diferencias injustificadas (Tribunal Constitucional, 2004g). Por su parte, la dimensión sustancial se refiere a que las leyes creen condiciones para que la igualdad de oportunidades sea real en las relaciones entre las personas en una sociedad (Eguiguren, 1997; Mejía, 2009; Tribunal Constitucional 2012), como se

explicó en la evolución del movimiento feminista. Esto es, equiparar situaciones desiguales. Como afirma el Tribunal Constitucional:

[...] tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues, no se traduce en el derecho a ser objeto del mismo trato, con independencia del contexto o la circunstancias en las que un sujeto se encuentre, sino a que se realice un tratamiento diferenciado si es que dos sujetos no se encuentran en una situación igual (2004g, p. 11).

La igualdad no exige un trato idéntico para todas las personas, sino que se puede tomar decisiones y acciones de acuerdo con la condición o realidad de determinados grupos de personas para que gocen de todos sus derechos²⁰. El Tribunal Constitucional precisa que estas condiciones o realidades deben ser experimentadas verídicamente como desigualdades para adoptar estas decisiones (1997b, s/p).

La consideración de tomar este tipo de decisiones o acciones también ha sido reflexionada por el Tribunal Constitucional. Este colegiado ideó dos tipos de vinculación del derecho de igualdad frente al funcionariado público (personas legisladoras, administradoras de justicias, entre otras) para explicar esta situación: negativa y positiva. La primera implica la exigencia de trato igual para personas en iguales condiciones y un trato diferente para aquellas que presenten condiciones distintas (Tribunal Constitucional, 2003k; 2003l; 2003i; 2004). Esta vinculación está íntimamente relacionada con la igualdad formal antes analizada.

²⁰ Además, la jurisprudencia constitucional entiende que la igualdad se encontrará protegida siempre y cuando se cumplan los dos siguientes requisitos: "a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes, y b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones" (2009c, p. 129).

Por su parte, la vinculación positiva implica revertir las desigualdades que se han creado o reponer las condiciones de igualdad que se han resquebrajado (Tribunal Constitucional, 2003k; 2003i; 2004d). La intención de esta vinculación es promover la igualdad material/sustancial entre las personas a través de acciones positivas (Tribunal Constitucional, 2005j; 2005h). Es decir, crear las condiciones para una igualdad de oportunidades. Esto nos lleva a reflexionar sobre la definición de discriminación, la cual ayudará a aclarar el tema de una posible diferenciación legítima.

Sobre el segundo punto, por discriminación se entiende un trato diferenciado y perjudicial contra determinadas personas o grupos (Rodríguez-Piñero, 1979) o, en palabras del Tribunal Constitucional, “una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable” (2005b, p. 62). La definición de discriminación tiene un tenor negativo, razón por la cual la configuración del derecho-principio ha sido elaborada negando la conceptualización de esta: “no discriminación”. La intención es indicar que con la nomenclatura elegida se transmita el objetivo del principio-derecho: eliminar toda diferencia de trato por motivos relacionados a condiciones que presenten personas (Mejía, 2009).

En la práctica, el trato diferenciado y perjudicial se realiza en base a una condición o condiciones que puedan presentar las personas en la vida cotidiana. Estas pueden ser visibles como es el caso del vestuario, ornamentación, discapacidad, conductas, entre otros. Esta visibilidad de condiciones externas -como es el caso de los cuerpos de las mujeres trans- permite a otras personas o los representantes del propio Estado realizar estos actos diferenciados y perjudiciales. Frente a estas acciones, el mandato de no discriminación, que tiene un aspecto negativo y positivo, busca evitar estos

escenarios que podrían estar afectando derechos humanos. No discriminar implica, al igual que la dignidad humana, reconocer al ser humano como tal sin que medie requisitos para tal acto. Este es el componente negativo de la no discriminación.

En cuanto al componente positivo, en la vida cotidiana existen situaciones que exigen necesariamente que se realicen diferenciaciones, pero de forma legítima o justificada. Estas apuntan a la equiparación de determinados colectivos humanos que presentan condiciones que no les permiten ejercer sus derechos a plenitud y ameritan una intervención necesaria.

Así, en la jurisprudencia se han creado términos técnicos para llamar a este tipo de tratos: distinción válida, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1984), o una diferenciación, discriminación positiva o discriminación inversa según el Tribunal Constitucional (2003h; 2005b; 2011c). Esto es, generar decisiones o acciones a favor de determinadas personas para garantizar la igualdad, sobre todo en su esfera sustancial. La finalidad es que estas personas tengan las mismas oportunidades que las demás de desarrollar su proyecto de vida; no obstante, para realizar la distinción válida o diferenciación es necesario una justificación razonable por parte de las autoridades (Lengua, 2019; Bregaglio, 2015).

Esta justificación razonable es conceptualizada como una prueba (o test) de proporcionalidad para saber si la medida adoptada está justificada objetiva, razonable, racional y proporcionalmente (Tribunal Constitucional, 2002f; 2003h; 2003i). A esta prueba, el Tribunal Constitucional la ha denominado “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad” o “test de igualdad” (Rubio, 2018). La nomenclatura adoptada por Rubio es test de proporcionalidad, elección que se comparte en esta investigación.

Luego de evaluar la jurisprudencia constitucional, Rubio llegó a identificar dos tipologías de test de proporcionalidad en las sentencias: una específica para el derecho a la igualdad que contiene seis pasos y otra para los demás derechos que contiene cinco pasos. No obstante, el autor (2018) indica que, pese a esta diferencia, el test de proporcionalidad es uno y único ya que solo varían el primer paso en ambas tipologías. Faltaría una precisión de parte del colegiado antes mencionado para determinar la existencia de diferenciación entre ambos tipos.

Al respecto, es de interés precisar los seis pasos del test de proporcionalidad en su versión aplicable para el derecho a la igualdad toda vez que es materia de análisis de la presente sección. Sin embargo, no se entrará a detallar los mismos ya que escapa al análisis casuístico planteado para esta investigación.

A saber, según el Tribunal Constitucional citado por Rubio el test de proporcionalidad en la versión aplicable para el derecho a la igualdad contiene los siguientes pasos: “ [...] verificación de la diferenciación legislativa (juicio de racionalidad); determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad; verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; examen de idoneidad; examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto [STC 0004-2006-PI/TC]. [...] (2018, p. 17).

Es importante realizar una precisión en cuanto al fin constitucional. Siguiendo al señalado colegiado, este debe contener “una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica” (2003h, p. 3.2; 2003i, p. 2). El aseguramiento de los valores constitucionales debe estar presente en la finalidad de las medidas afirmativas de derechos adoptadas ya que se aprueban con miras a un resultado dentro del ordenamiento jurídico peruano.

No obstante, el Tribunal Constitucional peruano (2003h) también ha indicado que no se debe sacrificar principios que tengan mayor relevancia en el trato diferencial, incluyendo la igualdad. La necesidad de una consideración respecto al supuesto de hecho y los principios que estén en juego es fundamental por parte de las autoridades. Al respecto, no existen pautas de aplicación prácticas ya que, como precisa la jurisprudencia, depende del caso en concreto.

Desde la doctrina, Eguiguren (1997) denomina “acciones positivas o medidas de discriminación inversa” a estas distinciones válidas, diferenciación o discriminación positiva que se realiza en población en situación de subordinación o marginación para garantizar el acceso a los derechos fundamentales. Al igual que en la jurisprudencia, este término alude a los actos que tienen como objetivo crear escenarios de equidad para personas que presentan una condición que les impide ejercer determinados derechos.

A modo de resumen, siguiendo a Lengua (2019), la no discriminación se basa en cuidar tratos diferenciados no justificados sobre la base de la condición de una persona, mientras que la igualdad prohíbe conductas que no entiendan las situaciones de vulnerabilidad de una persona. Ambos conceptos forman parte del principio-derecho de igualdad y no discriminación, cuyos componentes analizados servirán para analizar los resultados del trabajo etnográfico en el siguiente capítulo.

En el siguiente acápite se analizará el contenido esencial del derecho a la identidad de las personas con relación directa de la dignidad humana y la igualdad y no discriminación. Se considera que, en gran medida, estos tres derechos son inseparables al analizar la autorrealización personal de las mujeres trans, aquel deseo de “ser” y “hacer en y con su vida” conforme al proyecto de vida.

2.2.2 DIGNIDAD HUMANA: LIBERTAD Y AUTONOMÍA

En esta sección se analizará los elementos de la dignidad humana, así como la definición que se utilizará en esta investigación. Según Landa (2017), la dignidad cobra importancia desde las atrocidades de la primera y segunda Guerra Mundial, así como las dictaduras entre los años 60-70s del siglo pasado en Latinoamérica. No obstante, aún la dignidad humana tiende a ser un término poco claro si no se analizan estos componentes. Además de ser un derecho, la dignidad humana es un principio que transversaliza todo el sistema jurídico, como se precisará más adelante.

La dignidad humana está positivizada en varios instrumentos jurídicos. Se encuentra establecida en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, en la Carta de Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales. Dicho conjunto de normas indica que, en principio, todas las personas son titulares de ella.

Toda la normativa mencionada confirma que la dignidad humana se constituye en el elemento sobre el cual se erige todo el ordenamiento jurídico. Desde el 2003, el Tribunal Constitucional (2003k) ha indicado que este derecho-principio es el valor supremo dentro del ordenamiento jurídico y, en dicho sentido, se erige como el presupuesto ontológico de todos los demás derechos fundamentales²¹.

La dignidad, entonces, es un derecho inherente a la persona humana que habilita el goce y ejercicio de los demás derechos humanos (Tribunal Constitucional, 2006d; 2006a). Fernández (2008) reafirma esta idea: la dignidad humana es la piedra angular

²¹ Para el Tribunal Constitucional (2004I), la dignidad irradia en todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, entre otros toda vez que la eficacia de los derechos en los seres humanos radica en una protección conjunta y coordinada.

en la cual encuentran sentido los derechos humanos reconocidos por el Estado peruano a favor de todas las personas. Esto es, la dignidad humana capacita al ser humano para disfrutar sus libertades²².

Se ha podido identificar aspectos y componentes de la dignidad humana en doctrina y jurisprudencia. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano (2010e) se ha establecido un aspecto negativo y positivo de la dignidad humana frente a instituciones estatales o particulares (Landa, 2017). En cuanto al aspecto negativo, el Tribunal (2003a; 2019c) ha indicado que la titularidad de la dignidad humana en ningún caso puede ser desconocida por alguna institución o persona ya que es un *mínimum invulnerable* de los derechos humanos. Esto es, la dignidad proyecta un efecto defensivo de su efectividad hacia el accionar del Estado o particulares.

En cuanto al aspecto positivo, el Tribunal Constitucional (2004l) ha interpretado que la dignidad humana es el eje vector de las políticas estatales. Así, la dignidad del ser humano “se convierte en el *leit motiv* que debe informar toda actuación estatal” (2004m, p. 23). Se puede indicar, entonces, la existencia de una obligación y responsabilidad por parte del aparato estatal en relación directa con la salvaguarda de la dignidad humana. La razón radica en que las personas puedan cubrir sus necesidades básicas de existencia, las cuales garantizan autonomía y libre desarrollo de la personalidad (Tribunal Constitucional, 2021)

²² El Tribunal Constitucional ha vinculado jurisprudencialmente la dignidad humana con los derechos de no ser objeto de tratos inhumanos, salud, vida digna, acceso a la información pública, asilo, integridad, honor, vida tranquila y en paz, igualdad, remuneración, pensión y buena reputación (1997b; 2002a; 2002k; 2003f; 2004h; 2004l; 2005e; 2010i; 2014c; 2014e; 2022). Incluso se ha pronunciado sobre la relación de la dignidad con el sistema económico (2024a; 2024b), las relaciones laborales (2014c; 2019c) y la no cosificación de presos (2009b).

Además, se ha podido determinar elementos que componen el concepto de dignidad humana, los cuales podrían ser cinco: libertad, autonomía, vida adecuada, límite de no trasgresión al derecho de otras personas y condiciones de la persona humana. Cabe precisar que el contenido de la dignidad humana no se ha determinado aún de forma categórica en el ámbito jurídico; por lo que dichos cinco elementos, como se expresó, se han tomado de la jurisprudencia y doctrina elaborada hasta la actualidad. Cada uno serán detallado en los siguientes párrafos.

En cuanto a la libertad, esta abarca la toma de decisiones sin ninguna sujeción. Esta es la capacidad de poder elegir y tomar decisiones propias e independientes (autodeterminación) para construir el destino personal trazado (Fernández, 2008). Las personas no están atadas al proceder o actuar de otra persona sino según la propia conciencia individual (Giusti, 2015). Cada persona adopta decisiones que permita cumplir el objetivo personal planeado (autorrealización) para concretar sus aspiraciones que aportan a su proyecto de vida.

Esta facultad independiente de elegir opciones de forma libre para un proyecto de vida sin condiciones preestablecidas está unida a la autonomía de la persona. En virtud a ella, cada persona puede determinar las acciones que crea conveniente para su vida. Esto es el significado de auto normarse: darse normas de vida a sí mismo conforme a un proyecto propio establecido de realización personal.

Lo reflexionado nos lleva al análisis de la titularidad de la dignidad humana: es consustancial a la existencia del ser humano de forma forzosa. Las personas necesariamente nacen con dignidad; de lo contrario, no estaríamos hablando de sujetos de derechos. Ser dignos en nuestros derechos es ser reconocidos como

personas autónomas en estas libertades. Este reconocimiento compromete la identificación de un cuerpo autosuficiente y soberano de sí mismo.

Esta idea evoca al imperativo categórico kantiano de tomar a toda la persona como un fin y nunca como un medio para erigirse como valor supremo (Kant, 1989). Como expresa Oehling, “lo que la concepción constitucional de dignidad humana nos enseñaba, particularmente, es una garantía de que se respeta la opción del individuo, al confiar en su capacidad de decidir moralmente en libertad y en su concepción como atributo intrínseco de la persona, cuestiones que debe garantizar –en todo caso- el poder público” (2007, p.362). Esto es, dejar a las personas construir una vida adecuada conforme sus aspiraciones.

Este último término es el tercer componente, pero resulta gaseoso. Es necesario reflexionar sobre su contenido. Por vida adecuada se entiende el proyecto de vida de cada persona. Se coincide con el término proyecto de vida de Fernández (2008) quien lo describe como producto de la libertad humana para cumplir nuestros objetivos propiamente deseados. Es la planificación de cada persona sobre las decisiones y acciones que tomará a lo largo de su existencia de forma independiente. No es otra cosa que el ejercicio de su dignidad.

Fernández (2008) sostiene que el ordenamiento jurídico, fundado en la dignidad humana, está concebido para hacer posible y apoyar el cumplimiento de los proyectos de vida de cada persona. Sin embargo, cabe una restricción a estos proyectos. La autorrealización personal, es decir, la planificación de la vida que inspira el ser de cada persona no es egoísta, sino debe aportar a la vida en comunidad toda vez que la vivencia humana es social. Existirán, entonces, límites al proyecto de vida: los derechos de terceras personas y el bien común de cada grupo social.

Se agrega el cuarto componente al contenido esencial de la dignidad humana: el respeto por las demás personas (Pascual, 2009). Esta restricción asegurará que la idealización de las aspiraciones personales tenga en cuenta la necesaria contribución a la vida comunitaria. Sobre esta reflexión, se concuerda con Asís (2001) al afirmar que las personas son sujetos morales y, en tal virtud, están dotadas de capacidad de elección y orientadas a cumplir con metas de vida cuyo límite son los derechos de otras personas.

La persona humana no puede tener como proyecto de vida acciones que limiten o transgredan el derecho de otras ni mucho menos el bienestar de la vida en sociedad. Resultaría ilógico fundamentar acciones válidas que formen parte del proyecto de vida de una persona que estén basadas en agresiones como mutilaciones, homicidios, entre otras, que afecten tanto a la propia persona como a terceras. Las personas deben ser conscientes de que las decisiones que puedan tomarse deben respetar el bien común que concibe cada sociedad.

Cabe una reflexión crítica, como explicamos en el primer capítulo, el término bien común puede responder al sentido común que el discurso hegemónico ha impuesto como verdadero, haciendo parecer que las decisiones de algunas personas puedan ser patologizadas o, incluso, penalizadas. El proceso de feminización forma parte del proyecto de vida de algunas mujeres trans, pero este proceso puede ser limitado por la concepción de sentido común disfrazado de bien común. Se retomará esta reflexión con más detalle en el tercer capítulo.

Por último, el quinto componente vendría a ser las condiciones de la persona humana. Sobre la titularidad de la dignidad humana corresponde explicar que esta es independiente de la condición que una persona puede tener. Esto significa que todas

las personas siempre son titulares de la dignidad humana en cualquier situación o circunstancia en la que se encuentre. Así, es inadmisibles desconocer la titularidad sobre justificaciones en base a la condición física o mental que puede presentar una persona (Giusti, 2015).

La dignidad humana se fundamenta en la concepción de que cada persona es única e irreplicable con un valor intrínseco que no depende de factores externos y valioso por sí mismo (Giusti, 2015). Cada ser humano debe ser incondicionalmente valorado como tal; esto es, ser reconocido como personas sin importar la condición que se presente.

Condiciones como la orientación sexual, identidad de género, pertenencia a población afroperuana, a comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas u originarios, estatus migratorio o de refugio, entre otros, no pueden ser entendidas como obstáculos para reconocer la dignidad humana. Por el contrario, en atención al contenido de la dignidad humana, esta debe representar la estructura semántica a través de la cual podamos comprender la diversidad de las personas. Bustamante tiene una reflexión importante sobre lo acotado:

[El] reconocimiento de la dignidad tiene un carácter inherente y necesario a toda persona humana, que refleja la igualdad básica entre todos los hombres y mujeres. La tenemos absolutamente todos los seres humanos, todos, independientemente de nuestras características capacidades, posibilidades y de las particulares condiciones que nos toque vivir. Incluso es independiente de que adoptemos no comportamientos virtuosos, de que nuestra propia percepción sea disconforme con el preeminente valor de nuestra condición humana (2008, p. 31).

Analizado los aspectos y componentes, se explicará el significado de la dignidad humana como principio-derecho. El Tribunal Constitucional (2006d) reconoció a la dignidad humana como derecho y principio. En tanto principio, la dignidad es transversal a todo el ordenamiento jurídico peruano: forma un criterio de interpretación de derechos, pone límites a los poderes constituidos del Estado peruano e, incluso, limita el accionar en las relaciones de las personas (Tribunal Constitucional, 2005f). La protección o definición de un derecho necesariamente estará ligado con la dignidad ya que esta entiende a las personas como sujetos con libertades que ejercen de forma autónoma.

En cuanto derecho, la dignidad se torna en exigible para su protección por parte de las personas hacia las instituciones públicas para asegurar una vida adecuada. Es decir, no solo limita el quehacer estatal para no vulnerar la dignidad de las personas que se encuentran dentro de su territorio, sino tiene una obligación de hacer. La dignidad en determinados casos de vulneración de derechos obliga a activar los mecanismos estatales de protección (Tribunal Constitucional, 2004i) que no se reducen solo al sistema de justicia, sino al Estado en su conjunto (Landa, 2000).

Se volverá sobre el contenido esencial, así como el carácter de derecho-principio de la dignidad humana en el siguiente capítulo como herramienta de análisis para reportar los hallazgos del trabajo de campo realizado. Cabe realizar una última acotación. El contenido esencial analizado en este capítulo trata de formar una idea de la dignidad humana, pero no de forma categórica. Su contenido concreto se perfila cuando se exija la protección del mismo como derecho y, en paralelo, en conjunto con otros derechos humanos (Landa, 2000). Ello debido a su carácter de principio-derecho presente en todo el ordenamiento jurídico.

No existe, entonces, una definición unívoca de la dignidad humana, sino que esta está en construcción ya que la realidad de los tiempos también va cambiando. En un futuro podría ameritar una actualización del contenido de la dignidad humana para adaptarse a exigencias y proteger así, la libertad y autonomía de la persona humana. La evolución de la realidad social no es gratuita, impacta en este derecho-principio.

La reflexión a partir de esta línea de razonamiento, enmarcada en la presente investigación, es que la dignidad humana entiende a la persona como autónoma y libre para tomar decisiones que considere convenientes para cumplir un proyecto de vida que no vulnere derechos de terceras personas. Incluso, según el Tribunal Constitucional (2004I), el contenido esencial analizado debe ser observado en todo el accionar estatal para asegurar una adecuada calidad de vida a las personas por la dignidad que son titulares.

En ese sentido, la elección de las mujeres trans mediante la cual producen sus cuerpos para moldearlos con las formas de una mujer estaría amparado por la dignidad humana en principio debido a que ellas han tomado dicha decisión sin transgredir derecho de otras personas. El Estado peruano, garante del proyecto de vida de todas las personas, no solo debe respetar dicha acción sino crear las condiciones para que el mencionado proceso de feminización pueda darse de forma adecuada y segura.

Un ejemplo de ello, aún poco implementado, vendría a ser la Norma Técnica de Salud de atención integral de la población trans femenina para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual y el VIH/SIDA y modificatorias (Minsa, 2016) que

existe en el sistema de salud peruano²³. Se volverá sobre esta reflexión en el siguiente capítulo.

En los siguientes apartados se analizará, conforme a lo establecido en este acápite, cómo la dignidad humana es el soporte para la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación, así como la identidad, teniendo en cuenta las vivencias de las mujeres trans que forman parte medular de esta investigación.

2.2.3 IDENTIDAD

En este apartado se abordará el contenido esencial de la identidad desde la doctrina, normatividad y jurisprudencia nacional e internacional. La intención es descomponer los componentes del derecho a la identidad para ser analizados y comprendidos en el siguiente capítulo al igual que los dos derechos que antecedieron. De igual modo, se pretende establecer que la identidad de género está protegida en nuestro ordenamiento jurídico internacional y también nacional a partir de un precedente jurisprudencial del Tribunal Constitucional, pese a que el discurso hegemónico, analizado en el primer capítulo, no lo considere como parte integrante de la identidad de la persona.

Cuando se trata de identidad, este término es tratado desde la libertad y autonomía personal (dignidad). La identidad implica aquella libertad mediante la cual cada ser humano se hace idéntico a sí mismo (Fernández, 2008; Siverino, 2010). Este derecho,

²³ Se requirió información sobre normatividad y acciones que el Ministerio de Salud realiza para mujeres trans en el año 2023 en el marco del proceso de acceso a la información pública. Además de reportar esta Norma Técnica, el Minsa remitió tres normas técnicas, una directiva y un documento técnico relacionada a la atención y prevención del Sida/Vih.

entonces, involucra la individualización (Tribunal Constitucional, 2010h; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011) y construcción personal de la imagen²⁴.

Desde el 2003, el Tribunal Constitucional (2003e; 2006d; 2016c) entiende la identidad como los atributos esenciales de la persona que facultan el reconocimiento de la misma por lo qué es y por el cómo es (rasgos distintivos), evitando interferencia externa en la proyección social de esta imagen. Esta identidad responde a la autonomía de cada persona en base a la cual se toma determinadas decisiones para adquirir rasgos o características que las diferencien de otras (Tribunal Constitucional, 2014a), siempre respetando el derecho de las demás. Prácticamente, la identidad comparte tres elementos del contenido esencial de la dignidad humana: libertad, autonomía y no daño a terceras personas.

La identidad implica aquellas decisiones que han perfilado la esencia de la persona, pero, simultáneamente, es la imagen que la persona construye de sí misma para proyectarla hacia otras en su comunidad. En otras palabras y siguiendo a Siverino (2010), la identidad representa la imagen de la persona en la forma que esta quiere ser percibida o reconocida por las demás. Siverino (2010) cita a Fernández para indicar que el derecho a la identidad tiene dos vertientes básicas: dinámica y estática. A su vez, el Tribunal Constitucional peruano las denomina rasgos distintivos subjetivos y objetivos respectivamente.

²⁴ Es importante indicar que esta concepción del derecho a la identidad ha sido abordado en la jurisprudencia del tribunal constitucional en diversos ámbitos tales como el orden en el apellidos de personas (2021b; 2023a); identidad filiatoria (2020b), develación de titulares de líneas telefónicas (2019d); ingreso a navas con documentos de identidad caducados (2015), revelación de identidad de persona progenitora (2010g; 2020b), asignación de apellidos de personas progenitoras (2010c); consumación de la identidad en el Documento Nacional de Identidad (2002f; 2005d; 2006h; 2009e; 2013; 2014d), reserva de identidad de personas testigas (2003j) e identidad étnica y cultural (2005c; 2005i; 2008a; 2009a; 2010a).

En la jurisprudencia del mencionado Tribunal (2006d; 2010h; 2010g; 2016a; 2021b) se puede encontrar qué compone cada uno de estos rasgos distintivos. A saber, la dimensión estática u objetiva responde a rasgos supuestamente inmodificables tales como nombre, pseudónimo, imagen, características físicas, entre otros. Por su parte, la vertiente dinámica o subjetiva deriva del desarrollo y comportamiento como ideología, identidad cultural, valores y reputación

Afortunadamente, Siverino (2010) realiza una crítica, con la cual se coincide, indicando que el aspecto estático u objetivo también puede ser variado a lo largo de la vida de una persona mediante actos administrativos o judiciales, como el cambio de nombre o sexo y la rectificación del mismo. Esta idea está alineada incluso a la reflexión sobre la construcción cultural del sexo que se explicó en el primer capítulo.

La concepción estática sobre la identidad, según la autora, “puede llevar a intérpretes poco rigurosos a confusiones que se tornen incluso lesivas al derecho que se busca tutelar” (2010, p. 62). Es decir, concebir que existen aspectos inalterables de la identidad pueden conllevar a vulneraciones de derechos humanos por parte de las autoridades estatales. Un gran ejemplo es el caso del cambio de nombre y sexo que ameritará una reflexión sobre la base de jurisprudencia nacional al final del presente apartado. Con los componentes que describe Siverino se va a trabajar en esta investigación, descartando la idea que en nuestra identidad se encuentran aspectos estáticos no modificables.

Siverino, apartándose de la dicotomía estática/dinámica, introduce dos facetas del derecho de la identidad: interna “ser-para-sí” y externa “ser-en-nosotros y ser-en-el-mundo” (2010, p. 62). La interna es la construcción de una o uno mismo, esto se

manifiesta en vivencias y conductas humanas mientras que la externa implica que nuestros cuerpos encuentren aquella coexistencia con otros en la vida social.

En esta última faceta, la autora (2010) hace una diferencia entre la identidad y la identificación. Esta última implica los signos visibles que generan las personas para diferenciarse de las demás. Estos datos son recogidos por parte del Estado para reconocer la identidad de una persona (como puede ser los datos de los documentos de identificación, entre otros) dentro de una comunidad. Así, la identificación es la dimensión social de la identidad (Siverino, 2010). La identificación alude a aquellos datos denominados objetivos que, como mencionamos, pueden inducir a error a las autoridades si no realizan una interpretación crítica y a favor de la persona.

Analizado el contenido esencial del derecho a la identidad, es fundamental precisar que este derecho tiene una arista importante para esta investigación: la identidad de género. Esta categoría es tratada como una parte del contenido del derecho a la identidad debido a una jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Para llegar a esta sentencia en los siguientes apartados primero se precisarán el proceso de especificación de la identidad de género como categoría protegida por el derecho de no discriminación en el ámbito internacional. Luego, se analizará la concepción del derecho a la identidad de género en la jurisprudencia nacional.

Surgimiento de la categoría de identidad de género en el ámbito internacional

Al inicio de los años 90, con la teoría queer no existía indicios de un marco normativo a nivel internacional que establezca la protección de los derechos humanos de personas Lgtbi. Recién en el año 2006 en Indonesia, se celebraron reuniones por un Panel Internacional de especialistas, en el cual aprobaron el documento “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación

con la orientación sexual y la identidad de género”, más conocidos como los Principios de Yogyakarta.

En este documento se menciona en el principio 2 la igualdad y no discriminación que indica que toda persona tiene el derecho a ser igual ante la ley y ser protegida por la ley, sin que medie distinciones arbitrarias sobre la base de la orientación sexual e identidad de género. Por su parte, el principio 12 consagra el derecho al trabajo digno y productivo con la acotación que dicho trabajo esté libre de discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Ambos principios permiten acotar que la transversalización de la prohibición de discriminación vendría a ser el eje principal de gesta de la categoría identidad de género. Lamentablemente, los Principios de Yogyakarta están contenidos en un documento orientativo que no es vinculante para los Estados. No obstante, estos principios son parte del *soft law*, el cual perfila una ruta para la protección de los derechos humanos. Cabe precisar que, para Romero (2019), el *soft law* vendría a ser una norma jurídica en formación no vinculante en el ámbito internacional.

En el sistema de protección de Naciones Unidas, la evolución de la categoría de identidad de género se refleja en los documentos que han emitido los comités de tratados internacionales desde el análisis del principio de igualdad y no discriminación. El 2008 el Comité contra la Tortura se pronunció en el sentido de que los Estados parte, como el Perú, “deben velar por que, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que sean su [...] identidad transexual [...]” (2007, p. 21). Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó que la identidad de género se reconocía como motivo prohibido de discriminación en

la frase “cualquier otra condición social” (2009, p. 32). Si bien dicha categoría no estaba reconocida expresamente en el Pacto, estaba incluida en dicha frase.

En el año 2010 el Comité (2010a) para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer indicó que las mujeres de edad sufren discriminación por motivo de su identidad de género. Ese mismo año, el Comité (2010b) afirmó que la discriminación contra las mujeres está unida a otros factores que le afectan como la identidad de género. La concepción del sujeto mujer, en estas observaciones generales, coinciden mucho con la diversidad instaurada en la tercera ola feminista que, entre otras, incluye a las mujeres trans. Queda claro que el cimiento de la protección a la identidad de género proviene del principio de igualdad y no discriminación.

En el año 2011, el Comité de los derechos del niño (2011) expresaba que las niñas y niños que son transgénero o transexuales pueden estar potencialmente en situación de vulnerabilidad. Sería la primera vez que un organismo internacional aborda el tema en cuanto a esta población y la identidad de género. Este aspecto es importante ya que, si bien este tema no es el objetivo de la presente investigación, es necesario visibilizar que las mujeres trans sufren afectaciones en sus derechos desde muy temprana edad, en la infancia y niñez.

En ese mismo año, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2011) adoptó el documento denominado “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género” en el cual analiza actos de discriminación sistemática contra personas diversas. Especialmente determina que los Estados deben garantizar que toda persona pueda acceder libremente al empleo, evitando actos

discriminatorios que se basen en la identidad de género. Resultaría, también, el primer documento reflexivo por parte de una organización internacional, en especial para el acceso al empleo desde la óptica de la igualdad de derechos.

En el ámbito interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en tres resoluciones (2721 del 2012, 2807 del 2013 y 2863 del 2014) condena toda discriminación y actos de violencia contra personas que no cumplen con el discurso hegemónico instaurado por el canon de la diferencia sexual. Estas resoluciones instan a los Estados a implementar políticas que reduzcan dichas afectaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012; 2016a; 2016b; 2017; 2020) desde el 2012 ha reconocido expresamente que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la obligación de no discriminar, estipulada en la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre esta base se proscribe todo acto de discriminación que tenga como argumento alguna de estas dos categorías. La Corte indicó, asimismo, que esta prohibición incumbe al accionar estatal cerrando la posibilidad de expedir normas, decisiones o prácticas dentro de su ordenamiento jurídico, así como en la relación entre particulares que tomen esta categoría para restringir libertades de las personas. Como analizamos en el anterior apartado, el mandato de igualdad y no discriminación, al ser un principio, está presente en toda aplicación del derecho.

En el año 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó un documento denominado “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”. En este documento, que se considera el más importante, la Comisión (2015) toma nota que el componente sexo es una

construcción social, define los términos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, así como indica que la categoría “personas trans” es el término que engloba las variantes de las identidades de género y existe cierto consenso para su uso. Todo lo cual concuerda con lo analizado en el primer capítulo.

En cuanto a la identidad de género de las mujeres trans, la Comisión reflexionó en dicha oportunidad que:

[...] hace especial énfasis en la violencia que enfrentan las personas trans y en particular las mujeres trans. Como es reiterado a lo largo del informe, la mayoría de las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos. Esta situación se suma a una ausencia, en la mayoría de los países de la región, de disposiciones legales o administrativas que reconozcan su identidad de género (2015, p. 38).

La Comisión emitió una serie de recomendaciones para los Estados en base al análisis de las situaciones de discriminación y violencia en el 2015, estas recomendaciones versan sobre la adopción por parte de los Estados de políticas para garantizar una vida libre de violencia y discriminación, entre otros, para las mujeres trans.

En el 2018, la Comisión publicó otro documento llamado “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas” en el cual monitorea la situación de sus recomendaciones. En este documento (2018) señala que en la expresión “otra condición” está incluida la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal como categorías prohibidas de discriminación; es

decir, no se podrá realizar distinciones arbitrarias sobre la base de la identidad de género de una persona.

De la misma forma, la Comisión (2018) indica que esta prohibición alcanza los derechos laborales. Al igual que Naciones Unidas, la Comisión entiende el principio de no discriminación como transversal al derecho al trabajo. La Comisión (2018) insiste en que los Estados deben diseñar políticas que busquen cambiar los patrones culturales de las personas (los esquemas mentales que generan el sentido común en ellas) para el respeto y aceptación de personas con identidades diversas, garantizando el disfrute de todos sus derechos.

A pesar del avance jurídico que se ha realizado desde el 2006, es importante acotar que a los derechos de las mujeres trans aún se les considera en una posición subordinada en la jerarquía de derechos. Esto es, en el ejercicio de estos aún persiste la clasificación de rango mediante el cual se posicionan los derechos de las mujeres trans en un plano subordinado frente a las personas que cumplen con el canon de la diferencia sexual. Este canon, como señalamos en el primer capítulo, produce un sentido común hegemónico que, a su vez, genera una situación de hecho: los derechos rancios.

Surgimiento de la categoría de identidad de género en el ámbito nacional

La germinación de la categoría de la identidad de género en el Perú comenzó con el reclamo en tribunales por parte de las mujeres trans para el cambio del sexo y nombre en el Documento Nacional de Identidad (en adelante, Dni). Tres sentencias del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la identidad de género serán analizadas para evidenciar la presencia de la diferencia sexual en la dicotomía estático-objetivo/dinámico-subjetivo.

La primera sentencia recayó en el expediente 2273-2005-PHC-TC de fecha 20 de abril de 2006. Este caso empieza con el reclamo de una mujer trans al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec) por un duplicado del Dni. El Reniec no quería expedir el duplicado solicitado debido a que, previa verificación, encontró que la huella dactilar de la mujer trans correspondía a dos personas: una con nombre masculino y otra con nombre femenino. El Reniec prefirió el registro con nombre masculino tras comprobar que fue el primero en ser registrado e interpretó que correspondería a la realidad biológica (diferencia sexual) de la persona.

El argumento del Reniec recoge el discurso hegemónico analizado en el primer capítulo que produce una geografía humana excluyente, que anula aquellas identidades no comprendidas dentro de dicho discurso. Así, el Reniec se negó a expedir el duplicado por no corresponder la identidad adquirida con la naturaleza biológica de nacimiento.

Para el Reniec lo único reconocible como ser humano es la “estancia masculina” de la persona que reclamaba el duplicado, a pesar que su condición externa no calzaba con dicha identidad. En este caso, existía una orden judicial previa que rectificaba la partida de nacimiento de la persona con un nombre femenino. En ese sentido, el razonamiento del Tribunal Constitucional se limitó a argumentar que el Reniec no puede cuestionar dicho mandato judicial ya que estaría transgrediendo derechos fundamentales de la demandante. Indirectamente, en este caso la sentencia del Tribunal Constitucional favoreció la identidad de género de las mujeres trans.

Luego de ocho años, el Tribunal Constitucional da un giro completo respecto de su sentencia anterior cuando, una mujer trans que, al amparo de la sentencia anterior,

había conseguido cambiar su nombre masculino a uno femenino, decidió también reclamar que el sexo fuese variado a la categoría mujer. Este caso ameritó la sentencia recaída en el expediente 0139-2013-AA/TC de fecha 18 de marzo de 2014. En ella se relata que el Reniec (para el cambio de sexo en el documento de identidad), la Municipalidad de Miraflores (para el cambio de sexo en la partida de nacimiento) y la última instancia judicial en el distrito judicial de San Martín no aceptaron el cambio de sexo ya que consideraban, en base a la sentencia anteriormente detallada, el sexo como elemento estático-objetivo de la identidad; es decir inmodificable.

En este caso, el Tribunal Constitucional sostuvo que el sexo debe ser entendido como una realidad biológica que debe ser comprendida fuera del derecho. Este concepto se fundamenta en la realidad biológica del cuerpo humano (diferencia sexual); por lo tanto, resulta imposible su modificación al representa el carácter objetivo de las cosas: la naturaleza (genital) del ser humano.

A juicio del Tribunal se admitiría una variación del sexo sólo en aquellos casos de desajuste o error en la apreciación del sexo (intersexualidad o hermafroditismo) previa confirmación médica. En dicha sentencia, el Tribunal afirma que la “transexualidad” es un trastorno mental, teniendo el error mental la persona trans más no la concepción social sobre su genitalidad. El Tribunal aplicaba la tendencia médica iniciada en los años cincuenta del siglo pasado sobre patologización de las personas trans, tal como se detalló en el capítulo uno.

Aceptar que el sexo de una persona es un elemento variable, en especial para población trans, según el Tribunal, acarrearía un desorden en los registros civiles. Además, consideró que, de aceptar lo anteriormente señalado, se habilitaría el defraude a terceros ya que otras personas no tendrían la posibilidad de identificar si

una persona es hombre o mujer y, paralelamente, se admitiría el matrimonio entre personas del mismo sexo con dicha situación.

La línea argumentativa presentada por el Tribunal resultaba preocupante, incluso en términos temporales. En el primer capítulo hicimos un recuento del movimiento de mujeres desde el siglo XVIII hasta los años 90 del siglo pasado periodo en el cual se desarrolla el término género. Posteriormente, la teoría queer y los estudios trans desde los 90 del siglo pasado en adelante revela la condición dinámica del sexo. Así, es paradójico que un Tribunal en el año 2014 no recoja los debates de una corriente de pensamiento que critica el determinismo biológico del sexo.

Por otro lado, los argumentos esgrimidos por el Tribunal son una demostración de que, el pensamiento hegemónico (sentido común) aún está presente y vigente incluso en las instituciones que tutelan los derechos de las personas. El rol del Tribunal Constitucional, entre otros, es velar por los derechos fundamentales a favor de la persona; sin embargo, con esta sentencia realizó lo contrario: desconoció el derecho a la identidad, dignidad y no discriminación de la mujer trans demandante. En ese sentido, se apartó de la jurisprudencia internacional, así como del desarrollo jurídico convencional.

Este escenario empeoró toda vez que, en la parte resolutive de la sentencia, el Tribunal indicó que la sentencia constituyó doctrina constitucional vinculante obligatoria para todos los juzgados y tribunales del país. Es decir, según el artículo VI del Código Procesal Constitucional, la interpretación y aplicación de leyes y todas las normas con rango de ley y reglamentos deben respetar los argumentos anteriormente referidos en contra del contenido esencial la dignidad humana, igualdad y no discriminación e identidad de las mujeres trans.

Por suerte, esta doctrina jurisprudencial tuvo poco tiempo de vigencia. Dos años después, se publicó la sentencia recaída en el expediente 6040-2015-PA/TC de fecha 21 de octubre de 2016. Este fue el caso de una mujer trans que comenzó una nueva demanda para cambiar su nombre y sexo en el documento de identidad. El juez de segunda instancia, de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Tarapoto, revocó la sentencia de la primera instancia que autorizaba a Ana Romero para realizar dichos cambios.

En este caso, el Tribunal Constitucional argumentó que el transexualismo no debe ser entendido como una patología sino como una disforia de género. El Tribunal argumentó que la realidad biológica es una construcción que debe entenderse dentro de las realidades sociales que la persona puede experimentar a lo largo de su vida y la categoría del sexo no debe reducirse solo a la genitalidad.

Abandonando de forma expresa los criterios de la sentencia recaída en el expediente 0139-2013-AA/TC, el Tribunal especificó que la identidad de género forma parte del contenido esencial del derecho a la identidad. Según la sentencia materia de análisis, la identidad de género:

(...) hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, y que, por ello, le permiten distinguirla de otras personas. La forma en que ella decide no seguir los patrones convencionales que, dentro de las prácticas sociales, permiten identificar a una persona como 'hombre' o 'mujer', es, ineludiblemente, un aspecto esencial de la manera en que ha decidido desarrollar su vida, y que, en ese sentido, merece tutela constitucional al formar parte de su identidad (2016c, p. 14).

Esta línea jurisprudencial marca un cambio drástico en relación a la anterior, ya que tutela de forma directa el proceso de feminización, dejando en la esfera de libertad y autonomía de la persona decidir si seguir o no el pensamiento hegemónico del canon de la diferencia sexual. Con este cambio jurisprudencial se puede constatar que hay una clara intención de despatologizar “lo trans” y comprenderlo como parte de la esfera dinámica-subjetiva de la identidad. Además, se indica que la identidad de género forma parte del derecho a la identidad.

Pese a que el Tribunal deja una puerta abierta para que las personas trans puedan cambiar su nombre y sexo, en la sentencia solo se remite a aclarar que es un derecho que puede ser exigido en las estancias correspondientes. El Tribunal no determinó una acción en concreto para efectivizar el derecho.

En la actualidad, todas las personas en el Perú contamos con la protección de la identidad de género de forma expresa que, en términos del Tribunal, podemos exigir para cambiar nuestro nombre y sexo en la instancia judicial. Sin embargo, falta aún clarificar esa vía idónea para que otras instituciones no impidan el acceso a dicho derecho o, mejor aún, abandonen el discurso hegemónico con el cual interpretan la realidad de nuestros cuerpos.

Un análisis realizado luego de la sentencia recaída en el expediente 6040-2015-PA/TC revela que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial están aplicando un criterio no uniforme de los estándares del Tribunal Constitucional. Fernández (2021) hizo un análisis de Juzgados y Salas de las Cortes de Arequipa, Lima, Ancash, Santa y Lima Este. En estos órganos encontró casuística variada desde aquellos jueces y juezas que accedían al cambio de nombre y sexo, otros casos que solo se accedía al cambio del nombre y aquellos jueces y juezas que invocan la diferencia sexual para

desestimar las demandas (Fernández, 2021). Esta situación se condice con un testimonio recogido en el trabajo etnográfico para esta investigación que se analizará en el próximo capítulo:

Si están preparada y su hoja de vida dice que tiene estudios, si la Ley va a hacer que todas somos iguales o que tenga documentos de mujer. (...) Lo que pasa es que el Perú es un país machista, aparte que es un país tercermundista ¿no?, entonces Perú nunca lo va a aceptar [que una mujer trans pueda cambiarse de nombre] (mujer trans 4)

Un estudio realizado el año 2017 sobre 13 procesos en los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur y San Martín reveló que existía esta misma tendencia. Zelada y Neyra (2017) precisaron que solo seis casos tuvieron éxito, de los cuales cuatro fueron sobre cambio de nombre, uno sobre cambio de sexo y el último sobre sexo y nombre. Es decir, el vaivén de la judicatura no es una novedad, sino una secuencia permanente.

Por su parte, en el Tribunal Constitucional se encuentra el expediente 2563-2021-PA/TC. En este caso, la demandante exige, por vía administrativa, que se cambien sus nombres y sexo en documentos oficiales universitarios y laborales. Sin embargo, en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial rechazaron dicha demanda ya que puede realizar esta corrección vía judicial. El Tribunal Constitucional rechazó estas razones de improcedencias y se está a la espera del fallo. El derecho a la identidad vuelve a incomodar a la judicatura que resulta en un vaivén de decisiones esquizofrénicas. Sobre las reflexiones del ejercicio del derecho a la identidad se volverá en el siguiente capítulo.

Por otro lado, el gobierno peruano promulgó el Plan Nacional contra la Violencia de Género a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con relación a la normatividad sobre protección a la identidad de género recién en el año 2016. En este documento por primera vez se hace una mención expresa a la categoría mujeres trans²⁵. Ese mismo año, el Mimp aprobó el documento “Violencia Basada en Género. Marco conceptual para las políticas públicas y acción del Estado”. Este documento entiende que la violencia de género se da contra sujetos que contravienen la diferencia sexual, incluyendo en esta terminología a las mujeres trans.

Según un reporte enviado por el mencionado Ministerio solicitado por el procedimiento de acceso a la información pública en el año 2023, el 2019 se aprobó la Política Nacional de Igualdad de Género que incluye la terminología de mujeres en su diversidad que comprende las mujeres trans. Además, este sector cuenta con “Lineamiento para la atención en los servicios del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -Aurora” (2022), Mesa de Trabajo para personas gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (2016) y un “Glosario de Términos para la transversalización del enfoque de género” (2019). Todos estos documentos comprenden acciones a favor de las mujeres trans.

En ese mismo año, la Defensoría del Pueblo (2016) publicó el Informe 175 “Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad

²⁵ Según el primer objetivo estratégico, el Plan pretende cambiar patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas que legitiman y exacerbaban la violencia de género, que afecta desproporcionadamente a las mujeres en su diversidad (entre ellas las niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores; mujeres indígenas, afrodescendientes y mestizas; mujeres urbanas y rurales; mujeres heterosexuales, lesbianas, bisexuales y trans; mujeres con discapacidad; mujeres migrantes; mujeres viviendo con VIH, mujeres en prostitución y mujeres privadas de libertad), en la familia, sociedad e instituciones públicas y privadas.

en el Perú”, el cual contiene el análisis de la normativa internacional antes mencionada para afirmar que la discriminación es la raíz del problema cuando se trata del ejercicio de derechos de personas Lgtbi. En cuanto a la discriminación dentro del espacio laboral, la Defensoría encontró que en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral no existía algún caso reportado por discriminación por orientación sexual e identidad de género que, sin embargo, no significa que no se diese en la realidad.²⁶

En el Plan Nacional de Derechos Humanos aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018) se ha consignado el Objetivo Estratégico uno “Garantizar el goce de una vida sin discriminación y/o violencia de las personas Lgtbi” dentro de la sección 9 referidos a personas Lgtbi. En este objetivo estratégico se prevén acciones por parte de entidades estatales para mejorar el registro de las denuncias por discriminación basadas en orientación sexual e identidad de género. Lo paradójico es que, al tratarse de población trans, el Plan también consagra acciones estatales en temática de la prevención del VIH/SIDA.

En el año 2019, la Comisión Nacional contra la Discriminación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos publicó el Informe Temático N° 2 “Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú”. En este informe, la Comisión (2019) expresa que cualquier trato discriminatorio basado en la identidad de género es contrario a la Constitución Política del Perú. Asimismo, la Comisión

²⁶ Se requirió información sobre las resoluciones administrativas que hayan expedido en procesos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral con respecto a los derechos de las mujeres trans desde el proceso de acceso a la información pública en el año 2023. La entidad antes mencionada indicó que no contaban con información desagregada que permita identificar procesos relacionados a mujeres trans.

insiste en que la identidad de género está fundamentada en la dignidad humana y, como tal, debe respetarse las decisiones que esta población toma:

Así, del análisis que hasta aquí hemos venido realizando –tanto a nivel del Sistema Interamericano, como del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y, ahora, a partir de la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos– podemos concluir que la identidad sexual y de género, forma parte de las libertades básicas protegidas por los instrumentos internacionales de derechos humanos, estableciéndose a partir de tal consideración, la obligación para los Estados de no interferir en la definición de la autonomía moral de cada ser humano. Esta autonomía moral incluye la identidad sexual y de género, la misma que no se determina de modo concluyente por sus elementos morfológicos o biológicos, sino que forma parte de la autodeterminación de la identidad psicosocial que se desarrolla en un contexto de relaciones intersubjetivas (2019, p. 58).

Este panorama permite reafirmar que la protección de la identidad de género de las mujeres trans está ligada al principio de igualdad y no discriminación. Como se expresó en el anterior apartado, la igualdad y no discriminación es la piedra angular que busca incluir a las mujeres trans en la geografía de lo humano. Esto es, existe normativa y jurisprudencia que respaldan la prohibición de establecer límites a las mujeres trans por su identidad de género.

En las anteriores secciones se explicó cómo la dignidad humana, la igualdad y no discriminación y el derecho de identidad permiten fundamentar jurídicamente la libertad de las mujeres trans por ejercer su identidad de género. Esto es, la producción del cuerpo a través del proceso de feminización de las mujeres trans es reconocida como válida y legítima desde la perspectiva del contenido esencial de los derechos

antes mencionados. La siguiente sección versará sobre el derecho al trabajo y el contenido del mismo. Este derecho es medular para esta investigación ya que, dentro de aquel como se deducirá, se encuentra el acceso al empleo.

2.3 DERECHO AL TRABAJO: ACCESO AL EMPLEO Y ENTREVISTA DE TRABAJO

Este acápite tiene como finalidad abordar el contenido esencial del derecho al trabajo, el cual contiene el acceso al empleo. Para presentar los elementos que componen este derecho se recurrirá a la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional que lo desarrollan. Asimismo, se hará una delimitación en cuanto a la situación que se desea analizar en el acceso al empleo.

El trabajo representa un bien jurídico susceptible de protección a través medidas concretas por parte del Estado (Tribunal Constitucional, 2007c). El derecho al trabajo es una forma de medida concreta para la salvaguarda de dicho bien jurídico. Este derecho surgió a inicios del siglo pasado para regular el desbalance de poder que existía entre la personas trabajadora y empleadora (Tribunal Constitucional, 2007c). Además, esta rama del derecho tiene como finalidad proteger a las personas trabajadoras de condiciones precarias o explotación laboral.

En el Perú, la protección de las personas trabajadoras está positivizado en la Constitución Política: artículo 2 inciso 15 (libertad de trabajar), artículo 22 y 23 (derecho al trabajo). Desde el 2003, el Tribunal Constitucional ha desarrollado jurisprudencia al respecto. Así, este colegiado (2003a; 2004j; 2005g; 2005a; 2005h; 2006b; 2007d; 2019a) entiende que la libertad de trabajar contiene la facultad libre de una persona por seguir su vocación, dedicarse a la actividad que respondan a sus

expectativas o se haya formado²⁷, y ejercer toda actividad que tenga como finalidad el sustento vital de la persona. Además, esta libertad de trabajar refiere a la libertad de elección²⁸, aceptación, cambio y renuncia de un puesto de trabajo por parte de la persona trabajadora (Tribunal Constitucional, 2003k; 2005h; 2019a).

Este contenido esencial permite observar que el derecho a la libertad de trabajar tiene dos componentes: positivo y negativo. A juicio del Tribunal Constitucional (2010b), el positivo vendría a ser la libertad de una persona en la elección de una actividad para dedicarse, mientras que el negativo es la prohibición de ser obligado a ejercer alguna profesión no querida por la persona. No obstante, es importante precisar que esta libertad de trabajar puede tener restricciones que se presentan en casos excepcionales tales como el cumplimiento de exigencias administrativas²⁹, higiene pública, seguridad, entre otros (Tribunal Constitucional, 2004a; 2007e).

Por su parte, el derecho al trabajo protege toda actividad humana que genere recursos para su subsistencia y cumplimiento del proyecto de vida. Así, el artículo 22 de la Constitución indica que “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

La Constitución instrumentaliza el derecho al trabajo como conducto a través del cual cada persona realiza su proyecto de vida. Este es el significado de la siguiente frase: el trabajo dignifica a la persona humana. En términos prácticos, trabajar implica la ganancia de ciertos bienes que permiten a la persona adquirir otros que considere importantes conforme a su proyecto de vida. Además, el artículo 23 de la Constitución

²⁷ El Tribunal Constitucional (2005) señaló que es deber de las entidades públicas generar condiciones para que las personas puedan ejercer esta libertad, como en el caso de personas vendedoras ambulantes.

²⁸ Incluso el Tribunal Constitucional (2003b) ha tutelado esta faceta del derecho en su jurisprudencia.

²⁹ Unos ejemplos podría ser el cumplimiento de las licencias de funcionamiento o apertura (Tribunal Constitucional 1997a; 2011a).

atribuye una protección prioritaria de este derecho por parte del aparato estatal. Se regresará al análisis de esta protección en las siguientes secciones con relación al acceso al empleo.

De igual modo, el derecho al trabajo está estipulado en la normativa internacional: en el artículo 6 del Protocolo de San Salvador, del cual el Perú es parte, así como en otros instrumentos internacionales de obligatorio cumplimiento. No se entrará en detalle de dichos instrumentos, sino se analizará el desarrollo del contenido esencial del derecho en órganos de supervisión de estos.

La definición del derecho al trabajo se encuentra en la Observación General N° 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2006). Según este Comité, el derecho al trabajo engloba todo tipo de trabajos que genera la actividad humana sea autónoma o dependiente. Al igual que la nuestra Constitución, el Comité entiende que el trabajo es vital para la realización de otros derechos humanos³⁰ y forma parte de la dignidad humana.

El trabajo es un medio para la consumación del proyecto de vida de las personas, ayuda a la supervivencia de la familia y la comunidad. Ciertamente, la generación de recursos para la sobrevivencia humana (educarse, vestirse, alimentarse, entre otros), que son necesidades básicas, está garantizada en cierto modo a través del trabajo. Es importante notar que el derecho al trabajo tiene un límite similar al mencionado en la dignidad humana: respetando los derechos fundamentales y el marco legal vigente.

³⁰ Es importante hacer la acotación que las mujeres trans ven limitado su derecho al trabajo por restricciones de derechos que se les genera cuando pasan por el proceso de feminización: no continúan con sus estudios, se van de sus casas a temprana edad, entre otros factores. Es fundamental tener presente esta situación ya que se está analizando el acceso al empleo sin perder de vista que muchas mujeres trans no llegan a educarse y, con ello, no ejercer el derecho al trabajo.

Siguiendo la línea del Comité, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano se ha desarrollado el contenido esencial del derecho al trabajo en reiterada jurisprudencia. Esta entidad comprende que el derecho al trabajo está, a su vez, compuesto por dos derechos: el acceso a un puesto de empleo y a no ser despedido del mismo por causa injustificada³¹ (Tribunal Constitucional, 2002b; 2004i; 2010f; 2019a). Esto es, el derecho a que toda persona pueda conseguir la inclusión laboral y que, una vez dentro de un puesto, no pueda ser despedida sin que medie alguna justificación válida.

De modo parecido, Mantouvalou (2015) considera que el derecho al trabajo tiene dos vertientes: una negativa, en la cual el Estado no debe interferir injustificadamente con las oportunidades de las personas de obtener un empleo, y otra positiva, en la cual se privilegie el mantenimiento de una persona en su puesto de trabajo más que estar desempleada o mantenerse por beneficios sociales o caridad. Para esta autora, inspirándose en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el mencionado derecho consagra tres dimensiones: “a) libertad de elegir un trabajo, b) trabajo decente y c) protección contra el despido, siendo la primera la libertad de cada persona de perseguir una ocupación de su elección sin restricción o discriminación injustificada” (2015, p. 20-21).

En ese sentido, cabe realizar acotaciones para esta investigación desde la diferenciación entre libertad de trabajar y el derecho al trabajo. En primer lugar, no se abordará el primer derecho toda vez que escapa al objetivo de la presente investigación. En cuanto al derecho al trabajo, este trabajo versará específicamente sobre el primer aspecto del contenido esencial del derecho al trabajo: el acceso al

³¹ Existe amplia casuística por parte del Tribunal Constitucional en este componente del derecho al trabajo (2002c; 2002g; 2002h, entre otros).

empleo. El acceso al empleo forma parte del contenido esencial del derecho al trabajo.

Como el acceso al empleo se refiere a cualquier trabajo que pudiera realizar la persona, cabe hacer una segunda acotación en esta investigación. Se tomará únicamente como campo de análisis para la inserción laboral las relaciones laborales individuales libres, remuneradas, por cuenta ajena y subordinadas (Palomeque, 2009; Toyama, 2011). Por último, no se analizará todo el proceso de acceso al empleo, sino solo la situación de aquellas convocatorias que requieran entrevista de trabajo.

En el régimen del derecho laboral existe una persona trabajadora y otra empleadora que, luego de un proceso de selección, acuerdan un contrato laboral mediante el cual se prestarán servicios laborales públicos o privados. Interesa comprender la etapa del proceso de selección sobre todo la entrevista de trabajo. La interacción de los sujetos en este espacio revelará si los esquemas mentales o el sentido común que analizamos en el primer capítulo se presenta en la persona empleadora³².

En la siguiente sección se detallará el contenido del acceso al empleo que será utilizado en esta investigación. Posteriormente, se analizará la entrevista de trabajo que es el punto central de discusión en el tercer capítulo.

2.3.1 ACCESO AL EMPLEO

El acceso al empleo incluye una variedad de acciones por parte del Estado: regulación de ofertas de empleo, uniformidad de criterios para contratación, exámenes transparentes, adjudicación de plazas (Tribunal Constitucional, 2002i; 2011c), promoción a cargos superiores (Tribunal Constitucional, 2008c), entre otros. Sin

³² Dentro de la denominación de persona empleadora se considera incluido las agencias de empleo para efectos de la presente investigación.

embargo, en la legislación laboral no existe una regulación específica sobre estos aspectos, solo la prohibición de ofertas discriminatorias³³. En ese sentido, los demás espacios o procesos quedan a discreción de la persona empleadora, pero los principios del derecho deben ser observados por estas. En los siguientes párrafos se detallará este escenario.

Sobre el acceso al empleo, la Constitución Política consagra esta acción como responsabilidad estatal en su artículo 23 para generar empleo para la ciudadanía: “(...) El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo”. El Tribunal Constitucional, a su vez, insiste en esta responsabilidad estatal al precisar que el derecho al trabajo obliga al Estado a tener una política orientada al acceso al empleo (2005g).

La realización de la empleabilidad abarca el fomento de esta a través de programas de formación o inserción entre los diferentes grupos etarios. Es importante que las políticas que genere el Estado puedan ser accesibles a todas las personas, pero, además, asegurar su sostenibilidad. En el Perú, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tienen programas de empleabilidad que se ofertan a la población³⁴.

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2006), el ejercicio laboral debe comprender tres elementos: disponibilidad (identificación de empleos

³³ Existe la Ley 26772 que dispone que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato. No obstante, considero poco efectiva dicha norma ya que la discriminación está ligada a la lectura de lo humano que hacen las personas a partir del discurso hegemónico, aspecto que debe merecer un espacio de reflexión crítica con miras a un cambio y no solo introducción o modificación de normatividad.

³⁴ Se requirió información sobre acciones realizadas desde el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo desde el proceso de acceso a la información pública en el año 2023, el Ministerio antes indicado manifestó que no existían programas específicos de empleabilidad para población trans.

disponibles), accesibilidad (con tres dimensiones: sin discriminación, con acceso físico para personas con discapacidad y obtener/difundir información en el mercado laboral) y aceptabilidad/calidad (trabajo decente³⁵). El primer y segundo elemento es de importancia para esta investigación ya que versan sobre el acceso al empleo sin discriminación.

El Comité entiende que se debe garantizar la igualdad de oportunidades, sobre todo aquella población que históricamente ha sido discriminada. Si bien no menciona a las mujeres trans, del análisis sistemático de contenido esencial de la dignidad humana y la igualdad y no discriminación, esta población sufre segregación histórica. En ese sentido, las mujeres trans estarían comprendidas en dicho concepto de igualdad de oportunidades.

La Constitución Política del Perú establece en el inciso 1 del artículo 26 que en la relación laboral se debe respetar el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación. En la medida que el acceso al trabajo forma parte de la relación laboral, las personas empleadoras deben observar la igualdad de oportunidades en aquellas actividades de fomento de empleo. No solo en temas de publicidad de la empleabilidad, sino en todo el proceso que implica el acceso al empleo. Esto es, desde la convocatoria de un puesto hasta los resultados de este, sobre todo en la entrevista de trabajo que es el punto central de la presente investigación.

El Estado peruano se ha obligado a cumplir el Convenio 111 sobre la no discriminación de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) en el

³⁵ En la Memoria del director general de la Organización Internacional de Trabajo, publicada en 1999, se ensaya una definición sobre trabajo decente: “El trabajo decente es el punto de convergencia de sus cuatro objetivos estratégicos: la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo; el empleo; la protección social y el diálogo social”.

cual se prohíbe toda discriminación desde el acceso al empleo y durante el ejercicio de este. Asimismo, el Convenio 122 sobre la política de empleo de la Oit precisa que esta política debe estar disponible para todas las personas sin tomar en cuenta condición alguna de la persona para generar tratos desiguales. Las Recomendaciones 111 (1958) y 169 (1964) de la Oit refuerzan esta la responsabilidad de generar espacios libres de discriminación en la admisión a puestos laborales para el Estado.

La expresión “libres de discriminación” alude a espacios en los cuales se evalúa a la persona por su capacidad/potencial para el puesto de trabajo y no por alguna condición que presenten (como, por ejemplo, la identidad de género). La lectura del acceso al empleo necesariamente debe realizarse desde la dignidad humana y la igualdad y no discriminación analizadas en acápites anteriores.

Al igual que el derecho a la identidad, el acceso al empleo está atravesado por el contenido esencial de estos dos derechos-principios. La presencia de estos derechos en los procedimientos de acceso al empleo debe tenerse presente ya que ayudará en la discusión de la situación que presentan las mujeres trans en la entrevista de trabajo, lo cual será motivo de análisis en el tercer capítulo.

Esta investigación centra su atención en el espacio de la entrevista de trabajo para analizar cómo los derechos detallados en este capítulo se rancian; esto es, se transforman en derechos de inferior jerarquía. La conceptualización del espacio de entrevista de trabajo se verá con mayor detalle en el siguiente apartado.

2.3.2 ENTREVISTA DE TRABAJO

En esta parte se pretende recoger cómo la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional abordan el espacio de la entrevista de trabajo. Como se adelantó en la

anterior sección, este espacio es parte integrante del derecho de acceso al empleo y aquellas personas que participan en la entrevista de trabajo también deben tener responsabilidades para crear un ambiente libre de discriminación. No obstante, se advierte una carencia de marco normativo al respecto.

Es decir, no existe dentro del derecho laboral nacional alguna norma en la cual se estipula el procedimiento mediante el cual se garantice la protección de todas las personas para no sufrir actos de discriminación en la etapa previa al contrato de trabajo, sobre todo en la entrevista personal. Existe poca información sobre este aspecto y esta falta de información se presenta como una limitación para la investigación. Por esta razón, es interesante realizar un análisis sobre este silencio en el derecho que puede acarrear vulneración de derechos.

El Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral estipula como una causal de despido nulo los actos de discriminación. No obstante, este dispositivo se refiere al otro aspecto que forma parte del contenido esencial del derecho al trabajo (de ser despedido injustificadamente) que no se analizará en la presente investigación.

En determinadas convocatorias laborales que generan las personas empleadoras se requiere una entrevista personal con las personas candidatas. La forma en la cual se realizan estas entrevistas queda a criterio de las personas empleadoras. La libertad de discreción para llevar a cabo las entrevistas con personas candidatas puede generar un espacio impune, en el cual se desprotejan derechos humanos de las personas aspirantes al puesto laboral.

De una revisión de la literatura existente a nivel nacional, no existen investigaciones referentes al análisis de entrevistas de trabajo como espacios de vulneración de

derechos humanos. Tal vez esta carencia resulta por lo difícil de abordar este espacio que no genera material para análisis tales como grabaciones, audios, entre otros.

No obstante, se encontraron cuatro estudios sobre empleo y discriminación en el Perú. El primero fue realizado por la Universidad del Pacífico. Este estudio fue titulado “Empleo y discriminación racial: afrodescendientes en Lima, Perú” (2015) en el cual se analiza la discriminación generada a partir de perfiles en los Curriculum Vitae ficticios. Estos documentos incluían dos prototipos de personas en cuanto a la tonalidad de piel y facciones faciales: unas respondían al prototipo social elaborado de ser afrodescendiente, mientras las otras personas tenían otras características.

Este estudio fue un esfuerzo pionero para cuantificar los casos de discriminación por apariencia física en contra de personas que presentaban una condición de vulnerabilidad: ser afrodescendientes (Galarza, 2015). El objetivo era visibilizar un campo de la realidad que ha sido obviado por el derecho o, tal vez, una solución que no necesariamente se encuentre en el derecho.

A modo de síntesis, el estudio reveló las inclinaciones por parte de las personas empleadoras para preferir a personas que cumplan con características de belleza del discurso hegemónico que excluye a aquellas afrodescendientes, sobre todo al realizar las llamadas de convocatoria a las entrevistas de trabajo. De igual modo, se reveló una tendencia creciente por convocar a más personas afrodescendientes para puestos poco calificados.

Lo rescatable de dichas reflexiones es que, aún antes de la entrevista de trabajo, también existen otras variables (como el color de piel, apellido, entre otros) dentro de los esquemas mentales de las personas que generan discriminación. Desde la interseccionalidad, las mujeres trans podrían presentar otras condiciones que

agraven su situación de vulnerabilidad. No obstante, esta investigación no se centrará en estas otras condiciones por delimitación temática.

El estudio pone en evidencia la reflexión sobre la no regulación o silencio del ordenamiento jurídico en la etapa previa al contrato del trabajo. Se coincide con Galarza (2015) al afirmar que las etapas previas a la contratación no están protegidas en el marco del derecho laboral a manera de regulación o sanción por la transgresión del derecho de igualdad y no discriminación.

Según otro estudio hecho en el año 2020 sobre acceso al empleo trans desde la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Sánchez (2020) reveló algunas falencias en el marco legal peruano sobre discriminación en el acceso al empleo para mujeres trans. La principal carencia de la normatividad es no reconocer las desventajas que enfrentan las mujeres trans en el acceso al empleo. La conclusión de la investigadora fue la necesidad de generar regulaciones con diferenciación válida para esta población a fin de tutelar el derecho al acceso al empleo (Sánchez, 2020).

Sánchez (2020) precisa que existe un no reconocimiento de esta necesidad que conlleva a un no reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres trans. El ejercicio de los derechos humanos de las mujeres trans, sobre todo el acceso al empleo, se limita. La investigación concluye que la ecuación de una sociedad enfrascada en el canon de la diferencia sexual más un Estado que voluntariamente omite generar normatividad que ayude a alcanzar la igualdad en el acceso al empleo incrementa más la vulnerabilidad de las mujeres trans.

En el año 2023, el tercer estudio realizado desde la Facultad de Psicología de la universidad antes mencionada indagó sobre las percepciones del colectivo Lgtbi en

especial de personas trans en la vida laboral. Pérez (2023) entrevistó a diez personas trans (mujeres y hombres) y no binarias mayores de edad sobre sus experiencias laborales, encontrando que las barreras impuestas por la diferencia sexual imposibilitan el acceso al empleo, empujando a la precariedad a la población antes mencionada. En ese mismo sentido, un estudio sobre población trans mexicana encontró que no solo el sueldo era precario, sino que existía una alta posibilidad de ser acosadas (Molina et al., 2015).

Volviendo realizado por Pérez (2023), la investigación clasificó la percepción de estas personas en dos áreas: el significado de trabajar para las personas trans y la experiencia laboral como un proceso de aniquilamiento. En el primer grupo se reportan resultados respecto a conseguir un empleo como inalcanzable debido a la exclusión vivida en los procesos de reclutamiento y selección que implican prácticas agresoras con la identidad de las personas trans (Pérez, 2023). La imposibilidad de conseguir un puesto de trabajo está presente en el imaginario de la población trans debido a su identidad de género y experiencias de discriminación. Incluso una de las participantes del estudio señaló la falta de regulación en el país para evitar estas situaciones de discriminación (Pérez, 2023).

En el segundo grupo de significado se reporta la experiencia laboral como aniquiladora de la identidad trans. Pérez (2023) recogió las percepciones de las personas entrevistadas en el sentido de que en la vida laboral se impone de manera reglamentaria el pensamiento binario del ser humano. Según los resultados, no se reconocen las capacidades de las mujeres trans para ejercer los puestos a los que postulan y, además, se descarta su participación en el proceso de reclutamiento debido a su identidad de género (Pérez, 2023). El descarte de las postulaciones en base a la condición de ser una persona trans nos remite a lo reflexionado en el primer

capítulo respecto a la falta de semántica social para interpretar estos cuerpos con el canon de la diferencia binaria, por lo que, eventualmente, terminan desechados.

En ambos estudios Sánchez (2020) y Pérez (2023) reiteran la palabra reconocimiento en varias oportunidades, lo cual tiene directa relación con el concepto de dignidad humana referido en el segundo capítulo. En el siguiente capítulo se retomará este tema con el objetivo de problematizar el acceso al empleo en mujeres trans.

A nivel internacional, la Oit tiene diversas publicaciones sobre discriminación de acceso al empleo de personas Lgbti. Entre estos estudios, hay dos realizados en nuestra región sobre Costa Rica y Argentina. Es curioso anotar que, conforme lo analizado en el primer capítulo, estos estudios coinciden con la reflexión acerca de la exclusión social de las mujeres trans. Esto es, el régimen de segregación hacia esta población comienza en edades tempranas de las mujeres trans en espacios de socialización básicos que incluyen actos como la expulsión de la familia, los colegios, entre otros (Oit, 2015). Como se anotó en el primer capítulo, el proceso de feminización suele estar acompañado de exclusión.

En cuanto a la entrevista de trabajo, estos dos estudios revelan que la discriminación en el acceso al empleo comienza en la etapa de selección. De manera que, la suposición o certeza del entrevistador sobre la orientación sexual y/o identidad de género de la entrevistada puede determinar su incorporación o no a un puesto de trabajo (Oit, 2015). Al haber pasado por el proceso de feminización, los aspectos visibles de la corporalidad de las mujeres trans determinan que las personas evaluadoras eviten su contratación en la entrevista de trabajo.

En estos estudios hubo un consenso respecto a que el colectivo más vulnerado en la inclusión laboral son las personas trans (Oit, 2015; Oit, 2016). Así, se genera la

jerarquización de derechos en la cual los derechos de las mujeres trans en espacios laborales se ven más vulnerados que los de otras poblaciones (incluyendo hombres trans) ya que, además, tienen el estigma del trabajo sexual (Oit, 2015). Se volverá sobre esta reflexión en el siguiente capítulo.

En la jurisprudencia nacional no existen casos de discriminación por identidad de género en el acceso al empleo, ni referentes a entrevistas de trabajo. Se requirió información sobre sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en el marco del proceso de acceso a la información pública en el año 2023. El Tribunal antes indicado remitió las sentencias que se analizaron en la sección del derecho a la identidad: un caso sobre una persona despedida arbitrariamente por tener relaciones sentimentales con una persona trans (Expediente 2668-2004-AA/TC) y dos casos respecto al matrimonio con personas del mismo sexo (Expedientes 02653-2021-AA/TC y 02743-2021-AA/TC). Sunafil, como se reportó en secciones anteriores, no tiene resoluciones sancionadoras sobre mujeres trans.

En la jurisprudencia internacional, en el ámbito latinoamericano la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado jurisprudencia en el ámbito laboral sobre mujeres trans. Los casos relevantes versan sobre mujeres trans solicitando autorización para usar uniforme femenino en su centro de labores (Sentencia T-143-18), protección de despido para mujeres trans por condición seropositiva (Sentencia T-392-17) y sobre no exigencia de requisitos previos que afecten el derecho al trabajo para las mujeres trans (Sentencia T-476-14). Sin embargo, no existe jurisprudencia específica sobre acceso al trabajo, muchos menos aquella que pueda estar relacionada con las entrevistas de trabajo.

En la jurisprudencia de los tribunales de Estados Unidos sí se ha desarrollado el derecho de acceso al empleo de mujeres trans y, en un caso se reflexionó sobre la entrevista de trabajo. Como primer antecedente, aunque no referido a mujeres trans ni a entrevistas de trabajo, el caso *Price Waterhouse v. Hopkins* (1989) determinó que la exigencia por parte de las personas empleadoras a las trabajadoras de cumplir con los estereotipos de género del canon de la diferencia sexual constituye discriminación por razones de sexo.

Este fue un caso en el cual se denegó a una mujer el ascenso laboral ya que las autoridades consideraban que no cumplía con los patrones de feminidad de una mujer (no era delicada, sumisa, entre otros). Tanto el tribunal de primera y segunda instancia consideraron esta situación como un acto de discriminación por sexo, lo cual generó un antecedente para los siguientes tres casos que analizaremos.

El caso *Schroer v. Billington* (2008) trata de la señora Schroer que se presentó a una convocatoria de trabajo para la Librería del Congreso de Estados Unidos. Al momento de su postulación aún no había pasado por el proceso de feminización. La señora Schroer pasó todos los filtros y fijó con la persona empleadora una fecha de comienzo de sus labores. No obstante, antes de iniciar sus labores, esta señora se reunió con la responsable del reclutamiento a quien le dijo que comenzaría con el proceso de feminización y, al iniciar sus labores, se presentaría como una mujer. Ante dicha conversación, la persona responsable del reclutamiento decidió no contratar a la señora Schroer. El Tribunal, desde el precedente *Price Waterhouse v. Hopkins*, decidió que dicho acto infringía la prohibición de discriminación por razones de sexo.

El caso *Lopez v. River Oaks Imaging & Diagnostic Group, Inc.* (2008) también versa sobre una mujer trans y el derecho al acceso al empleo. La señora Lopez postuló a

un puesto de trabajo en una clínica médica. Ella llenó los formularios de postulación con su nombre social y legal, asumiendo que el jurado evaluador se daría por notificado sobre su identidad de género trans. Al pasar todos los filtros, la señora Lopez consiguió el puesto; sin embargo, días después del acuerdo, recibió una llamada de la persona encargada del reclutamiento, quien, al igual que en el caso anterior, le expresó que la empresa había revisado sus documentos tomando conocimiento de que ella era un hombre y, por ende, lo tomaron como una falsificación de identidad, revocando la decisión de contratarla. Este caso, si bien recoge los antecedentes jurisprudenciales, se limitó a remitir a las partes a un proceso de mediación.

Por último, el caso Fabian v. Hospital of Central Connecticut (2016) trata sobre una mujer trans que fue contratada por el Hospital Central de Connecticut. Al momento de la postulación, la señora Fabian aún no había pasado por el proceso de feminización; sin embargo, al final de la entrevista personal la citada señora les informó a las personas entrevistadoras que pasaría por dicho proceso, razón por la cual se negaron a contratarla. En este caso, el Tribunal encontró que el Hospital violó la prohibición de discriminación por razones de sexo ya que la señora Fabian cumplía con el perfil; no obstante, se tomó la decisión sobre la base de su identidad de género.

Estos tres casos dan ciertas luces sobre la situación de personas trans en las entrevistas de trabajo como espacio impune en el cual se pueden producir conductas transgresoras de derechos y como lugar de producción de derechos rancios. La experiencia norteamericana será de gran ayuda para la discusión sobre este panorama en el siguiente capítulo. Esta investigación pretende sacar a la luz una realidad y proponer soluciones para garantizar la igualdad de oportunidades en el

acceso al empleo de las mujeres trans según lo analizado en el acápite anterior, en especial en la entrevista de trabajo.

En el siguiente capítulo, se presentará el trabajo etnográfico mediante el cual se ha recogido información desde las vivencias de las mujeres trans para verificar si ellas conciben o no la entrevista de trabajo como un espacio libre de discriminación. A partir de ello, se abordará la discusión teórica sobre los derechos rancios de esta población desde los modelos conceptuales reflexionados en el primer y presente capítulo.



CAPÍTULO 3: CONVERSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A DERECHOS RANCIOS EN LAS EXPERIENCIAS DE LAS MUJERES TRANS

El presente capítulo tiene la finalidad de presentar los resultados del trabajo etnográfico realizado, así como explicar los hallazgos desde los conceptos sociales y jurídicos trabajados en los dos capítulos anteriores. Para el desarrollo de dicha información se ha organizado el análisis en dos secciones temáticas que facilitan la elaboración de una discusión teórica sobre los derechos rancios.

La primera sección está dedicada a la caracterización de las personas entrevistadas en el trabajo etnográfico. Esta caracterización responde a variables inherentes a las mujeres trans entrevistadas tales como edad, profesión, experiencia laboral, entre otros. Esta data pretende dar a conocer quiénes fueron las informantes y la posición en la vida social desde la que opinaban sobre sus percepciones de la entrevista de trabajo.

El segundo acápite presenta los hallazgos encontrados con las entrevistas realizadas en cuanto a la percepción sobre postulación a un puesto de trabajo y la entrevista personal. Además, desde los testimonios de las mujeres trans se realiza la discusión teórica acerca del espacio de la entrevista de trabajo como lugar productor de derechos rancios, principal hipótesis de esta investigación.

3.1 CARACTERIZACIÓN DE MUJERES TRANS ENTREVISTADAS

Este apartado tiene como objetivo mostrar una caracterización de las mujeres entrevistadas en el trabajo etnográfico. Es importante señalar que no se ha seguido métodos cuantitativos con programas especializados en análisis estadístico de data para el procesamiento de resultados. No obstante, se ha creado cuadros sobre la información relevante obtenida de las preguntas iniciales de las entrevistas que

resumen la caracterización de las mujeres trans (Fernández & Baptista, 2014). La percepción de las entrevistadas, así como los hallazgos en la observación participante sobre el tema de fondo de esta investigación se detallará en el siguiente apartado.

Todas las entrevistadas reportaron ser mujeres trans (ver Tabla 4). La mayoría, ocho mujeres trans, aludió el factor corporal como la principal razón de considerarse mujer trans. Este factor codificado como corporal para esta investigación conforme el relato de las mujeres trans incluye: ponerse ropa de mujer, visualizar su cuerpo como mujer, cambios en el cuerpo, haber recibido hormonas de feminización, percibir que se tiene más hormonas femeninas que masculinas y jugar con cosas femeninas. Estos símbolos externos de corporalidad concuerdan con los encontrados por la investigación de Grados (2014) analizada en el primer capítulo.

Por otro lado, cuatro mujeres trans reportaron sentirse como tal debido a una disforia de género: sentirse psicológicamente como una mujer, tener pensamientos y carácter de mujer y que el transgenerismo se encuentra en su mente. A este factor se ha codificado como psíquico ya que es una percepción desde la esfera interna de las mujeres trans sobre sí mismas. Estos datos podrían mostrar cómo la diferencia sexual se ha introducido en el imaginario de las participantes, pese a que en nuestro país existen corrientes que se encuentran luchando por despatologizar lo trans (Colectivo No Tengo Miedo, 2016). Las tres mujeres trans restantes no reportaron ninguna información relacionada de forma voluntaria.

TABLA 4

Autopercepción de mujeres trans entrevistadas

Código	Autopercepción de ser mujer trans
Mujer trans 1	Si
Mujer trans 2	Si
Mujer trans 3	Si
Mujer trans 4	Si
Mujer trans 5	Si
Mujer trans 6	Si
Mujer trans 7	Si
Mujer trans 8	Si
Mujer trans 9	Si
Mujer trans 10	Si
Mujer trans 11	Si
Mujer trans 12	Si
Mujer trans 13	Si
Mujer trans 14	Si
Mujer trans 15	Si

Nota: Elaboración propia

Todas las mujeres trans participantes en las entrevistas eran mayores de edad. Las edades reportadas iban desde los 25 hasta los 44 años (ver Tabla 5). Estas mujeres trans se encontraban en edad de trabajar conforme al marco legal nacional vigente. Al consultarles sobre su profesión u oficio, cuatro reportaron ser trabajadoras sexuales, cuatro se dedicaban a la peluquería y las siete restantes se encontraban en los rubros de ventas de productos, modelaje y asesoría de imagen, negocio propio o familiar y activista por los derechos de mujeres trans (ver Tabla 5). Estos datos reportan similitud en la evidencia cuantitativa encontrada y analizada por el Colectivo No Tengo Miedo (2016) en cuanto al rubro de profesión de las mujeres trans.

TABLA 5

Edad, profesión, experiencia laboral y nivel educativo de mujeres trans entrevistadas

Código	Profesión o actividad	Experiencia laboral	Edad	Nivel educativo
Mujer trans 1	Activista para derechos de las mujeres trans	Fotocopiadora, operaria en fábrica, ayudante de cocina, activista en casa comunitaria, Call Center y, esporádicamente, trabajo sexual.	No reporta voluntariamente	Técnico incompleto
Mujer trans 2	Coordinadora de un proyecto en prevención de VIH	Ventas, funeraria, Call Center, negocio propio	No reporta voluntariamente	Técnico incompleto
Mujer trans 3	Trabajadora Sexual	Negocio propio, bar y ventas	No reporta voluntariamente	Primaria incompleta
Mujer trans 4	Peluquera	Peluquera	39 años	Técnico completo
Mujer trans 5	Diseñadora de modas, corte y confección, peluquera, dibujante y trabajadora en ventas	Ventas y en empresas de administración de fondos de pensiones	43 años	Técnico completo
Mujer trans 6	Estilista profesional, modelo, maquillaje y fisioterapeuta	Fisioterapia, ventas y en el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud	25 años	Universitaria completa
Mujer trans 7	Enfermera y trabajadora sexual	Ninguna	39 años	Técnico incompleto
Mujer trans 8	Scort por internet (Trabajadora sexual)	Recepcionista y asistente en laboratorio dental y asistente administrativo en cobranza	36 años	Técnico incompleto
Mujer trans 9	Trabajadora sexual	Cocinera de bar, cocinera de lancha	44 años	Primaria incompleta
Mujer trans 10	Encuestadora	Diseño de interiores y ventas	33 años	Universitaria completa
Mujer trans 11	Cosmetóloga y peluquera	Ventas	29 años	Técnico completo
Mujer trans 12	Periodista y asesora de imagen	Auxiliar de medicina en una clínica, modelo, anfitriona en discotecas y merchandising (marketing)	39 años	Universitaria completa
Mujer trans 13	Trabajadora en restaurante familiar	Trabajo sexual	25 años	Secundaria incompleta
Mujer trans 14	Enfermera y diseñadora gráfica	Enfermera	34 años	Universitaria completa
Mujer trans 15	Cocinera y negociante	Trabajo sexual, trabajadora de hogar, cuidado de personas adultas mayores, niños y niñas	29 años	Técnico completo

Nota: Elaboración propia

Al tener una profesión o actividad, la siguiente interrogante versaba sobre su experiencia laboral previa. Esta variable también ayuda a caracterizar a la población bajo análisis, siendo los resultados interesantes. Solo una mujer trans declaró no tener ningún antecedente en la vida laboral. Las restantes indicaron tener experiencia en rubro de ventas, enfermería, peluquería, asistente de diversas profesiones, cocina, trabajo sexual, activista por los derechos de las mujeres trans, y modelaje y asesoría de imagen (ver Tabla 5).

Un tema que llama la atención es observar cuáles son las áreas del mercado laboral presentes en las entrevistas: trabajo sexual, trabajos técnicos y trabajos profesionales, pero en el rol de asistencia. Esto es un dato revelador que si bien escapa al objetivo de la presente investigación ha sido reseñado en un breve análisis de tres investigaciones realizadas en Perú y México sobre accesibilidad de empleo y discriminación en el anterior capítulo (Molina et al., 2015; Sánchez, 2020; Pérez, 2023).

En cuanto al nivel educativo, la mayoría de las participantes (8) indicaron tener estudios a nivel técnico. Tres de ellas indicaron que tenían estudios a nivel primario o secundario, mientras las cuatro restantes precisaron tener estudios a nivel universitario. Lo más resaltante es contrastar que las mujeres trans con estudios universitarios completos no ejercían dicha profesión al momento de la entrevista (ver Tabla 5). Al respecto, esta data coincide con lo reportado por el Colectivo No Tengo Miedo (2016), que señala que solo el 8.5% de mujeres trans tuvieron acceso a estudios universitarios de forma incompleta o completa.

Estos estudios indican que la reducción de las vivencias de mujeres trans a las áreas de trabajo reportadas no es gratuita. Por el contrario, esta jerarquización se debe a la

corporalidad trans que no solo encapsula los rubros de empleo, sino compromete derechos humanos. Esta última reflexión nos lleva a la discusión de la próxima sección.

3.2 DISCUSIÓN Y HALLAZGOS: PERCEPCIONES SOBRE LA ENTREVISTA DE TRABAJO Y LOS DERECHOS RANCIOS

Esta sección se centrará en el reporte de los resultados obtenidos en la observación participante, así como en las entrevistas realizadas a las mujeres trans sobre las percepciones de postulación a un trabajo y participación en una potencial entrevista de trabajo. Además, se prevé el análisis de este reporte con las teorías sociales y jurídicas presentadas en anteriores capítulos. La idea es producir una discusión sobre el fenómeno de los derechos rancios.

Antes de comenzar a relatar los resultados, se desea volver a recordar la situación multifacética de las vivencias trans. Como se expresó en capítulos anteriores, existen situaciones previas al espacio laboral que las mujeres trans deben enfrentar desde edades tempranas en sus vidas (Colectivo No Tengo Miedo, 2016; Defensoría del Pueblo, 2016; Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, 2017; Salazar et al., 2018; Comisión Nacional contra la Discriminación, 2019; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019; Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, 2021; Ministerio Público, 2022; Observatorio de Derecho Humanos Lgtb, 2023). Estos escenarios agravan la situación de vulnerabilidad de esta población antes de llegar a la vida laboral.

Las mujeres trans debido a su identidad de género afrontan adversidades por contravenir la diferencia sexual, peor aún al momento de iniciar el proceso de feminización corporal. Estas adversidades comprometen su desarrollo humano en los

aspectos emocional y físico como, por ejemplo, en algunas ocasiones son expulsadas de forma física de sus hogares o espacios escolares (Molina et al., 2015).

La expulsión de estos espacios añade desventajas en comparación a personas que no sufren estas adversidades. No recibir un soporte familiar en términos físicos y emocionales impacta en el desarrollo de sus vidas, más aún cuando son expulsadas en edades tempranas (Grados, 2014). Por ejemplo, durante la observación participante se observó mujeres trans provenientes de departamentos diferentes a la capital que eran menores de edad. En edades tempranas se encontraban viviendo solas, y reportaban no haber culminado el período de la educación básica.

El exilio de las aulas escolares también acarrea consecuencias negativas para las mujeres trans. Interrumpir una educación que culmine en el ámbito universitario o técnico, unido a la falta de soporte familiar, adiciona una desventaja para esta población en cuanto al acceso al empleo (Grados, 2014). Las menores de edad reportadas en el párrafo anterior se encontraban laborando en trabajo sexual ya que, según contaron en un evento de concientización de derechos humanos, era más rentable que conseguir un trabajo formal.

Tal vez la diferencia en la rentabilidad manifestada por parte estas menores de edad se deban a la poca cualificación obtenida en términos de estudios o título académicos (Ministerio Público, 2022). Un relato recogido en las entrevistas puede confirmar este escenario: “Lastimamente (sic), estamos siempre en un país machista y, lastimamente (sic), una mujer trans del 100% habrán, pues, dos preparadas con estudios superiores. Después, los demás no son superiores” (mujer trans 4).

No obstante, y desde la interseccionalidad³⁶, no se debe olvidar la confluencia de otras identidades que agudicen la vulnerabilidad en esta población, tales como pertenencia a un pueblo indígena, condición de persona viviendo con Vih, entre otros. Esta investigación es consciente de este panorama y reconoce que las mujeres trans pueden tener otras identidades que dificulta el ejercicio pleno de sus derechos. Si bien se está analizando el espacio laboral, esta investigación admite que las mujeres trans tienen experiencias previas de detrimento en sus derechos al momento de aplicar a un puesto de trabajo.

En cuanto al reporte de los resultados, estos serán presentados en dos apartados. En el primero se mostrará las percepciones que tienen las mujeres trans sobre la posibilidad o potencialidad de postular a un puesto de trabajo. En la segunda parte, se expondrá la sensación reportada por las mujeres trans específicamente sobre sus experiencias en entrevistas de trabajo, materia central de la presente investigación. En cada sección se realizará la discusión teórica mencionada al inicio de este apartado.

3.2.1 POSTULACIÓN PARA PUESTO DE TRABAJO

La entrevista consideró una pregunta relacionada con la percepción de las mujeres trans sobre la posibilidad de postular a una convocatoria laboral. La pregunta realizada a las mujeres trans fue: “¿Cree usted que las mujeres trans en Lima pueden postular a un trabajo en el sector público o privado? ¿Por qué?”. Esta interrogante quería ahondar sobre sus imaginarios, experiencias vividas o lo que habían escuchado de otras mujeres trans respecto a una posible inmersión en la vida laboral formal (o decente según la terminología de la Oit descrita en el capítulo dos). Cuatro

³⁶ Se entiende por interseccionalidad, según Crenshaw, el sistema complejo de opresión múltiples y simultáneas (citado en Mimp, 2016) que las mujeres trans tienen desde sus experiencias de vida.

de las quince mujeres trans tuvieron una respuesta afirmativa: una expresó que depende y las diez restantes, la mayoría, indicaron que las mujeres trans no tenían la posibilidad de postular a un puesto de trabajo (ver Tabla 6).

TABLA 6
Experiencias de mujeres trans en postulación a puestos de trabajo

Código	Pregunta: ¿Cree usted que las mujeres trans en Lima pueden postular a un trabajo en el sector público o privado?
Mujer trans 1	No
Mujer trans 2	No
Mujer trans 3	No
Mujer trans 4	Depende
Mujer trans 5	No
Mujer trans 6	No
Mujer trans 7	No
Mujer trans 8	No
Mujer trans 9	Si
Mujer trans 10	No
Mujer trans 11	Si
Mujer trans 12	Si
Mujer trans 13	No
Mujer trans 14	No
Mujer trans 15	Si

Nota: Elaboración propia

Un aspecto interesante fue su reflexión al ser consultadas por las razones de sus respuestas. Estas reflexiones dan cuenta directamente de sus impresiones propias o generadas a partir de terceros relatos respecto a los espacios de postulación a un puesto laboral. Estas percepciones se han categorizado en cinco frases para este reporte de resultados. Las cinco categorías creadas son: igualdad de oportunidades, capacidad para trabajar, apariencia física, documentos presentados y espacios laborales poco amigables.

En cuanto a la igualdad de oportunidades, tres mujeres trans expresaron que sí sentían la posibilidad de postular a un puesto de trabajo en comparación con otras personas. Testimonios como “Tenemos las mismas cualidades que cualquier otra persona que un chico heterosexual, un chico homosexual” (Mujer trans 6), “Yo pienso que si es trans o es gay y cumple con los requisitos, lo van a contratar” (Mujer trans

8) y “Claro que podemos, somos iguales a cualquier persona” (Mujer trans 10) dan cuenta de dicha respuesta.

Las mujeres trans concuerdan con lo expresado respecto a la definición del derecho a la igualdad y no discriminación del capítulo dos en el extremo referido a que en la vida cotidiana las personas tengan relaciones igualitarias para ejercer sus derechos (Eguiguren, 1997; Mejía, 2009; Tribunal Constitucional, 2012. De igual modo, en el referido capítulo se reflexionó sobre el contenido esencial del derecho al trabajo en el extremo de no impedir injustificadamente la oportunidad de postular a un trabajo sobre la base de alguna condición que presente la persona postulante (Mantouvalou, 2015). Es decir, las mujeres trans perciben que pueden ejercer estos derechos humanos, lo cual jurídicamente es viable al ser derechos humanos universales.

En esa misma línea, otro aspecto positivo identificado por una mujer trans en su respuesta está relacionado con la capacidad de trabajar. Esto es, la valoración de las habilidades en las postulaciones de las mujeres trans se imagina como iguales en comparación con otras personas no trans. Una entrevistada indicó que "yo sí creo que pueden postular. He conocido a muchas chicas que no son ignorantes, en el sentido que de que solamente hagan físico y se dediquen al trabajo antiguo. He conocido chicas muy preparadas, muy inteligentes, capaces de lograr lo que han querido y yo pienso que los trabajos ven la capacidad y también por la instrucción" (mujer trans 11). Este relato podría ratificar lo expresado en el anterior párrafo. Las mujeres trans perciben que son sujetos plenos de derechos humanos, lo cual fue establecido en el segundo capítulo en términos jurídicos.

No obstante, estas narraciones serán cuestionadas por otros dos testimonios, los cuales precisan que existen factores exógenos a la vivencia trans que construyen un impedimento para la visibilidad de sus capacidades:

(...) de poder, claro que se puede, hay muchas mujeres trans que son muy inteligentes y tienen un nivel cultural y un nivel social, tal vez, muy bien. No es que no quieran, sino que todavía vivimos en una doble moral, en la discriminación contra las travestis. Muchas no la luchan, muchas se van por lo más rápido (...) (mujer trans 12).

Hay chicas que si son con profesión. Conozco, pero a veces hay mucha discriminación, te juzgan con burlas (mujer trans 13).

Las situaciones de discriminación expresadas en estos dos relatos permiten invocar la terminología utilizada en el capítulo uno para explicar este escenario que nos acompañará hasta finalizar esta sección: la diferencia sexual. Las expresiones “todavía vivimos en una doble moral, en la discriminación contra las travestis” y “a veces hay mucha discriminación” evocan el marco conceptual desarrollado con respecto a la diferencia sexual.

Es decir, las mujeres trans sienten o viven cómo el sentido común establecido en dos sexos (diferencia sexual) tiene una semántica que impide reconocer sus cuerpos y, producto de esta crisis, surge un pánico social que genera un trato diferenciado injustificado con ellas (Lamas, 2023). Estas mujeres sienten que, por su cuerpo transgresor, serán excluidas de la matriz hegemónica de la diferencia sexual.

Este es el fenómeno que denominamos como derechos rancios en esta investigación: es indudable que las mujeres trans gozan de todos los derechos humanos, en especial los cuatro analizados en el segundo capítulo, pero estos sufren un matiz en

la realidad de la vida social que los jerarquiza. El canon de la diferencia sexual es la causa de dicha jerarquización de derechos que no los anula, sino que altera su contenido esencial.

Este contenido acompaña a las mujeres trans en todos los aspectos de la vida, sobre todo el laboral que es materia de análisis. Sin embargo, estos derechos van a ser matizados en la interacción con otras personas en la vida cotidiana, convirtiéndolos en derechos de inferior jerarquía. Entonces, el fenómeno rancio consiste en que la diferencia sexual dominante extirpa o condiciona parte del contenido esencial de los derechos humanos. Estos derechos pierden el buen sabor de protección; es decir, los derechos se rancian conforme lo explicado en el primer capítulo.

Esta matriz hegemónica modifica la concreción material (no formal) de estos derechos humanos. La titularidad del derecho se mantiene en las mujeres trans por los instrumentos jurídicos aprobados y analizados en el segundo capítulo. Pese a ello, la utilización o ejercicio de estos va a ser limitado en el mundo terrenal. Los efectos de este fenómeno se viven en carne y hueso.

Las cuatro categorías restantes seguirán con este tenor reflexivo inspirado en los relatos recabados de forma etnográfica que en su mayoría contradicen las primeras narrativas presentadas. Esta discusión ayudará a tener un mejor panorama del suceso de conversión de derechos humanos a derechos rancios.

Sobre la apariencia física, las mujeres trans indicaron que existen aspectos corporales por los cuales no percibían la posibilidad de postular a un trabajo. Estos aspectos corporales son definidos como actuaciones corporales o vestuario que generan rechazo por parte de las personas que podrían encargadas de evaluar su postulación: exageración en la vestimenta, movimientos y forma de hablar resultan llamativas

(mujeres trans 15). Sus cuerpos que desafían la diferencia sexual son la causa de generación de pánico, y, sin embargo, ellas los construyen.

El proceso de feminización o producción corporal está sobre la mesa de discusión. Algunas de las corporalidades de las mujeres trans buscan calzar el significado del sujeto mujer al producir el cuerpo femenino para cumplir con la diferencia sexual (Bettcher, 2014). Conforme a lo analizado en el primer capítulo, el resultado es una estafa social ya que la discriminación persiste aun cuando han alcanzado cualidades de mujer. Los relatos antes mencionados son prueba de ello.

Además de la estafa social, la producción del cuerpo se erige como un dispositivo corporal que empuja a las mujeres a ser discriminadas en razón del canon de la diferencia sexual. Esta situación es anómala y, como se tildó en el primer capítulo, esquizofrénica, ya que estos cuerpos solo han pasado del extremo significado-binario hombre hacia el significado mujer. Ello no va a impedir el pánico social ni la discriminación. El discurso genitalizado sobre nuestro género persiste afectando también el imaginario de las mujeres trans, ya que ellas reportan un posible rechazo por su apariencia física (Missé, 2014).

En estos casos, el contenido esencial de los derechos de la dignidad e identidad sobre la autonomía, libertad y auto creación de la imagen se encuentran paralizados (Oehling, 2007; Fernández, 2008; Siverino, 2010; Tribunal Constitucional, 2014a; Giusti, 2015). El estándar de estos conceptos jurídicos que hemos descrito impide a las mujeres trans pensar en la posibilidad de postular a un puesto de trabajo. Ellas son conscientes de que estos derechos no van a protegerlas del sentido común de las personas que participan en la convocatoria de empleo. Por el contrario, las

mujeres trans han interiorizado que estos derechos serán despreciados o, mejor dicho, se convertirán en derechos rancios.

En cuanto a los documentos presentados, estos se presentan como otro punto de quiebre y condicionante para la vida laboral. El hecho de considerar la postulación a un puesto laboral implica el requerimiento de elaborar un Currículo Vitae (en adelante, Cv), conseguir certificados de estudios o trabajos previos, entre otros. Al respecto, el testimonio de la mujer trans 1 indica lo siguiente:

En primera, los nombres, empezando por ahí. Porque el Cv y si hay certificado, porque si estudiaste una carrera de pronto antes de tu transición y toda tu documentación está con un nombre que no te identifica. Entonces, el presentar un Cv con un nombre masculino, en el caso que sea un puesto tanto para varón como para mujer, y que esperen de que al señor fulano de tal sino la señorita. Entonces, allí es una primera barrera.

La diferencia sexual no solo pone obstáculos a las mujeres trans, sino se convierte en un dispositivo material e institucional que permite jerarquizar los derechos de esta población. La expedición de los documentos académicos y laborales se realiza conforme al Documento Nacional de Identidad. Si bien se tiene los nuevos estándares de modificación de nombre y sexo conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (2016c) analizada en el segundo capítulo, las sentencias actuales no tienen uniformidad para el cambio de nombre y sexo como se vio en el capítulo anterior. Así, las mujeres trans reportan que sus propios documentos personales aún siguen siendo armas letales que entregan a otras personas, razón por la cual terminan vulnerándose sus derechos.

Además de limitar la dignidad humana e igualdad y no discriminación, esta situación también matiza el derecho a la identidad. La especificación del término identidad de género como contenido esencial del derecho a la identidad por parte del Tribunal Constitucional no ha generado impacto en el sentido común de los magistrados y magistradas de nuestro país. La crisis generada por la diferencia sexual en la lectura del derecho a la identidad por parte de estas autoridades también vuelve rancio este derecho. Estas autoridades no interiorizan que la identidad de género permite a las mujeres trans realizar cambios en sus documentos pese a la existencia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que habilita esta acción.

Toda esta situación tiene repercusión directa en el cuerpo de las mujeres trans. El canon de la diferencia sexual jerarquiza el derecho al trabajo en su contenido esencial del acceso al empleo por posibles rechazos que puedan experimentar las mujeres trans debido a sus documentos, como reportó la informante. Estos documentos son generadores de pánico social que rancian derechos humanos. Como afirmó la Comisión Nacional contra la Discriminación (2019), un documento de identificación que no refleje la identidad de género de las mujeres trans vulnera otros derechos humanos.

La categoría de espacios laborales no amigables también ofrece información interesante para seguir con el análisis de los derechos rancios. Conforme a los testimonios de las mujeres trans, estos espacios no estarían preparados para recibirlas. Dos entrevistadas coinciden en esta afirmación:

El acceso laboral para espacios estatales o públicos está totalmente negado.

Porque si bien se habla de que hay una inclusión, una intención de enfoque de género, pero incluir a mujeres trans en la cultura de colaboradores no es

una aventura que se pueda generar en el espacio del Estado. Es por temor. Si bien existen direcciones, espacios en Ministerios que trabajan en función a las necesidades de la población vulnerable, en sí la estructura en general no es la misma (mujer trans 2)

Es muy difícil. Si no tienes a nadie dentro de un sector público. Si no tienes conocidos ¿no? Tú vas por ti misma, es muy difícil. La sociedad aún sigue rechazando eso trans porque somos bien visibles. ¿cómo hará su trabajo? A veces la misma sociedad se inclina a dudar (mujer trans 14).

Las palabras temor y visibles son reveladoras. Las entrevistadas perciben que su presencia en espacios laborales produce pánico e incluso ponen en duda la capacidad para realizar las tareas para las que serán contratadas. El hábitus que nuestros cuerpos producen (Bourdieu, 2007), desde el canon de la diferencia sexual, genera el rechazo a las mujeres trans por su apariencia física luego del proceso de feminización. Este principio organizador es orgánico y parece escapar del ámbito jurídico, pero tiene repercusiones sobre este. Esto es, la titularidad del derecho queda en el cuerpo de la mujer trans, el contenido esencial se restringe.

Como se explicó en anteriores párrafos, la identidad de género de las mujeres trans se basa en la libertad de generar actuaciones corporales y ponerse vestimenta que las define. Ello evoca el derecho a la identidad y dignidad humana. No obstante, estos dos derechos van a ser matizados en los espacios laborales como relatan estas dos mujeres trans. Las potenciales personas compañeras de trabajo son percibidas como sujetos abducidos por el hábitus corporal, quienes no aceptarán la visibilidad trans. Estas personas no van a querer comprender los derechos humanos que protegen la producción del cuerpo. Resumido en una ecuación: hacerse visiblemente trans más desafiar la diferencia sexual genera la producción de derechos rancios.

El panorama de los derechos rancios es preocupante ya que limita las libertades de las mujeres trans, pero, además, las ubica en un determinado lugar en la geografía social creada por la diferencia sexual: fuera de los límites de lo humano. En la siguiente sección se seguirá examinando esta fenomenología de los derechos humanos en otro espacio más definido del proceso de postulación a un empleo: la entrevista de trabajo, cuestión central de esta investigación.

3.2.2 ENTREVISTA DE TRABAJO

El presente apartado evidencia las percepciones desde las narrativas de las mujeres trans sobre la posibilidad de asistir a una entrevista de trabajo y conseguir un resultado exitoso luego de la misma. Es decir, si consideraba que tenía una alta probabilidad de conseguir el puesto de trabajo para el cual estaban postulantes. El recojo de esta información se realizó a través de dos preguntas³⁷ respecto a un espacio concreto dentro del proceso de convocatoria de un puesto de trabajo: la entrevista personal.

Las siguientes dos preguntas fueron hechas a las entrevistadas: “¿Cree usted que las mujeres trans en Lima pasarían una entrevista de trabajo para ocupar un puesto laboral tanto en el sector público como privado? ¿por qué?” y “¿Qué posibilidades siente usted de asistir o ser aceptada en una entrevista de trabajo?”. Diez de las quince entrevistadas respondieron que las mujeres trans en Lima no pasarían una entrevista de trabajo. Cuatro indicaron una respuesta afirmativa y una expresó que depende de la formación de la mujer trans (ver Tabla 7).

³⁷ Para la presente tesis no se ha podido realizar entrevistas a las personas que participan en las entrevistas de trabajo.

TABLA 7

Experiencias de mujeres trans en postulación a puestos de trabajo

Código	Pregunta: ¿Cree usted que las mujeres trans en Lima pasarían una entrevista de trabajo para ocupar un puesto laboral tanto en el sector público como privada?	Pregunta: ¿Qué posibilidades siente usted de ser asistido o ser aceptado en una entrevista de trabajo?
Mujer trans 1	No	Existen posibilidades
Mujer trans 2	No	Existen posibilidades
Mujer trans 3	No	Existen posibilidades mínimas
Mujer trans 4	Depende	No reporta voluntariamente
Mujer trans 5	No	No existen posibilidades
Mujer trans 6	No	No existen posibilidades
Mujer trans 7	No	No existen posibilidades
Mujer trans 8	No	Existen posibilidades
Mujer trans 9	Si	Existen posibilidades
Mujer trans 10	No	Existen posibilidades mínimas
Mujer trans 11	Si	No reporta voluntariamente
Mujer trans 12	Si	Existen posibilidades mínimas
Mujer trans 13	No	Existen posibilidades
Mujer trans 14	No	Existen posibilidades
Mujer trans 15	Si	Existen posibilidades mínimas

Nota: Elaboración propia

Por su parte, seis de las mujeres trans indicaron que sí sentían la posibilidad de asistir y ser aceptadas en una entrevista de trabajo. Cuatro reportaron que las posibilidades son mínimas, tres indicaron que no había posibilidades y dos no reportaron voluntariamente (ver Tabla 7). Del universo que respondió a esta última pregunta, más de la mitad (siete) contestaron que las posibilidades eran mínimas o no existían.

En la observación participante se pudo apreciar que las mujeres trans expresaban un rechazo por ingresar a los espacios laborales formales. Esta acotación es importante para dar contexto a las respuestas reportadas anteriormente. La opinión de las mujeres trans fue en términos de valorización económica. Actividades como el trabajo sexual eran mejor pagadas en comparación con trabajos de oficina. Tal vez uno de los factores puede ser la falta de educación técnica o universitaria, como se indicó en secciones anteriores.

Las razones que dieron para justificar su respuesta en el marco de las entrevistas fueron muy interesantes. Del relato de las entrevistadas se pudo identificar cuatro categorías para describir los resultados. Tres de ellas coinciden con algunas

categorías de la pregunta de la sección anterior (postulación a un puesto de trabajo): documentos presentados o Documento Nacional de Identidad, espacios laborales poco amigables, y apariencia física. La cuarta categoría ha sido añadida a partir de los testimonios de las mujeres trans respecto a la entrevista de trabajo: predeterminación al trabajo sexual.

Sobre la primera categoría, un factor trascendental son los documentos que exigen las instituciones al presentarse a una entrevista de trabajo. Como se analizó en el anterior acápite, estos documentos son dispositivos oficiales expedidos por instituciones que siguen generando pánico a las personas, ya que en varios casos el nombre y sexo del documento no concuerda con la apariencia física de las mujeres trans.

Las consecuencias de este pánico recaen en el cuerpo de las mujeres trans al momento de ser llamadas para entrar al espacio físico donde tiene lugar la entrevista o cuándo comienza el acto oficial de entrevista. En estos casos, el interés que el entrevistador debería tener por las habilidades para el puesto de trabajo se desplaza siendo reemplazado por una curiosidad central en el desafío corporal que expresa la mujer trans del código binario. Una entrevistada tomó como ejemplo el Documento Nacional de Identidad y el Cv para ilustrar esta situación:

Es un poco complicado. A mí me ha pasado, por ejemplo, que yo postulaba, para unos puestos de trabajo y por el nombre que aparecía en el currículum y el DNI obviamente, te hacen sentir una sensación de incomodidad de los que están haciendo la entrevista con la mirada, pero no te lo dicen abiertamente. Ha habido situaciones en la que, por ejemplo, yo cuando me he presentado, siempre me tratan a mí de señorita por lo visual. Entro a la oficina y la persona luego ve los papeles y me dice: 'hay un error acá, ¿qué pasó? ¿qué pasa?

¿por qué acá dice Carlos?'. Y yo le digo: 'bueno, soy una persona trans'. (...) pero siempre suelen acabar con 'lo vamos a llamar' y nunca llaman (mujer trans 5)

Otras dos entrevistadas también tuvieron esa misma percepción. Una de ellas relata que la foto puesta en el Cv marca el éxito para llegar a una entrevista personal: "Cuando uno está presentándose, y ponen en tu Cv una foto con cabello largo, ahí no más te comienzan a descartar. Muy pocas veces he llegado a la entrevista personal" (mujer trans 5). En el mismo sentido, otra mujer trans indicó que por la falta de cambio de nombre en el país para personas trans también se ve perjudicada: "[la relación entre entrevistadores con mujeres trans] sería un poco diferente, más por el Dni. Físicamente algunas no parecen, pues, pero en el Dni no hay el cambio de sexo, de nada. Esos papeles es un largo proceso, encima cuesta" (mujer trans 15). Como se analizó en el capítulo dos, existen precedentes que habilitan estos cambios, pero subsiste el canon de la diferencia sexual en las magistradas y magistrados del Poder Judicial que no tutelan el derecho a la identidad de género (Zelada & Neyra 2017; Fernández, 2021).

Por otra parte, una mujer trans indicó que en la capital existen muchas más posibilidades de llegar a una entrevista de trabajo (mujer trans 5). Sin embargo, confrontando esta aseveración con otra entrevistada se puede percibir que pese a mayores posibilidades y capacitaciones que puedan darse, siempre los documentos revelarán su identidad de género: "Se pueden hacer un montón de capacitaciones, pero lamentablemente al momento de entrevistar a una mujer trans, te mencionan por el nombre legal cuando en realidad tú manejas un nombre social" (mujer trans 13).

Al respecto, las mujeres trans asisten a las entrevistas de trabajo o están frente a las personas entrevistadoras con la titularidad absoluta de sus derechos humanos. No obstante, los documentos de identificación funcionan como un mecanismo o dispositivo para matizar el contenido esencial de estos, produciendo una limitación al ejercicio de la dignidad humana, igualdad, identidad y acceso al empleo. Estos documentos son una herramienta para ranciar derechos humanos.

En la observación participante se pudo percibir que la incongruencia de los documentos de identificación es un factor clave para las mujeres trans. Esta incongruencia no solo afecta espacios como la entrevista personal, sino trasciende a otros espacios como en citas médicas, apersonamiento en comisarías, etc. De hecho, se observó cómo incluso entre mujeres trans se creaban burlas utilizando el nombre legal en contexto de reuniones amicales. El nombre legal allana el camino para los derechos rancios.

Así, la incongruencia de identidad entre los documentos y las mujeres trans inducen a esta fenomenología de los derechos humanos. Las mujeres trans han relatado ejemplos concretos que dan cuenta de esta restricción de libertades: sensación de incomodidad desde las personas entrevistadoras, expresión verbal “hay un error acá” al comparar el documento con la apariencia física, relación poco diferente entre mujeres trans entrevistada y personas entrevistadoras.

La incomodidad o relación un poco diferente en la dinámica de la entrevista son prueba del matiz por el que pasa el derecho a la dignidad humana. Las personas entrevistadoras no reconocen la libertad y autonomía a través de la cual las mujeres trans han tomado la decisión de construir un proyecto sobre su corporalidad o

producción de su corporalidad desafiando las determinaciones jurídicas que reproducen el código binario.

Además de esta restricción al contenido de la dignidad, el derecho a la identidad también se ve limitado en el extremo de no respetar la identidad de género de las mujeres trans (Tribunal Constitucional, 2016c). La decisión tomada en cuanto a la imagen personal de manera que su cuerpo adquiriera una figura de mujer mediante el proceso de feminización también es suprimida en la dinámica de las entrevistas de trabajo. El *hábitus* de los cuerpos sexuados en forma binaria se manifiesta en su forma hegemónica pues determina la interpretación de los cuerpos humanos con estas dos restricciones analizadas.

En base a ello, el espacio físico de las entrevistas de trabajo se convierte simbólicamente en panóptico de la diferencia sexual que juzga las corporalidades trans (Foucault, 2002) con actos de discriminación que impiden el acceso al empleo. son, ciertamente, lugares productores de derechos rancieros, siendo una de sus herramientas los documentos oficiales de identificación. Paradójicamente, la razón de ser de estos documentos es la producción de ciudadanía a través del ejercicio de los derechos humanos.

Además de productor de derechos rancieros, los lugares físicos en los cuales se realizan las entrevistas de trabajo se convertirían en espacios impunes al marco jurídico. Las personas entrevistadoras van a cometer una serie de actos de discriminación contra las mujeres por la incoherencia documental antes analizada, pues dan un trato arbitrario y diferenciado en base a ello. Ranciar derechos humanos no es otra cosa que discriminar y restringir las libertades de las personas. Sin embargo, no habrá posibles sanciones por la comisión de este tipo de actos, pese a

configurarse un delito tipificado en el código penal. No se ahondará en esta discusión ya que no es materia central de la presente investigación.

La segunda categoría: espacios poco amigables. Las mujeres trans perciben a las entrevistas de trabajo como lugares poco o nada seguros en relación con su identidad de género. Los testimonios de las mujeres trans indican que estas son conscientes del tipo de sentido común que tienen incorporado las personas entrevistadoras: "Yo no pasaría. Sería engañarme yo sola. Nunca he visto [que alguien como yo pueda pasar]" y "[Los entrevistadores] no vería que se comporten bien conmigo" (mujer trans 3). La percepción de las mujeres trans se refleja en potenciales maltratos hacia sus cuerpos en el desarrollo de las entrevistas. Del mismo modo, en la observación participante se verificó gestos de desconcierto cuando las mujeres trans informaban sobre sus experiencias en el lugar de trabajo en los eventos de lucha por los derechos trans.

Esto es, las posibles recriminaciones físicas o verbales de parte de la persona entrevistadora frente al físico de las mujeres trans: miradas, comentarios, silencios, entre otros. La transfobia está presente en el relato de las participantes (Molina et al., 2015; Carmona, 2021). Estos relatos permiten afirmar la sensación de asco, miedo y repudio analizado en el primer capítulo sobre los cuerpos de las mujeres trans y sus derechos (Lamas, 2023; Rodríguez, 2017). La dignidad humana y la identidad también están siendo ranciados con los tratos arbitrarios que imaginan las mujeres trans que podría tener la persona entrevistadora.

Las personas entrevistadoras reaccionan desde el código binario a la corporeidad de las mujeres trans recordándoles que, aunque ellas busquen reproducir el esquema binario a través de la transformación artificial de sus cuerpos, nunca lo lograrán, pues

no conseguirán el reconocimiento social de ser mujeres, sino tan solo mujeres trans. Les recuerdan, en suma, que esta categoría identitaria está desprovista de derechos o acceden a derechos reducidos o rancios.

Además, las mujeres trans entrevistadas perciben sus derechos rancios como legítimos a sus cuerpos: "A veces las entrevistas las terminan porque las terminan, pero después no las llaman" (mujer trans 1). De forma lúcida admiten que existe un factor exógeno a sus cuerpos que genera rechazo por parte de las personas entrevistadoras. Saber que no las van a llamar por su condición trans, aparte de ser un trato discriminatorio y de desprecio, impide el acceso al empleo a esta población.

Los derechos rancios se materializan en el cuerpo de las mujeres trans y, además, atraviesan su ser consciente. Los testimonios redactados líneas atrás no son gratuitos sino provienen de las experiencias vividas de las mujeres trans. Estas experiencias de discriminación que han afrontado las mujeres trans no son otra cosa que la vivencia de sus derechos rancios. Es necesario recordar que la corporalidad trans al igual que sus derechos molestan a la sociedad, más si son visibles³⁸ (Gallardo & Espinoza, 2021).

Un dato curioso para reportar sobre esta visibilidad trans es la idea de dos mujeres trans sobre una posible salida para superar este escenario de discriminación a través de la capacitación del personal. La primera manifestó que este es un deber institucional de toda organización: "[sobre un buen trato de los entrevistadores] eso es algo que no va a pasar. Lamentablemente vivimos en Perú. No hay preparación.

³⁸ Durante el recojo de información en la observación participante, el suscrito pudo desplazarse por varias zonas públicas en Lima metropolitana. Se constató cómo estas recriminaciones físicas y verbales se realizaban por parte de personas desconocidas hacia las mujeres trans sin razón alguna o, mejor dicho, en base al canon de la diferencia sexual. El suscrito, a quien se atribuía la condición de trans por estar dentro del grupo de mujeres trans que se desplazaban, también fue objetivo de dichas agresiones.

Todos los bancos piensan que hay inclusión, pero yo creo que dentro de todo no están bien capacitados para manejar a una clienta trans también" (mujer trans 11).

Mientras que la segunda indicó que toda la sociedad debe tener dicha capacitación para generar un ambiente amigable: "Yo creo que sí había discriminación porque todavía las trans no hemos hecho la lucha de postular a un trabajo, si debe haber discriminación. La gente no está preparada, no está lista. Tampoco hay una política que nos incluya" (mujer trans 8).

Esta investigación también postula una respuesta para afrontar el fenómeno de los derechos rancios desde acciones orgánicas. Tal vez la regulación a nivel legal del espacio de las entrevistas de trabajo no sea una vía para mejorar las libertades de las mujeres trans o, mejor dicho, para dejar de ranciar sus derechos. Se volverá sobre esta reflexión en las recomendaciones del presente trabajo.

La tercera categoría está ligada a los aspectos visibles de la corporalidad trans: la apariencia física. Esta categoría está conectada de forma directa con el proceso de feminización presentado al final del capítulo uno. Como se precisó, las mujeres trans que aceptaron ser entrevistadas habían pasado por el proceso de feminización. Al ser consultadas por sus percepciones de acercarse a una entrevista de trabajo, algunas atribuyen a la apariencia física la causa de la discriminación. Dos de ellas relataron que los actos de discriminación de derechos se reducen mientras sus cuerpos se acercan a la apariencia física de una mujer:

Si paso de chu, como dicen las chicas, si no tienes ningún rasgo a primera que se note que en algún momento fuiste un chico, puedes pasar y al momento de revisar, algunos dicen: 'pero aquí dice esto' y ahí viene toda la explicación (mujer trans 1).

Cuando trabajaba en Cerro de Pasco, tenía que fingir mi voz, tenía que fingir todo lo que soy y no es bonito vivir una vida fingida, ¿no? En la atención al público, fingía mi voz, fingía ser una mujer biológica (mujer trans 6)

Una entrevistada expresó que su apariencia física podría afectar la entrevista de trabajo, lo cual cuestiona los anteriores testimonios. Ella decidió actuar como hombre cada vez que asistía a una entrevista de trabajo pese a haber pasado por el proceso de feminización: "vas a un puesto de trabajo y te ven en tu Dni, (...) se confunden (...) en la hoja de trabajo no hay seriedad, a veces uno tiene que actuar, dejarme el lado de mujer para trabajar" (mujer trans 13).

Fingir ser hombre para alcanzar un puesto de trabajo también va a ser problemático. Las mujeres trans podrían actuar para complacer a sus potenciales empleadoras. En la observación participante se observó que una mujer trans había encontrado la forma para ocultar sus expresiones de mujer durante el horario laboral. Según esta mujer trans, la contextura gruesa ocultaba sus senos, la utilización de una gorra disimulaba el cabello largo y la falta de maquillaje la devolvían a la posición de hombre, con lo cual podía trabajar sin problemas. No obstante, esta persona reportó también recriminaciones o insinuaciones a su cuerpo trans en su centro de labores pese a este disfraz de hombre.

Asimismo, en las entrevistas se presentaron testimonios que avalan al proceso de feminización como delator de la identidad trans ante las personas entrevistadoras, sobre todo en el documento de identificación. Si bien el proceso de feminización puede acercar a la mujer trans a la figura de una mujer, estos documentos producirán un descubrimiento nada agradable para las personas entrevistadoras o, en palabras

del Tribunal Constitucional, constituir un fraude a terceros según su sentencia recaída en el expediente 0139-2013-AA/TC.

El resultado, por supuesto, será la limitación de derechos. La exigencia de las mujeres trans de cumplir con la diferencia sexual mediante la transformación de sus cuerpos se convierte en una estafa social y expresa una esquizofrenia (Missé, 2014). Las mujeres trans no tienen una salida; siendo hombres o mujeres serán tratadas de forma incómoda, tal como lo expresa el testimonio reportado por una de ellas.

Las mujeres trans se sienten obligadas, por sí solas, a matizar su derecho a la identidad, dignidad humana e igualdad. El canon de la diferencia sexual produce una autolimitación de estos derechos humanos por parte de las mujeres trans. "Dejarme el lado de mujer" significa autolimitarse en ejercer su propia identidad de género ante los demás. Sobre esta reflexión se podría afirmar que el fenómeno de los derechos rancios va en dos sentidos: desde la sociedad hacia las mujeres trans e internamente ellas mismas.

En esa misma línea, otra mujer trans indicó que voluntariamente aceptaría también limitar su derecho al acceso al empleo. Ella indicó que en los espacios de las entrevistas de trabajo: "Sientes la burla, el chiste, el payaso. Para exponerse a esas cosas, no me parece (...) No, no me arriesgo. Yo sé que me voy a ir ahí y no me voy a cortar el cabello. No voy a hacer nada de lo que ellos quieran. Entonces, para tal caso no me arriesgo a ir ahí" (mujer trans 3). Al igual que el derecho a la identidad, en este testimonio se puede identificar una autolimitación al acceso al empleo de parte de la mujer trans por factores exógenos relacionados al sentido común de las personas entrevistadores.

Las mujeres trans también se proyectaban en sus respuestas sobre apariencia física hacia escenarios post entrevista de trabajo. Ellas piensan que las personas entrevistadoras se ponen a pensar en el sentido común de sus clientelas y demás personas trabajadoras. Esto es, se evadiría contratar una mujer trans para evitar el pánico social que se traduciría en la caída de ventas de productos o posibles roces con demás personas trabajadoras:

Simplymente por el comportamiento de uno porque para ellos nosotros no somos trans, no somos mujer, somos hombres y nos vestimos de mujeres. Entonces, los clientes al tan solo vernos, ellos piensan que van a perder la clientela, simplemente piensan que no se van a acercar, mirándonos a nosotras (mujer trans 7)

(...) porque a veces suelen tener ciertos estigmas sobre nosotras, por ejemplo, pueden relacionar con que somos un elemento malo en su empresa. Por ejemplo, yo postulé para una cadena de grifos, igual esa incomodidad con el que me entrevistó que me diga que voy a tener roce con varones. O sea, me trataba de decir indirectamente que 'no eres para este puesto' pero no te lo decía directamente (...) como [que] te desmoraliza a veces del trabajo, pero yo por necesidad, comencé a aceptar (...) (mujer trans 10).

Los actos performativos, la vestimenta, el largo de cabello, la ornamentación corporal, entre otros son los aspectos visibles de las vivencias trans, pero arrebatan la libertad de realizar una entrevista de trabajo en igualdad de condiciones que otras personas. Según los relatos presentados, esta visibilidad tiene un papel importante para pasar satisfactoriamente la entrevista de trabajo. Sin embargo, ellas mismas consideran su visibilidad como un peligro frente a las personas entrevistadoras. Una mujer trans indicó que la presencia de ellas en posibles espacios laborales sería introducir un mal

aspecto: "Creo que no, porque tan solamente con ver que somos trans, piensan que no podemos ejercer un trabajo, que somos para la calle, que damos un mal aspecto al público. Puede ser en una empresa pública, no nos aceptan" (mujer trans 7). Se podría pensar que la auto lectura del ejercicio de su identidad de género vendría a configurarse como limitante del acceso al empleo.

En espacios públicos las características corporales juegan un rol en contra de ellas, unido con el documento de identificación. Como afirman las mujeres trans antes citadas, comportamientos de mujeres en cuerpos de hombres representan malo para las personas entrevistadoras. Esta situación crítica se produce desde el canon de la diferencia sexual, el cual frustra que las personas entrevistadoras interpreten la corporalidad trans. Como se afirmó anteriormente, este canon genera una extirpación parcial del contenido esencial de los derechos de dignidad humana, igualdad e identidad de las mujeres trans por su apariencia física. El lugar físico de la entrevista de trabajo continúa siendo en un lugar de reducción de derechos humanos e impidiendo un acceso al empleo para esta población.

Por otro lado, la apariencia física de las mujeres trans se va a traducir en la construcción de un enemigo que amenaza a la sociedad al estilo de un delincuente social:

Me encantaría. En una entrevista de trabajo, lo que está en evaluación es nuestras capacidades de poder medirnos con el resto. De que podemos hablar, que podemos responder, que podemos opinar, que podemos colaborar o ayudar. Trabajar en grupo. La gente no lo ve, la gente piensa simplemente, con todos sus prejuicios que tiene, que estamos trabajando para acosar a la gente (mujer trans 5)

Puede ser por el estigma que nosotros tenemos. Quizá somos promiscuas o quizás una trans no es confiable (mujer trans 8)

El canon de la diferencia social las construye como un enemigo transgresor al que debemos tener desconfianza, miedo, asco y repudio (Lamas, 2023; Rodríguez, 2017). Esta construcción no es arbitraria, sino responde a un objetivo. La necesidad social de recriminar sus cuerpos está ligada a devolverla al binomio hombre/mujer. Sin embargo, las mujeres trans al quebrar esta diferencia dual hegemónica reciben como castigo sus derechos humanos ranciados como hemos visto hasta el punto de la investigación. Se insiste: las mujeres trans y sus derechos molestan socialmente.

La última categoría está referida a la predeterminación al trabajo sexual o peluquería. Las mujeres trans en sus testimonios indican que la ecuación entre el canon de la diferencia sexual más sus corporalidades las predeterminan a ciertos espacios laborales. Dos espacios fueron reconocidos principalmente por esta población en sus relatos: ejercicio del trabajo sexual y peluquerías (salones de belleza, entre otros).

Esta información se condice con lo encontrado por el Ministerio Público (2022). Esta institución encontró que el 36.4% de las víctimas de crímenes de odio (gays y trans) fueron estilistas, representando la ocupación mayor reportada. Asimismo, el Colectivo No Tengo Miedo (2016) indicó que el 96.6% del universo total de personas que manifestaron estar en trabajo sexual fueron mujeres trans y el 60% de personas que ejercían la cosmetología fueron también mujeres trans.

Una de las mujeres trans entrevistadas identificó el rechazo social en los espacios laborales como causante del confinamiento forzado a la prostitución para esta población: "La mayoría de las mujeres trans trabaja en la prostitución, en las calles. No es porque les gusta sino por el rechazo laboral de las empresas" (mujer trans 6).

El rechazo social manifestado por la mujer trans entrevistada se da por el canon de la diferencia sexual analizado en la presente investigación. El repudio de las personas entrevistadoras genera una consecuencia: no otorgar el puesto laboral a las mujeres trans.

Al cerrar las puertas de los espacios formales de trabajo, las mujeres trans se ven obligadas a agenciarse dinero en otras actividades que no ameriten pasar por una entrevista de trabajo y, a su vez, que su identidad de género sea respetada. No obstante, pareciera que los espacios de trabajo sexual son uno de los dos espacios seguros que existen en Lima metropolitana.

El otro espacio identificado por tres mujeres trans es la peluquería como espacio seguro para ejercer una actividad y agenciar de dinero para la subsistencia:

Yo creo que existe un prejuicio por la presencia de una mujer trans en cualquier espacio, ya te identifican como trabajadora sexual o peluquera (mujer trans 2).

A nosotras siempre se nos ha ligado con el tema del libertinaje, el escándalo, las drogas, el alcohol. Entonces, no creen que son capaces de realizar cualquier trabajo que no tenga que ver ni con la peluquería ni con la prostitución (mujer trans 1).

Históricamente, siempre tanto trans como algunos gays, gays muy femeninos, el único lugar donde han encontrado para trabajar tranquilamente es una peluquería porque si tú vas a la peluquería, encuentras a la traca, es tu amiguita y tu amigo gay, es tu amiga y es todo bien chévere, pero de la peluquería el trato de la gente es solo dentro de la peluquería, fuera de ella ni siquiera te saludan, no existes (mujer trans 1).

En la observación participante realizada, las mujeres trans expresaron que para entrar a una peluquería no se necesitaba asistir a una entrevista de trabajo. Por el contrario, una mujer trans puede acceder a un puesto laboral en una peluquería por redes de mujeres trans. Esto es, es posible que una mujer trans tenga una peluquería y avise a sus amigas trans para que puedan trabajar con ellas. Al igual que en la prostitución, las mujeres trans conciben estos espacios amigables para ellas en contraste con la expulsión que sufren del sistema laboral formal debido a sus corporalidades. Esto es, se han creado espacios de forma solidaria entre ellas para poder agenciar recursos de subsistencia.

Además, se observó que la mayoría de las personas que participaban en los eventos de lucha por los derechos trans eran trabajadoras sexuales. Algunas de ellas se encontraban en condición de calle y otras contaban con una organización representativa para la exigencia de sus derechos. Según sus participaciones, ellas percibían que la mayoría de mujeres trans son trabajadoras sexuales y solo muy pocas obtenían trabajos formales.

Es importante recordar una acotación realizada en el primer capítulo para comentar estos dos espacios. El canon de la diferencia sexual crea una geografía humana, siendo las mujeres trans ubicadas en sus límites o fuera de esta geografía. De todo lo analizado, se podría entender que la creación de estos lugares laborales informales podría ser leído como los límites de lo humano o los espacios fuera de lo humano: el trabajo sexual o la peluquería. Podría darse la formación de una suerte de ghetto ya que las mujeres trans son abducidas involuntariamente a estos espacios debido a las consecuencias que genera la hegemonía de la diferencia sexual.

Una reflexión al respecto desde el derecho al trabajo: el acceso al empleo se rancia. El contenido esencial de este término indica que los Estados deben crear las condiciones para que todas las personas puedan participar en procesos de selección para obtener un puesto en la vida laboral (Tribunal Constitucional, 2002b; 2004j; 2010f; 2019a). No obstante, las mujeres trans no perciben como posibilidad asistir a una entrevista de trabajo y ser exitosa para obtener un puesto de trabajo. Todo lo contrario, son espacios discriminadores y de impunidad. Este escenario produce el destierro al trabajo sexual y a la peluquería debido a la limitación del derecho al acceso al empleo; por lo que el derecho al trabajo se seguiría convirtiendo en un derecho rancio bajo estos esquemas.

Un tercer espacio que solo mencionó una mujer trans son los centros de atención telefónico. Pese a que no es el punto central de esta investigación, se considera que la contratación en estos espacios podría darse por la carencia de interacción física con personas: “Existen chicas que están trabajando en el Call Center porque es uno de los pocos espacios que se puede acceder, otros no. Difícilmente. Se niega el acceso al trabajo” (mujer trans 2). Amerita una investigación profunda sobre las dinámicas de estos espacios laborales para poder presentar con más detalle las razones de contratación, cuestión que no abordaremos en esta investigación.

Finalmente, la presente investigación analizó la cuestión de cómo los derechos humanos de las mujeres trans se ven afectados por la hegemonía de la diferencia sexual aún presente en espacios laborales, como es la entrevista de trabajo. Los resultados afirman la fenomenología de los derechos rancios, en especial el acceso al empleo. A partir de los resultados y de nuestra reflexión, se podría concluir que las mujeres trans afrontan una limitación en el derecho de acceso al empleo formal en el espacio de la entrevista personal debido a que sus cuerpos contravienen el sentido

común de las personas entrevistadoras que terminan transformando los derechos de las mujeres trans al trabajo en derechos rancios. De esta manera, las entrevistas de trabajo podrían ser categorizadas como espacios productores de derechos rancios.



CONCLUSIONES

La presente investigación pretende explicar cómo el canon de la diferencia sexual reproduce en las personas una única lectura de la corporalidad, la cual se interpreta en clave binaria (hombre/mujer). Luego de un análisis teórico, se concluye también que esta forma dual es hegemónica ya que se ha permeado de forma permanente en nuestros esquemas mentales como el único discurso válido para nuestra corporalidad. No se admite otra posibilidad o variación al cuerpo humano.

Esta realidad se ha permeado en todos los ámbitos de la sociedad, sobre todo en el ámbito laboral que es el factor clave de la presente investigación. Al respecto, esta lectura corporal podría producir supuestos de discriminación laboral contra mujeres trans ya que, como estas indicaron en las entrevistas, rompen el esquema dual del ser humano. Sobre esta reflexión se volverá en los párrafos finales de esta sección.

Estas constataciones permiten también deducir que el canon de la diferencia sexual crea una geografía de existencia humana. En razón a que los cuerpos de las mujeres trans infringen este canon, la sociedad las expulsa de la geografía humana antes mencionada o, en el mejor de los casos, las pone en sus límites. La hegemonía de este canon, además de crear sujetos, tiene la capacidad de expulsarlos o excluirlos socialmente. No solo es un ente reproductor, sino también regulador.

Esta investigación permite realizar otra conclusión sobre el canon de la diferencia sexual con respecto a las vivencias corporales de algunas mujeres trans. Al igual que todas las personas, estas mujeres han internalizado estas reglas corporales desde su nacimiento. Entonces, la idea de un devenir trans para muchas de estas mujeres trans significa trasladarse a la figura de una mujer biológica a través del proceso de feminización. El anhelo motor de esta decisión es volver a ser reconocidas como

seres humanos; por ende, que se les devuelva a los muros internos de la geografía de la humanidad.

No obstante, de la teoría analizada y de las verificaciones de los relatos de las mujeres trans, se puede inferir que la sociedad las sigue rechazando aun luego de producir su cuerpo en código femenino. Esta situación permitiría, además, concluir que la sociedad realiza una estafa social a sus cuerpos producidos de forma femenina, lo cual se interpretaría como una esquizofrenia social.

La institucionalización de esta esquizofrenia social en algunas sedes de la administración de justicia es otra conclusión de la tesis. Del análisis de las decisiones del Tribunal Constitucional se pudo observar varios vaivenes en cuanto a la interpretación del derecho a la identidad de género. Si bien con la sentencia 6040-2016-AA/TC finalmente se reconoce la identidad de género como elemento integrante del derecho a la identidad y autoriza modificaciones en documentos de identidad a las mujeres trans, este reconocimiento fue parcial.

De la jurisprudencia discordante de juzgados nacionales que emitieron sus pronunciamientos sobre el cambio de sexo y nombre en los documentos nacionales de identificación, se puede concluir también que la tutela de la identidad de género es contradictoria y preocupante por la infiltración del canon de la diferencia sexual en el razonamiento de las juezas y jueces. Si bien este asunto no es parte fundamental de esta investigación, es necesario evidenciar este escenario ya que influencia en las postulaciones a puestos de trabajo por parte de las mujeres trans.

La configuración de los cuerpos de las mujeres trans en identidades enemigas es otra conclusión interesante. En base a la política social hegemónica del canon de la diferencia sexual, la transgresión que las mujeres trans realizan al canon de la

diferencia sexual no es gratuita. La sociedad reacciona ante estos cuerpos con pánico social, lo cual incluye agresiones con aversión, asco y miedo para salvaguardar el discurso binario antes mencionado.

Esta configuración como un ente enemigo se traslada a diversos ámbitos de las vidas de las mujeres trans, en especial en el ámbito laboral. Esta situación explica la fenomenología del olor a rancios de los derechos humanos de las mujeres trans o, como se acuñó el término en esta investigación, el devenir de estos derechos a derechos rancios. El pánico social expresado en actos de discriminación o transfobia contra su corporalidad insurrecta se traslada a la titularidad y ejercicio de sus derechos humanos, lo cual produciría discriminación en el acceso al empleo en el ámbito laboral analizado en la presente investigación.

Uno de estos espacios es la entrevista de trabajo, ámbito de la principal conclusión de este trabajo. A partir de los resultados obtenidos del trabajo etnográfico y literatura analizada, se puede concluir que los espacios físicos de las entrevistas de trabajo podrían ser lugares que rancian derechos al juzgar las corporalidades trans según el canon de la diferencia sexual de las personas entrevistadoras. Esto es, las mujeres trans podrían ser discriminadas en la entrevista de trabajo. Esta conclusión se sustenta en la percepción adversa que tienen las mujeres trans sobre los espacios de entrevistas de trabajo en cuanto a sus derechos.

Las razones que dieron las mujeres trans para definir esta adversidad está relacionada con su identidad de género: exigencia de la presentación de documentos de identificación no acordes a su identidad de género, la autopercepción de rechazo por su apariencia física y la idea de que en las entrevistas de trabajo se interactúa con personas no amigables por su aspecto/comportamiento físico.

Esta impresión fue captada por la población de mujeres trans entrevistadas debido al pánico social generado y percibido por parte de las personas encargadas de realizar las entrevistas. La permeabilidad del canon de la diferencia sexual en los esquemas mentales de las personas entrevistadoras rancian los derechos de las mujeres trans en cuanto a la dignidad, igualdad y no discriminación, la identidad, así como el acceso al empleo. El derecho al acceso al empleo se ve afectado por la discriminación que ejercen las personas entrevistadoras.

Además, atendiendo al análisis normativo realizado en la presente investigación, se puede deducir que la entrevista de trabajo no tiene una regulación laboral específica en sistema jurídico peruano. Es decir, se presenta un silencio en el derecho laboral. Este silencio normativo configura al espacio de la entrevista de trabajo como un lugar de posibles arbitrariedades que no tendría una protección legal propia. Posiblemente exista una herramienta jurídica que proteja a las mujeres trans ante posibles actos de discriminación que se susciten en la realización de las entrevistas de trabajo, pero lo cierto es que en el ámbito laboral carece de dicha protección.

Los resultados del procesamiento de información recolectada afirman la hipótesis, la cual indicaba que las mujeres trans no logran insertarse en la vida laboral formal por presentar prácticas corporales transgresoras del canon de la diferencia sexual. Existe certeza por parte de las mujeres trans sobre una posible discriminación laboral por parte de las personas entrevistadoras. Se tiene una respuesta desde las percepciones de las mujeres trans, lo cual es más que un indicio para problematizar las entrevistas de trabajo. Las mujeres trans sienten una limitación de su derecho de acceso a la vida laboral formal debido a hegemonía del canon antes mencionado.

Por último, es preciso distinguir que esta situación también es interpretada por parte de las mujeres trans. Al tener pocas posibilidades de acceso al empleo formal, las mujeres trans han indicado que la ecuación entre el canon de la diferencial sexual más su identidad de género las predeterminan a ciertos espacios laborales: el trabajo sexual o la peluquería. Tal vez estos lugares son los límites o lados extramuros de la geografía humana que, paradójicamente, se encuentran dentro de nuestras ciudades. No obstante, para ser rigurosos con esta afirmación se necesita realizar nuevas investigaciones que demuestren esta hipótesis.



RECOMENDACIONES

Con el objetivo de analizar la fenomenología de los derechos rancios, esta investigación ha recogido las percepciones de las mujeres trans sobre los espacios de entrevistas de trabajo. Durante el proceso de recojo de información, sistematización y reporte de resultados se han identificado tres principales recomendaciones para, de ser posible, se pueda profundizar el análisis de la fenomenología anteriormente indicada.

Primero, se considera que la promoción de una regulación a nivel legal de la entrevista de trabajo no vendría a ser una solución al problema que experimentan las mujeres trans. Además, existen herramientas legales desde el ámbito penal para hacer valer el derecho de la identidad de género. Como, por ejemplo, el delito de discriminación. Sin embargo, es recomendable analizar cómo una regulación en temas de material probatorio durante la entrevista de trabajo pueda ayudar al proceso penal del delito antes mencionado, en caso se animen a denunciar un hecho en específico.

Segundo, más allá del ordenamiento legal, el acercamiento que se realizó en el presente trabajo evidencia la falta de comprensión del canon de la diferencia sexual como discurso hegemónico desde las personas entrevistadoras. Tal vez una regulación legal no aporte una solución para este escenario. La introducción de políticas específicas sobre lo reflexionado acerca de la diferencia sexual dentro de las entidades que realicen entrevistas de trabajo podría ayudar a mejorar la percepción que se tiene de las mujeres trans.

Tercero, sería necesario tomar alguna medida por parte del Poder Judicial para superar el distanciamiento de sus juzgados de la decisión tomada por el Tribunal Constitucional en el expediente 6040-2016-AA/TC. Ante esta disparidad de criterios,

tal vez una posible solución pueda ser adoptar un acuerdo plenario³⁹ nacional para concordar los criterios jurisprudenciales en materia de cambio de sexo y nombre, conforme los estándares del Tribunal Constitucional. Esta medida favorecería una relación simétrica entre la teoría de género/queer presentada en esta investigación y los órganos jurisdiccionales. Esta situación también impactaría positivamente en instancias administrativas como la Reniec o municipalidades que son las encargadas de modificar, por mandato judicial, los documentos nacionales de identificación. Igualmente, la aprobación de un acuerdo plenario nacional aportaría en gran medida para evitar el ranciamiento de derechos, sobre todo en la discriminación por sexo en entrevistas de trabajo.



³⁹ Conforme al artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los integrantes de las salas especializadas a nivel nacional, regional o distrital pueden reunirse en plenos jurisdiccionales para unificar criterios jurisprudenciales.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos

- Agamben, G. (1998). *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-textos
- Aguilar García, T. (2008). El sistema sexo-género en los movimientos feministas. *Amnis*. Número 8.
- Aguilar, N. (2020). Una aproximación teórica a las olas del feminismo: la cuarta ola. *Femeris*. Volumen 5, Número 2, pp 121-146.
- Ames Ramello, P. & Merino Amand, F. (2019). *Cuaderno de Trabajo N° 52 Reflexiones y lineamientos para una investigación ética en ciencias sociales*. Lima: Centro de investigaciones sociológicas, económicas, políticas y antropológicas.
- Amigo-Ventureira, A. (2019). Un recorrido por la historia trans*: desde el ámbito médico al movimiento activista-social. *Cadernos pagu*, Número 57, pp. 1-26
- Amorós, C. (2010). *Teorías feministas, de la ilustración a la globalización*. Minerva ediciones.
- Balza, I. (2009) Ciudadanía y nuevas identidades, sobre biopolítica y teoría queer. En: *Presente, pasado y futuro de la democracia*, Número 27, pp 231-238.
- Balzer, C. (2011). Eu acho transexual é aquele que disse: 'eu sou transexual!'. Reflexiones etnológicas sobre la medicalización globalizada de las identidades trans a través del ejemplo en Brasil. En Coll-Planas, G. *El género desordenado: críticas en torno a la patologización de la transexualidad*. Egaies.
- Bettcher, T. (2014). Trapped in the Wrong Theory: Rethinking Trans Oppression and Resistance. *Signs*, Volumen 39, Número 2, pp. 383-406
- Bourdieu, P. (1999). *La dominación masculina*. Editorial Anagrama.
- Bourdieu, P. (2007). El sentido práctico. Siglo XXI Editores.
- Bregaglio, R. (2015). Alcances del mandato de no discriminación en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. En: Salmón, E. et al. *Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Fondo Editorial PUCP, pp 73-98.
- Burgos Díaz, E. (2007). Identidades Entrecruzadas. *Thémata*, Número 39, p 245.
- Bustamante Alarcon, R. (2008). La dignidad del ser humano – Apuntes para una sociedad bien ordenada. *Foro Jurídico*, año 4, número 8, pp 23 – 32.
- Butler, J. (1990). Variaciones sobre el sexo y género: Beauvoir, Wittig y Foucault. En Benhabib, S. & Cornell, D. *Teoría feminista y teoría crítica*. Ediciones Alfons el Magnanim

- Butler, J. (2002). *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*. Traducción de Alcira Bixio. Paidós
- Butler, J. (2007). *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Editorial Paidós Argentina.
- Butler, J. (2015). *Deshacer el género*. Traducción de Patricia Soley-Beltran. Editorial Paidós.
- Carmona Alvarado, K. (2021). La violencia contra las mujeres trans en los espacios públicos: Entre el acoso sexual y la transfobia. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Volument 32, Número 1, pp 1-43.
- Castillo Córdova, L. (2014). El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales. *Foro Jurídico*, Número 13, pp. 143-154.
- Cavagnoud, R. (2014). Violencias y contra-dominación: notas etnográficas sobre el espacio social de la prostitución travesti en un barrio marginal de Lima. *Sexualidad, Salud y Sociedad – Revista Latinoamericana*, Número 17, pp 149-173
- Centro de Investigación Interdisciplinaria en Sexualidad, Sida y Sociedad. (2018). *Diagnóstico sobre la situación de las adolescentes trans femeninas provenientes de la amazonía peruana*. Centro de investigación interdisciplinaria en Sexualidad, Sida y Sociedad – CISSS/UPCH
- Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos. (2021). *Cambiamos de actitud: ¿Cómo vamos en la desestigmatización de las mujeres trans en el Perú?*. Promsex
- Coll-Planas, G. (2011). *El género desordenado: críticas en torno a la patologización de la transexualidad*. Egales.
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Cidh.
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*. Cidh.
- Comision Nacional contra la Discriminacion. (2019). *Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Connel, R. (2015). *El género en serio. Cambio global, vida personal, luchas sociales*. Unam.
- Cosme, C. & Jaime, M. & Merino, A. & Rosales, J. (2007). *La imagen indecente. Diversidad sexual, prejuicios y discriminación en la prensa escrita peruana*. Iep.
- De Asis, R. (2001). *Sobre el concepto y fundamento de los derechos*. Dykinson.

- De Lauretis, T. (1991). Teoría queer: sexualidad gays y lesbianas. *Differences*, Volumen 3, número 2, pp. iii–xviii.
- De Lauretis, T. (2015). Género y teoría queer. *Mora*, Número 21, pp. 107-118
- De Sousa Santos, B. (2006). De lo posmoderno a lo poscolonial, y más allá de ambos. En: De Sousa Santos, B. *Conocer desde el Sur: para una cultura política emancipatoria*, Fondo Editorial de la facultad de Ciencias Sociales UNMSM, pp 35-64.
- Ekers, M. & Loftus, A. (2008). The power of water: developing dialogues between Foucault and Gramsci. *Environment and Planning D: Society and Space*. Volumen 26, pp 628-718.
- Feinberg, L. (2015). La liberación transgénero: un movimiento cuyo tiempo ha llegado. En: *Políticas trans*. Egales
- Fernandez Flecha, M. & Urteaga Crovetto, P. & Verona Badajoz, R. (2015). *Guía de Investigación en Derecho*. Fondo Editorial PUCP.
- Fernández Collao, C. & Pilar Baptista, L. (2014). *Metodología de la investigación*. Mac Graw Hill Education
- Fernández Espinoza, W. (2021). El proceso de cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad de género: propuestas para una reforma judicial y legislativa. *Revista Oficial del Poder Judicial*, Volumen 13, Número 15, pp 185-223.
- Fernandez Sessarego, C. (2008). El derecho y la dignidad del ser humano. *Revista Jurídica del Perú*, Número 87, pp 285 – 302.
- Ferrajoli, L. (2008). *El principio de igualdad en la teoría del derecho y la dogmática jurídica*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Foucault, M. (2002). *Historia de la Sexualidad 1: La voluntad del saber*. Editorial Siglo XXI.
- Galarza, F. & Yamada Fukusaki, G & Zelada, C. (2015). *Empleo y discriminación racial: afrodescendientes en Lima, Perú*. Universidad del Pacífico.
- Gallardo Nieto, E. & Espinosa Spínola, M. (2021). Sobre la imposición del sistema de género y la transfobia: historias de niñxs creativxs con el género y jóvenes trans*. *OBETS. Revista de Ciencias Sociales*, Volumen 6, Número 1, pp115-134.
- Garaizabal. (2011). Transexualidades, identidades y feminismos. En: Coll-Planas, G. *El género desordenado: críticas en torno a la patologización de la transexualidad*. Egales.
- García Lopez, D. (2013). Debates de sociolingüística y construcción social, intersexualidad y teoría queer. *Debate*, Número 3, pp. 1-24

- Garrido-Rodríguez, C. (2021). Repensando las olas del Feminismo. Una aproximación teórica a la metáfora de las 'olas'. *Investigaciones Feministas*, Volumen 12, Número 2, pp. 483-492.
- Giddens, A. (2000). *Sociología*. Alianza Editorial.
- Giusti, M. & Gutiérrez, G & Salmón, E. (2015). *La verdad nos hace libre. Sobre las relaciones entre filosofía, derechos humanos, religión y universidad*. Fondo Editorial PUCP.
- Gómez Herrera, F. (2023). Transfobia en las disidencias sexuales: La discriminación que no se ve. *LiminaR. Estudios sociales y humanísticos*, XXI, Número 1, pp 1-11.
- González-Polledo, Ej. (2011). 'No sé qué otra cosa podría ser': medicina entre la elección y el cuidado en la transición FTM. En: Coll-Planas, G. *El género desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad*. Egales.
- Grados, M. (2014). *Todo se perdona, Menos el Escándalo: acceso y movilidad en las trayectorias de travestis que viven en Lima Metropolitana*. Tesis para optar por el título de licenciado en Sociología. Lima: PUCP, Facultad de Ciencias Sociales.
- Guber, R. (2011). *La etnografía: Método, campo y reflexividad*. Siglo Veintiuno.
- Hadid, L. & Belardo, M. (2020). Determinación sexual: ¿cómo estructura la biomedicina contemporánea su discurso sobre la génesis de la diferencia? un estudio con foco en argentina. *Feminismo/s*, Número 38, pp 331-357
- Hall, S. (1986). Gramsci's Relevance for the Study of Race and Ethnicity. *Journal of Communication Inquiry*, Volumen 10, pp 5-27.
- Heyes, C. (2015). Solidaridad feminista tras la teoría queer: el caso trans. En: Galofre, P. & Missé, M. *Políticas trans, una antología de textos desde los estudios trans norteamericanos*. Egales.
- Instituto Nacional de Estadísticas e Informática. (2017). *I Encuesta Virtual para Personas LGTBI*. Inei
- Ipsos. (2023). *Orgullo LGTBI+ 2023. Una encuesta de Ipsos Global Advisor en 30 países. 6 en LATAM*. Ipsos.
- Izcara, S. (2014). *Manual de investigación cualitativa*. Fontamara
- Kant, I. (1989). *Metafísica de las Costumbres. Segunda Parte. Principios de la doctrina de la virtud*. Tecnos.
- Kvale, S. (2011). *Las entrevistas en investigación Cualitativa*. Ediciones Morata
- Lamas, M. (2023). Las mujeres trans Cultura y psiquismo. *Universidad Nacional Autónoma de México*, Número 4, pp 29-51.

- Landa Arroyo, C. (2000). Dignidad de la persona humana” *Ius et veritas*, Año 10, Número 21, pp 10-25.
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo editorial PUCP
- Laqueur, T. (1994). *La Construcción del Sexo. Cuerpo y Género desde los griegos hasta Freud*. Ediciones Cátedra.
- Lengua Parra, A. (2019). La trans-formación del Derecho: La evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para proteger la identidad de género de las personas trans. *Ius et Veritas*, Número 59, pp. 208-225.
- Mantouvalou, V. (2015). *The right to Work*. Hart Publishing.
- Márquez, M. (2022). Las olas del feminismo, una periodización irreconciliable con la historia. *Historia y comunicación social*. Volumen 27, Número 2, pp 381-387.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*. Mimp.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2024). *Casos de personas Lgtbi*. Lima: Mimp.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *II Encuesta Nacional de Derechos Humanos*. Lima: Ipsos
- Missé, M. (2014). *Transexualidades: otras miradas posibles*. Egales
- Molina Rodríguez, N. & Guzmán Cervantes, O. & Martínez-Guzmán, A. (2015). Identidades transgénero y transfobia en el contexto mexicano: Una aproximación narrativa. *Quaderns de Psicologia*, Volumen 17, número 3, pp. 71-82.
- Moran Faundes, J. (2015). Géneros, transgéneros: hacia una noción bidimensional de la injusticia. *Andamios*. México, Volumen 12, número 27, enero-abril 2015.
- Morell Capel, S. (2011). Reflexiones sobre la transgresión del transgenerismo. En: *El género desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad*. Egales.
- Museo de Arte Contemporáneo de Lima. (2022). *Giuseppe Campuzano. Línea de vida*.
- Nikken, P. (1994). El concepto de derechos humanos. En: Asbrubal, A & Cancado Trindade, A. & Chipoco, C. & Goldman, R. & Grussman, C. & Nieto Navia, R. & Nikken, P & Padilla, D. & Vivanco, J. & Valencia Tovar, A. & Valencia Villa, H. *Estudios básicos de derechos humanos*. Tomo I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- No Tengo Miedo. (2016). *Nuestra Voz Persiste: Diagnóstico de la situación de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer en el Perú*. Tránsito - Vías de Comunicación Escénica.

- Observatorio de Criminalidad. (2022). *Características criminológicas de las muertes dolosas de las personas Lgtb en el Perú 2012-2022*. Ministerio Pública - Fiscalía de la Nación.
- Observatorio de Derechos Humanos Lgbt. (2023). *Boletín Informativo 2023*. Universidad Cayetano Heredia
- Oehling De Los Reyes, A. (2007). Algunas reflexiones sobre la significación constitucional de la noción de dignidad humana. *Pensamiento constitucional*, Año XII, Número 12, pp 327 – 364.
- Organización Internacional del Trabajo. (2015). *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo. Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Argentina*. Oit.
- Organización Internacional del Trabajo. (2016). *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo. Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica*. Oit.
- Palomeque Lopez, M, & Álvarez de la Rosa, M. (2009). *Derecho del Trabajo*. Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Pascual Lagunas, E. (2009). *Configuración jurídica de la dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Bosch editor.
- Pérez Caycho, M. (2023). *Experiencia laboral de un grupo de personas trans de Lima Metropolitana*, Tesis para obtener el título profesional de Licenciado en Psicología. Lima: PUCP.
- Pérez Fernández-Figares, K. (2011). Historia de la patologización y despatologización de las variantes de género. En: Coll-Planas, G. *El género desordenado: críticas en torno a la patologización de la transexualidad*. EGALES.
- Pike, K. (1967). *Language in relation to a unified theory of the structure of human behavior*. Mouton & Co.
- Preciado, P. (2008). *Testo Yonqui*. Espasa Libros S.L.U.
- Preciado, B. (2011). *Manifiesto contrasexual*. Anagrama.
- Rich, A. (2003). Compulsory Heterosexuality and Lesbian Existence. *Journal of Women's History*, Volumen 15, Número 3, pp11-48.
- Rodríguez Caso, J. (2016). Determinismo biológico y multiculturalidad: perspectivas de la moralidad. *Revista Digital Universitaria*, Número 2, pp 1-11.
- Rodríguez Rondón, M. (2017). La ideología de género como exceso: Pánico moral y decisión ética en la política colombiana. *Sexualidad, Salud y Sociedad*, Númro 27, pp 128-148.
- Romero, D. (2019). Soft Law: ¿el Caballo de Troya del derecho internacional de los derechos humanos? *Lecciones y ensayos*, Número 102, pp 191-214

- Rubin, G. (1989). Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad. En: Vance, Carole S. (Comp.). *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina*. Ed. Revolución.
- Rubin, G. (1986). Tráfico de mujeres: notas sobre la 'economía política' del sexo. *Nueva Antropología*, Volumen VIII, Número 30, pp. 95-145.
- Rubio Correa, M. (2007). *El sistema jurídico: Introducción al derecho*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Rubio Correa, M. (2018). *El test de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial PUCP
- Salazar, X. & Silva Satisteban, A. & Villayzán, J. (2018). *Diagnóstico sobre la situación de las adolescentes trans femeninas provenientes de la Amazonía peruana*. Centro de investigación interdisciplinaria en Sexualidad, Sida y Sociedad – CISSS/UPCH
- Salazar Laynes, J. (2008). El contenido esencial de los derechos constitucionalmente protegidos. *Foro jurídico*, Año 4, número 8, pp. 142-152
- Salmón, E. (2007). *El Derecho Internacional Humanitario y su relación con el Derecho interno de los Estados*. Fondo Editorial Pucp.
- Salmón, E. (2009). La protección de los derechos de la mujer en el sistema universal de derechos humanos. En: *Entre la teoría y la práctica: Nuevas perspectivas sobre los derechos humanos de la mujer*. Idehpucp.
- Salmón, E. (2019). *Curso de derecho internacional público*. Fondo Editorial PUCP.
- Salmón, E. (2021). Agenda de derechos humanos: Urgencias para 2021. En *2021: Las elecciones y el bicentenario ¿Oportunidades desperdiciadas o aprovechadas?* Fondo Editorial PUCP
- Sánchez Yaringaño, G. (2020). *Trabajando en el cis-tema: vínculos entre el ejercicio del derecho al acceso al empleo y el reconocimiento legal de la identidad de género para el colectivo trans*, Tesis para obtener el Título de Abogado. Lima: PUCP.
- Sánchez Yaringaño, G. (2015). *Vine al mundo porque dios quiere que yo esté aquí: Recorridos identitarios de mujeres trans en Lima Iquitos y Ayacucho*. Tesis de Doctorado en Antropología. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Antropología.
- Segato, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia*. Bernal.
- Segwick, E. (2002). A(queer) y ahora. En: *Sexualidades transgresoras: Una antología de estudios queer*. Icaria.
- Silva Satisteban, R. (2008). El factor asco. Basurización simbólica y discursos autoritarios en el Perú contemporáneo. Lima: Iep

- Siverino Bavio, P. (2010). El derecho a la identidad personal. Manifestaciones y perspectivas. En: Los derechos fundamentales. Estudio de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho. *Gaceta Jurídica*. Lima, pp. 57-81.
- Stoller, R. (1968). *Sex and gender*. Science house.
- Stryker, S. & Whittle, S. (2006). *The transgender studies reader*. Nueva York: Taylor & Francis Group.
- Stryker, S. (2017). *Historia de lo trans*. Continta Me Tienes.
- Suess, A. (2011). Análisis del panorama discursivo alrededor de la despatologización trans: procesos de transformación de los marcos interpretativos en diferentes campos sociales. En: Coll-Planas. *El género desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad*. Egales.
- Toyama Miyagusuku, J. (2011). *Derecho Individual del Trabajo*. Gaceta Jurídica.
- Urteaga Crovetto, P. (2005). *Negotiating identities and hydrocarbons. Territorial claims in the Southeastern Peruvian Amazon*. Tesis de doctorado de Filosofía en Antropología. Universidad California Bekerley, Facultad de Antropología.
- Valera, N. (2019). *Feminismo para principiantes*. Ministerio de Cultura y Deporte.
- Wittig, M. (1992). *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Egales.
- Zelada, C. (2022). De la invisibilidad a la trans-cendencia: Estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicables a las demandas sobre reconocimiento de la identidad de género de personas trans en el Perú (y lugares afines). *Ius et Veritas*. Número 64, pp 180-203.
- Zelada, C. & Neyra Sevilla, C. (2017). Trans*legalidades: Estudio preliminar de expedientes sobre reconocimiento de las identidades trans*en el Perú. *Ius et veritas*. Número 55, pp. 90-111.

Jurisprudencia y pronunciamiento de organismos internacionales

- Comité contra la Tortura. (2008). *Observación General 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2006). *Observación General 18, El derecho al trabajo*.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2009). *Observación General 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*.
- Comité de los Derechos del Niño. (2011). *Observación General 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*.

- Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (2010a). *Observación General 27, sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos.*
- Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (2010b). *Observación General 28, Proyecto de Recomendación general No 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.*
- Consejo de Derechos Humanos. (2011). *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1984). *Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.* Opinión Consultiva: 19 de enero de 1984.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gelman vs Uruguay.* Sentencia: 24 de febrero de 2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Atala Riffo e hijos vs Chile.* Sentencia: 24 de febrero de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016a). *Caso Duque vs Colombia.* Sentencia: 26 de febrero de 2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016b). *Caso Freire vs Ecuador.* Sentencia: 31 de agosto de 2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.* Opinión Consultiva: 24 de noviembre de 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Azul Rojas vs Perú.* Sentencia: 12 de marzo de 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Caso Vicky Hernández y otras vs Honduras.* Sentencia: 26 de marzo de 2021.
- Organización Internacional del Trabajo. (1958). *Recomendación 111 – sobre la discriminación (empleo y ocupación)*
- Organización Internacional del Trabajo. (1964). *Recomendación 169 – sobre la política de empleo (disposiciones complementarias)*
- Tribunal Constitucional. (1997a). *Expediente 0299-93-AA/TC.* Sentencia: 2 de setiembre de 1997

- Tribunal Constitucional. (1997b). *Expediente 0018-96-I/TC*. Sentencia: 29 de abril de 1997
- Tribunal Constitucional. (1999). *Expediente 0324-99-AA/TC*. Sentencia: 9 de julio de 1989
- Tribunal Constitucional. (2001a). *Expediente 0024-96-I/TC*. Sentencia: 11 de enero de 2001
- Tribunal Constitucional. (2001b). *Expediente 0004-2000-AI/TC*. Sentencia: 9 de mayo de 2001
- Tribunal Constitucional. (2002a). *Expediente 0726-2002-HC/TC*. Sentencia: 21 de junio de 2002
- Tribunal Constitucional. (2002b). *Expediente 1124-2001-AA/TC*. Sentencia: 11 de julio de 2002
- Tribunal Constitucional. (2002c). *Expediente 1140-2000-AA/TC*. Sentencia: 5 de agosto de 2002
- Tribunal Constitucional. (2002d). *Expediente 0895-2001-AA/TC*. Sentencia: 19 de agosto de 2002
- Tribunal Constitucional. (2002e). *Expediente 0649-2002-AA/TC*. Sentencia: 20 de agosto de 2002
- Tribunal Constitucional. (2002f). *Expediente 0999-2001-AA/TC*. Sentencia: 22 de agosto de 2002
- Tribunal Constitucional. (2002g). *Expediente 1403-2001-AA/TC*. Sentencia 30 de setiembre de 2002
- Tribunal Constitucional. (2002h). *Expediente 1482-2001-AA/TC*. Sentencia: 10 de setiembre de 2002
- Tribunal Constitucional. (2002i). *Expediente 1260-2001-AA/TC*. Sentencia: 11 de setiembre de 2002
- Tribunal Constitucional. (2002j). *Expediente 0571-2002-AA/TC*. Sentencia: 16 de octubre de 2002
- Tribunal Constitucional. (2002k). *Expediente 1429-2002-HC/TC*. Sentencia: 19 de noviembre de 2002
- Tribunal Constitucional. (2003a). *Expediente 0010-2002-AI/TC*. Sentencia: 3 de enero de 2003
- Tribunal Constitucional. (2003b). *Expediente 0697-2002-AA/TC*. Sentencia: 7 de enero de 2003

- Tribunal Constitucional. (2003c). *Expediente* 2701-2002-AA/TC. Sentencia: 23 de enero de 2003
- Tribunal Constitucional. (2003d). *Expediente* 1975-2002-AA/TC. Sentencia: 27 de enero de 2003
- Tribunal Constitucional. (2003e). *Expediente* 1797-2002-HD/TC. Sentencia: 29 de enero de 2003
- Tribunal Constitucional. (2003f). *Expediente* 2790-2002-AA/TC. Sentencia: 30 de enero de 2003
- Tribunal Constitucional. (2003g). *Expediente* 1875-2004-AA/TC. Sentencia: 26 de marzo de 2003
- Tribunal Constitucional. (2003h). *Expediente* 0261-2003-AA/TC. Sentencia: 26 de marzo de 2003
- Tribunal Constitucional. (2003i). *Expediente* 0001-2003-AI/TC. Sentencia: 4 de julio de 2003
- Tribunal Constitucional. (2003j). *Expediente* 1808-2003-AA/TC. Sentencia: 14 de agosto de 2003
- Tribunal Constitucional. (2003k). *Expediente* 0008-2003-AI/TC. Sentencia: 11 de noviembre de 2003
- Tribunal Constitucional. (2003l). *Expediente* 1279-2002-AA/TC. Sentencia: 18 de diciembre de 2003
- Tribunal Constitucional. (2004a). *Expediente* 2303-2003-AA/TC. Sentencia: 9 de enero de 2004
- Tribunal Constitucional. (2004b). *Expediente* 1049-2003-AA/TC. Sentencia: 30 de enero de 2004
- Tribunal Constitucional. (2004c). *Expediente* 2945-2003-AA/TC. Sentencia: 20 de abril de 2004
- Tribunal Constitucional. (2004d). *Expediente* 0018-2003-AI/TC. Sentencia: 26 de abril de 2004
- Tribunal Constitucional. (2004e). *Expediente* 2763-2003-AC/TC. Sentencia: 25 de mayo de 2004
- Tribunal Constitucional. (2004f). *Expediente* 0023-2003-AI/TC. Sentencia: 9 de junio de 2004
- Tribunal Constitucional. (2004g). *Expediente* 0606-2004-AA/TC. Sentencia: 28 de junio de 2004

- Tribunal Constitucional. (2004h). *Expediente 2087-2003-AA/TC*. Sentencia: 28 de junio de 2004
- Tribunal Constitucional. (2004i). *Expediente 0090-2004-AA/TC*. Sentencia: 5 de julio de 2004
- Tribunal Constitucional. (2004j). *Expediente 0661-2044-AA/TC*. Sentencia: 16 de agosto de 2004
- Tribunal Constitucional. (2004k). *Expediente 1956-2004-AA/TC*. Sentencia: 5 de octubre de 2004
- Tribunal Constitucional. (2004l). *Expediente 2016-2004-AA/TC*. Sentencia: 5 de octubre de 2004
- Tribunal Constitucional. (2004m). *Expediente 2868-2004-AA/TC*. Sentencia: 24 de noviembre de 2004
- Tribunal Constitucional. (2005a). *Expediente 2235-2004-AA/TC*. Sentencia: 18 de febrero de 2005
- Tribunal Constitucional. (2005b). *Expediente 0048-2004-PI/TC*. Sentencia: 1 de abril de 2005
- Tribunal Constitucional. (2005c). *Expediente 0042-2005-AI/TC*. Sentencia: 13 de abril de 2005
- Tribunal Constitucional. (2005d). *Expediente 1966-2005-PHC/TC*. Sentencia: 26 de mayo de 2005
- Tribunal Constitucional. (2005e). *Expediente 0050-2004-AI/TC*. Sentencia: 3 de junio de 2005
- Tribunal Constitucional. (2005f). *Expediente 1417-2005-PA/TC*. Sentencia: 8 de julio de 2005
- Tribunal Constitucional. (2005g). *Expediente 3330-2004-AA/TC*. Sentencia: 11 de julio de 2005
- Tribunal Constitucional. (2005h). *Expediente 4408-2005-PA/TC*. Sentencia: 23 de setiembre de 2005
- Tribunal Constitucional. (2005i). *Expediente 0020-2005-PI/TC*. Sentencia: 27 de setiembre de 2005
- Tribunal Constitucional. (2005j). *Expediente 0045-2004-AI/TC*. Sentencia: 29 de octubre de 2005
- Tribunal Constitucional. (2006a). *Expediente 0030-2005-PI/TC*. Sentencia: 2 de febrero de 2006

- Tribunal Constitucional. (2006b). *Expediente 10287-2005-PA/TC*. Sentencia: 3 de marzo de 2006
- Tribunal Constitucional. (2006c). *Expediente 0004-2006-PI/TC*. Sentencia: 29 de marzo de 2006
- Tribunal Constitucional. (2006d). *Expediente 2273-2005-PHC/TC*. Sentencia: 20 de abril de 2006.
- Tribunal Constitucional. (2006e). *Expedientes 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC*. Sentencia: 25 de abril de 2006
- Tribunal Constitucional. (2006f). *Expediente 7289-2005-PA/TC*. Sentencia: 3 de mayo de 2006
- Tribunal Constitucional. (2006g). *Expediente 8200-2005-PA/TC*. Sentencia: 18 de mayo de 2006
- Tribunal Constitucional. (2006h). *Expediente 2730-2006-PA/TC*. Sentencia: 21 de julio de 2006
- Tribunal Constitucional. (2007a). *Expedientes 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC*. Sentencia: 29 de agosto de 2007
- Tribunal Constitucional. (2007b). *Expediente 0025-2006-PI/TC*. Sentencia: 10 de setiembre de 2007
- Tribunal Constitucional. (2007c). *Expediente 10777-2006-PA-TC*. Sentencia: 7 de noviembre de 2007
- Tribunal Constitucional. (2007d). *Expediente 2370-2007-PA/TC*. Sentencia: 7 de noviembre de 2007
- Tribunal Constitucional. (2007e). *Expediente 3048-2004-PA/TC*. Sentencia: 9 de noviembre de 2007
- Tribunal Constitucional. (2008a). *Expediente 0006-2008-PI/TC*. Sentencia: 11 de junio de 2008
- Tribunal Constitucional. (2008b). *Expediente 4331-2008-PA/TC*. Sentencia: 12 de setiembre de 2008
- Tribunal Constitucional. (2008c). *Expediente 5652-2007-AA/TC*. Sentencia: 8 de noviembre de 2008
- Tribunal Constitucional. (2009a). *Expediente 3343-2007-PA/TC*. Sentencia: 19 de febrero de 2009
- Tribunal Constitucional. (2009b). *Expediente 1575-2007-PHC/TC*. Sentencia: 20 de marzo de 2009

- Tribunal Constitucional. (2009c). *Expediente 0008-2008-PI/TC*. Sentencia: 22 de abril de 2009
- Tribunal Constitucional. (2009d). *Expediente 3843-2008-PA/TC*. Sentencia: 1 de julio de 2009
- Tribunal Constitucional. (2009e). *Expediente 3726-2007-PHC/TC*. Sentencia: 4 de setiembre de 2009
- Tribunal Constitucional. (2010a). *Expediente 0015-2008-PA/TC*. Sentencia: 06 de enero de 2010
- Tribunal Constitucional. (2010b). *Expedientes 0026-2008-PI/TC y 0028-2008-PI/TC*. Sentencia: 5 de marzo de 2010
- Tribunal Constitucional. (2010c). *Expediente 4296-2009-PA/TC*. Sentencia: 27 de abril de 2010
- Tribunal Constitucional. (2010d). *Expediente 4363-2009-PA/TC*. Sentencia: 3 de mayo de 2010
- Tribunal Constitucional. (2010e). *Expediente 5003-2009-PHC/TC*. Sentencia: 9 de junio de 2010
- Tribunal Constitucional. (2010f). *Expediente 3052-2009-PA/TC*. Sentencia: 14 de julio de 2010
- Tribunal Constitucional. (2010g). *Expediente 0550-2008-PA/TC*. Sentencia: 17 de setiembre de 2010
- Tribunal Constitucional. (2010h). *Expediente 5829-2009-AA/TC*. Sentencia: 23 de setiembre de 2010
- Tribunal Constitucional. (2010i). *Expediente 0249-2010-PA/TC*. Sentencia: 4 de noviembre de 2010
- Tribunal Constitucional. (2011a). *Expediente 3970-2011-PA/TC*. Sentencia: 18 de octubre de 2011
- Tribunal Constitucional. (2011b). *Expediente 2974-2010-PA/TC*. Sentencia: 24 de octubre de 2011
- Tribunal Constitucional. (2011c). *Expediente 2835-2010-PA/TC*. Sentencia: 13 de diciembre de 2011
- Tribunal Constitucional. (2012). *Expediente 0033-2010-PI/TC*. Sentencia: 10 de abril de 2012
- Tribunal Constitucional. (2013). *Expediente 1021-2013-PA/TC*. Sentencia: 18 de junio de 2013

- Tribunal Constitucional. (2014a). *Expediente 0139-2013-PHC/TC*. Sentencia: 18 de marzo de 2014
- Tribunal Constitucional. (2014b). *Expediente 2437-2013-PA/TC*. Sentencia: 16 de abril de 2014
- Tribunal Constitucional. (2014c). *Expediente 0020-2012-PA/TC*. Sentencia: 16 de abril de 2014
- Tribunal Constitucional. (2014d). *Expediente 0015-2013-PI/TC*. Sentencia: 23 de mayo de 2014
- Tribunal Constitucional. (2014e). *Expediente 2566-2014-PA/TC*. Sentencia: 4 de octubre de 2014
- Tribunal Constitucional. (2015). *Expediente 2310-2013-PA/TC*. Sentencia: 9 de diciembre de 2015
- Tribunal Constitucional. (2016a). *Expediente 6233-2013-PA/TC*. Sentencia: 7 de enero de 2016
- Tribunal Constitucional. (2016b). *Expediente 1981-2012-PA/TC*. Sentencia: 5 de abril de 2016
- Tribunal Constitucional. (2016c). *Expediente 6040-2015-PA/TC*. Sentencia: 21 de octubre de 2016
- Tribunal Constitucional. (2017a). *Expediente 0853-2015-PA/TC*. Sentencia: 14 de marzo de 2017
- Tribunal Constitucional. (2017b). *Expediente 00474 2016-PA/TC*. Sentencia: 28 de marzo de 2017
- Tribunal Constitucional. (2019a). *Expediente 0020-2014-PI/TC*. Sentencia: 22 de enero de 2019
- Tribunal Constitucional. (2019b). *Expediente 1272-2017-PA/TC*. Sentencia: 5 de marzo de 2019
- Tribunal Constitucional. (2019c). *Expediente 0013-2014-PI/TC*. Sentencia: 10 de setiembre de 2019
- Tribunal Constitucional. (2019d). *Expediente 5484-2015-PHD/TC*. Sentencia: 3 de octubre de 2019
- Tribunal Constitucional. (2020a). *Expediente 0018-2014-PI/TC*. Sentencia: 23 de abril de 2020
- Tribunal Constitucional. (2020b). *Expediente 1217-2019-PHC/TC*. Sentencia: 10 de diciembre de 2020

- Tribunal Constitucional. (2021a). *Expediente* 0056-2020-PHC/TC. Sentencia: 07 de enero de 2021
- Tribunal Constitucional. (2021b). *Expediente* 1513-2007-PA/TC. Sentencia: 26 de enero de 2021
- Tribunal Constitucional. (2021c). *Expediente* 2028-2017-PA/TC. Sentencia: 25 de febrero de 2021
- Tribunal Constitucional. (2021d). *Expediente* 1-2019-PHC/TC. Sentencia: 23 de marzo de 2021
- Tribunal Constitucional. (2021e). *Expediente* 3710-2019-PA/TC. Sentencia: 20 de mayo de 2021
- Tribunal Constitucional. (2021f). *Expediente* 0374-2017-PA/TC. Sentencia: 10 de agosto de 2021
- Tribunal Constitucional. (2021g). *Expediente* 1557-2021-PA/TC. Sentencia: 14 de setiembre de 2021
- Tribunal Constitucional. (2022). *Expediente* 0688-2020-PHC/TC. Sentencia: 12 de julio de 2022
- Tribunal Constitucional. (2023a). *Expediente* 2695-2021-PA/TC. Sentencia: 24 de enero de 2023
- Tribunal Constitucional. (2023b). *Expediente* 0492-2023-PA/TC. Sentencia de diciembre de 2023
- Tribunal Constitucional. (2024a). *Expediente* 0010-2021-PI/TC. Sentencia: 20 de febrero de 2024
- Tribunal Constitucional. (2024b). *Expediente* 1072-2023-PHC/TC. Sentencia: 5 de marzo de 2024

ANEXOS

GUÍA DE ENTREVISTA

Semiestructurada: se quiere que las personas entrevistadas para la presente investigación puedan aportar desde sus experiencias personales información empírica sobre discriminación en el acceso al empleo, en particular en el caso de las entrevistas de trabajo. El formato es semi libre debido a que las discriminaciones hacia las mujeres trans no solo son en el aspecto laboral sino vienen de espacios anteriores como el familiar, colegio, entre otros. Se quiere que las mujeres trans puedan aportar todo el tipo de información posible sin que se sientan encasilladas por preguntas específicas.

Metodología: Se realizará las entrevistas con una mujer trans en cada una de ellas, respetando los parámetros éticos impuestos por el Vicerrectorado de Investigación.

Preguntas:

- 1) ¿Se considera usted una mujer trans? ¿Por qué?
- 2) ¿Qué profesión o actividad realiza?
- 3) ¿Qué experiencia laboral ha tenido?
- 4) ¿Cree usted que las mujeres trans en Lima pueden postular a un trabajo en el sector público o privado? ¿Por qué?
- 5) ¿Cree usted que las mujeres trans en Lima pasarían una entrevista de trabajo para ocupar un puesto laboral tanto en el sector público como privada? ¿Por qué?
- 6) ¿Qué posibilidades siente usted de asistir o ser aceptada en una entrevista de trabajo?
- 7) En su experiencia laboral ¿se ha sentido discriminada por ser una mujer trans?

PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTAS

Estimada participante,

Le pedimos su apoyo en la realización de una investigación conducida por *Kenny Jorge Pérez Díaz*, estudiante del programa de Doctorado en Derecho de la Escuela de Postgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesorada por la docente *Patricia Urteaga Crovetto*. La investigación se realiza en el marco de una tesis del programa de estudios antes señalado, la cual se denominada “Personas moribundas por categorías identitarias: análisis de la vulneración al acceso al empleo, desde los derechos humanos, producto de la discriminación hacia las personas con prácticas corporales diversas en Lima en los años 2015 - 2017”. Esta tesis tiene como propósito *conocer sobre la discriminación que están expuestas las mujeres trans al momento de postular a un puesto de trabajo, particularmente en la entrevista de trabajo*.

Conforme a las medidas establecidas por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias y atendiendo a la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19, la entrevista se realizará utilizando medios remotos/virtuales a fin de evitar un potencial riesgo de contagio del virus antes señalado. En ese sentido, se detallan la siguiente información para la realización de la entrevista:

- El investigador se pondrá en contacto con usted utilizando medios remotos o digitales (telefonía fija, móvil, aplicaciones/plataformas para videoconferencia, redes sociales que permitan interacción por voz, entre otros) en la fecha y hora pactada. Usted puede indicar al investigador el medio virtual mediante el cual pueda participar en la entrevista.
- La información dicha por usted será grabada y utilizada únicamente para esta investigación. La grabación será guardada por el investigador en su computadora personal por un periodo de cinco años luego de publicada la tesis. Además, la información será guardada con una contraseña o clave y se eliminará luego del periodo de custodia.
- La entrevista durará aproximadamente 40 minutos y todo lo que usted diga será tratado de manera confidencial, es decir, su identidad será protegida a través de un pseudónimo.
- Su participación es totalmente voluntaria. Usted puede detener su participación en cualquier momento sin que eso le afecte, así como dejar de responder alguna pregunta que le incomode.
- El entrevistador cuenta con herramientas para poder brindar una primera contención si usted se siente afectada durante la entrevista virtual así como se tendrá el apoyo remoto de una psicóloga, si así lo requiere.
- Si tiene alguna pregunta sobre la investigación, puede hacerla en el momento que mejor le parezca.
- Si tiene alguna consulta sobre la investigación o quiere saber sobre los resultados obtenidos, puede comunicarse al siguiente correo electrónico: kenny.prez@gmail.com o al número 993089996. Además, si tiene alguna duda sobre aspectos éticos, puede comunicarse con el Comité de Ética de la Investigación de la universidad, al correo electrónico etica.investigacion@pucp.edu.pe o al número 626 2000, anexo 2246.

Datos participante e investigador:

Nombres y apellidos de participante:	
Nombres y apellidos de investigador:	
Fecha:	



AUTORIZACIÓN COMITÉ DE ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN

VICERRECTORADO DE
INVESTIGACIÓN
COMITÉ DE ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN



DICTAMEN

El Comité de Ética de la Investigación (CEI) informa que, en la sesión del 12 de diciembre de 2019, ha revisado la documentación presentada sobre la investigación titulada "Personas moribundas por categorías identitarias: análisis de la vulneración al acceso al empleo, desde los derechos humanos, producto de la discriminación hacia las personas con prácticas corporales diversas en Lima en los años 2015 – 2017 " y ha emitido el dictamen **N°072-2019/CEI-PUCP** (antecedente: solicitud N° 054-2019/OETIIC-VRI).

Los documentos revisados pertenecientes a esta investigación fueron los siguientes:

- Comunicación dirigida al Comité de Ética de la Investigación para la revisión del proyecto y posterior emisión del dictamen correspondiente.
- Declaración de compromiso con los principios éticos de la investigación con seres humanos
- Protocolo de investigación
- Lista de verificación sobre la aplicación de los principios éticos
- Protocolo de consentimiento informado para entrevistas
- Documento de consideraciones éticas

Luego de la revisión, el Comité por unanimidad emitió el dictamen de APROBADO. Ello, al amparo de su mandato que señala tienen el deber de: "asegurar el compromiso ético de los investigadores, así como certificar y supervisar que las investigaciones que sean sometidas a su consideración, tanto que sean llevadas a cabo o promovidas por la universidad como por terceros, cumplan con los principios éticos de la investigación"¹.

Agradeceremos que para las comunicaciones futuras aluda al número de dictamen aquí asignado.

Atentamente,

María Isabel la Rosa Cormack
Presidente
Comité de Ética de la Investigación

¹ Artículo 1° del Reglamento del Comité de Ética de la Investigación de la PUCP. Puede ver la versión completa en: <http://cdn02.pucp.education/investigacion/2016/10/14160435/Reglamento-2.pdf>